

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**EXPEDIENTE PENAL N° 26950-2007, DELITO CONTRA LA  
VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (HOMICIDIO  
CALIFICADO)**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**JOSE DARIO MERINO ROJAS**

(ORCID: 0000-0003-4901-5660)

**ASESOR:**

**Dr. OSWALDO SEGUNDO MURILLO PITTMAN**

(ORCID: 0000-0002-9559-0415)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO CIVIL, PENAL Y CORPORATIVO**

**LIMA – PERÚ**

**ABRIL – 2020**



**DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:**

**MODULO BASICO DE JUSTICIA SAN JUAN DE LURIGANCHO:**

**EXPEDIENTE PENAL N°:** 26950 - 2007.

**JUZGADO** : 38vo. JUZGADO PENAL-LIMA

**MATERIA** : DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD  
(HOMICIDIO CALIFICADO).

**AGRAVIADO** : WILLIAM CORDOVA RIVERO.

**DENUNCIADO** : WALTER LUIS FALLA RIVERA

**VÍA PROCEDIMENTAL:** VIA ORDINARIA.

**SEGUNDA INSTANCIA:**

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO “B”. EXPEDIENTE 769 – 2007.

**CORTE SUPREMA:**

PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

**CASACIÓN N°** : 3883-2008.

S.S.

GONZALES CAMPOS R. O.

BARRIENTOS PEÑA

ROJAS MARAVI

ARELLA NO SERQUÈN

ZEVALLOS SOTO

## RESUMEN

El trabajo de investigación tiene el propósito de analizar si se han cumplido los parámetros que establece la Constitución Política del Perú. El caso que me convoca es por delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado- en agravio de William Cesar Córdova Riveros y como autor a Walter Luis Falla Rivera. A decir de ello, el colegiado B de La Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; ha establecido la autoría de los hechos en la persona de Walter Luis Falla Rivera; tomando como méritos probatorios los aportados por el instituto médico legal; las manifestaciones de los testigos, el reconocimiento que se hizo al autor; y sus antecedentes judiciales.

Dentro de este contexto, abordamos el análisis de la decisión judicial expedida al momento de emitir su sentencia; si se ha tenido en cuenta la debida Motivación, la misma que es comprendida como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones arbitrarias de los jueces. La motivación exige que vaya acompañada de consecuencias vinculantes, cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales. La sentencia judicial materia de análisis fue afectada por una motivación aparente, en el sentido que no se aportaron pruebas más allá de las manifestaciones de los testigos, muchos de ellos no se condicen con el proceso y que finalmente, nada significan por su ambigüedad;. La sentencia emitida por la sala limitándose a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; que es esencial para resolver la controversia. Efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; y las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub judice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión. La sentencia condenatoria, en su construcción debe fundarse sobre la base, de una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del thema probandum y de cuya valoración el juzgador se forme convicción de la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado. El mismo que al hacerse un estudio exhaustivo de una Institución Jurídica Sustantiva relacionada a la sentencia en estudio, como es el caso del Homicidio Calificado, delito que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud siendo su particularidad la concurrencia de ciertas circunstancias, que dentro de las garantías constitucionales, para la materialización de una consecuencia jurídica sobre un ilícito perpetrado en agravio; asesinato por ferocidad, significa dar muerte a una persona a partir de un



móvil o motivo fútil, inhumano y solo corresponde declarar la culpabilidad de una cuando la hipótesis criminal haya alcanzado un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles.





## ABSTRACT

The research work has the purpose of analyzing if the parameters established by the Political Constitution of Peru have been met. The case that summons me is for the crime against life, body and health - qualified homicide - to the detriment of William Cesar Córdova Riveros and as author Walter Luis Falla Rivera. In this regard, Collegiate B of the Superior Chamber of the Superior Court of Justice of Lima; authorship of the facts has been established in the person of Walter Luis Falla Rivera; taking as evidentiary merits those provided by the legal medical institute; the witness statements, the acknowledgment made to the author; and his legal record.

Within this context, we approach the analysis of the judicial decision issued at the time of issuing its sentence; if due motivation has been taken into account, it is understood as a guarantee for the full validity and effectiveness of fundamental rights and a prevention against arbitrary decisions of judges. The motivation requires that it be accompanied by binding consequences, when it comes to decisions at the level of jurisdictional bodies. The judicial decision matter of analysis was affected by an apparent motivation, in the sense that no evidence was provided beyond the statements of the witnesses, many of them do not agree with the process and that finally, they do not mean anything because of their ambiguity. The sentence issued by the court merely describing the facts alleged by the parties, without analyzing them or linking them with any evidence; which is essential to resolve the dispute. They make a vague allusion to all the evidence provided to the process, without specifying the value given to the evidentiary means that have motivated their decision; those that assertively express that a fact is accredited without relying on any evidentiary means; and those that generically indicate that all the requirements to fit the case sub judice within the assumption of a legal norm have been met, however they do not contain the factual and legal foundations that lead to that conclusion. The condemnatory sentence, in its construction, must be based on the base, of a previous cognitive activity of selective and opportune gathering of the pertinent, conductive and useful evidentiary means that make possible the understanding of *thema probandum* and of whose evaluation the judge forms a conviction of the commission of the crime and criminal responsibility of the accused. The same as when making an exhaustive study of a Substantive Legal Institution related to the judgment under study, such as the case of Qualified Homicide, a crime that threatens life, body and health, its particularity being the concurrence of certain circumstances, which within the constitutional guarantees, for the materialization of a legal consequence on an illicit perpetrated in tort; Murder by ferocity, means to kill a person from a motive or futile, inhuman motive and it is only necessary to declare the guilt of one when the criminal hypothesis has reached a reasonable degree of confirmation, according to the available evidence.

## TABLA DE CONTENIDOS

### Introducción

1.- Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial. (Exp. 26950-2007).....	pag. 8
2.- Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	pag. 10
3.- Síntesis de la apertura de instrucción e 1° JP MBJ SJL.....	pag 11
4.- Fotocopia del auto de apertura de Instrucción.....	pag. 13
5.- Síntesis de la Declaración Instructiva.....	pag.15
6.- Principales pruebas actuada.	
- <i>Fotocopia de:</i>	
- Dictamen de Biología Forense.....	pag. 16
- Dictamen de Balística Forense.....	pag. 17
- Fotografía Craneal del Occiso.....	pag. 18
- Protocolo de Necropsia.....	pag.19
-Daiagnostico por Imágenes del Cadaver.....	pag. 20
- Informe Anàtomo Patòlogico.....	pag. 21
Del Imputado.	
- Fotocopia de los Antecedentes Judiciales.....	pag. 22
- Fotocopia del Acta Fiscal de Reconocimiento.....	pag. 23
- Fotocopia de la Fotografía del Imputado.....	pag. 24
8.- Fotocopia del Informe Final de Juez.....	pag. 25
9.- Fotocopia de la Acusación Fiscal.....	pag. 27
10.- Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.....	pag. 32
11.- Síntesis del Dictamen de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima....	pag.33



12.- Síntesis del Juicio Oral.....	pag.36
13.- Alegatos de la defensa de Walter Luis Falla Rivera.....	..pag. 37
14.- Síntesis de la Sentencia de la 3° Sala Especializada para Procesos de Reos en Cárcel- colegiado “B”. de la Corte Superior de Justicia de Lima....	38
15.- Fotocopia de sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima...41	
16.- Síntesis del Recurso de Nulidad presentado por la Defensa del Sentenciado.....	pag.59
17.- Sintesis de la Res. del Recurso de Nulidad en el Exp. 3883-2008.....	59
18.- Fotocopia del dictamen Fiscal Supremo.....	pag... 61
19.-Fotocopia de la Resolución del Recurso de Nulidad expedido por la Tercera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Lima.....	pag. 64
20.- Jurisprudencia.....	pag.69
21.- Doctrina Actual Sobre la Materia Controvertida.....	pag. 78
22.- Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	pag. 97
23.- Opinión Analítica del Asunto Sub- Materia.....	pag. 103
24.- Anàlisis propio del tema.....	pag. 107
25.- Critica.....	pag. 112
26.- Conclusiones.....	pag. 114
27,. Recomendaciones.....	pag.116
28.- Aportes.....	pag. 116
29.- Elaboración de Referencias.....	pag. 117

## **1.- SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL. (EXPEDIENTE 26950-2007).**

El día 05 de octubre del año dos mil tres, mediante comunicación a la Central de Emergencia ciento cinco, personal de la JEINCRI ESTE-Comisaría de Santa Elizabeth, con conocimiento del Fiscal Miguel Vela Acosta; Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho , siendo las ocho y treinta se constituyeron a la Manzana ciento cincuenta y ocho; Lote tres; Grupo diecisiete; Asentamiento Humano “Huáscar”; Distrito de San Juan de Lurigancho, indicando que en el interior de dicho domicilio, en el segundo ambiente, se encontraba una persona en posición de cubito dorsal, y las manos a la altura de la pelvis, el mismo que presentaba una herida cortante a la altura de la sien lado izquierdo, con desgarramiento de masa encefálica al parecer producido por Proyectoil de Arma de Fuego, el Occiso viste casaca azul marino tipo buzo, pantalón jean azul, medias blancas, y zapatillas negras con plomo, encontrando a la vez un muñeco de peluche debajo de la cabeza y un polo a la altura del pecho, se hace mención que el Occiso se encontraba tapado con una sábana blanca. A los pocos minutos se hizo presente Jhonny Córdova Riveros (26); domiciliado en la Manzana ciento cincuenta y seis; Lote diez; Grupo diecisiete; Asentamiento Humano “Huáscar”; Distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que indicó que el Occiso responde a nombre de Williams Córdova Riveros (28), argumentando a la vez que el autor de dicho crimen sería la persona de apelativo “Rulo”, el mismo que se ha dado a la fuga con rumbo desconocido. Mérito suficiente para proceder con las investigaciones; procediéndose, con las diligencias del levantamiento del cadáver; Recepción de manifestaciones de los testigos oculares del hechos, Inspección técnico Policial en el lugar de los hechos, así como la solicitud a fin que se practique los Exámenes Criminalísticas, Biológicas; Dosaje Etílico, Toxicológico y Panneaux Fotográfico, del cráneo practicado en el cadáver de Williams Cesar Córdova Riveros, Así como la identificación del denunciado.

Fluye de los actuados policiales que con fecha 05 de octubre del dos mil tres, siendo aproximadamente las cero cinco horas, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado; Luis; Alex Dionisiano y Jhon Edgar Córdova Riveros, se encontraban libando licor desde la noche anterior en el inmueble sito en la Manzana ciento cincuenta y ocho; Lote tres; Grupo diecisiete; del Asentamiento Humano “Huáscar” del distrito de San Juan de Lurigancho se constituyó la persona de Walter Luis Falla Rivera, acompañado de una fémina, quienes se dirigieron a una de las habitaciones del indicado inmueble, en circunstancias en que ingresa al inmueble la persona de Williams Cesar Córdova Riveros, a buscar a sus hermanos Luis; Alex Dionisiano y Jhon Edgar Córdova Riveros, dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla



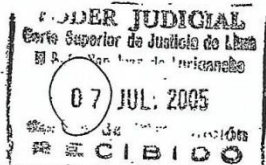
Rivera, quien le disparó con un arma de fuego contra éste ultimo causándole la muerte, conforme se aprecia en el Certificado de Necropsia, luego de tal hecho el denunciado

se diò a la fuga, amenazando a los ocupantes de dicho inmueble con el arma que había empleado para causar la muerte del agraviado. Así se tiene como indicios razonables como sustento de imputación de la materialización del delito denunciado, conforme a las actas de reconocimiento efectuadas ante el representante del Ministerio Público por los testigos presenciales sindicando a Walter Luis Falla Rivera cuya fotografía se adjunta como medio de prueba, como autor del homicidio de Williams Cesar Córdova Riveros, en tal sentido el denunciado niega la imputación, la dilucidación de los hechos amerita la instauración del proceso penal.



2.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

FO-100



Numero 90

Denuncia N° 229 - 2004

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.-**

**JOSE FEDERCO CHIPANA LLANOS**, Fiscal Provincial Penal designada a la Fiscalía Provincial Penal de este Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con Domicilio Legal en la Av. Wiese cuadra 38 Distrito de San Juan de Lurigancho, ante Ud., me presento y expongo:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 9°, 11° e inciso 2do del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052 y, estando al mérito del Atestado N° 046-04-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS-E1, proveniente de la Comisaría DIVINCRI ESTE y demás recaudos que se adjuntan al presente en fs. 87; **FORMALIZO DENUNCIA:** contra **WALTER LUIS FALLA RIVERA (a) "RULO"**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, Asesinato, en agravio de William César Córdova Riveros.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Fluye de los actuados policiales que con fecha 05 de octubre del 2003, siendo aproximadamente las 05:00 horas, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado, Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, Córdova Riveros, se encontraban libando licor desde la noche anterior, en el inmueble sito en la Manzana 158, Lote 03, Grupo 17, Asentamiento Humano Huascar, San Juan de Lurigancho, se constituyó la persona de **WALTER LUIS FALLA RIVERA** acompañada de una femina, quienes se dirigieron a una de las habitaciones del indicado inmueble; en dichas circunstancias, ingresa al inmueble la persona de William César Córdova Riveros a buscar a sus hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera, quien disparó con un arma de fuego contra éste ultimo causándole la muerte como así se aprecia del Certificado de Necropsia de fojas 20, luego de tal hecho el denunciado se dio a la fuga amenazando a los ocupantes de dicho inmueble con el arma que habría empleado para causar la muerte del agraviado.

Así, se tiene como sustento de la imputación, indicios razonables de la materialización del delito denunciado, toda vez que de las Acta de Reconocimiento de fojas 57/60 llevadas a cabo en presencia del Representante del Ministerio Público, las personas de Jhony César y Luis Córdova Riveros – testigos presenciales de los hechos, sindicaron a la persona de Falla Riveros cuya fotografía obra a fojas 48/49, como el autor.

5060.10/60 405-04

Dr. JOSE F. CHIPANA LLANOS  
Fiscal Provincial Penal  
Fiscalía Provincial Penal  
San Juan de Lurigancho



del homicidio de su hermano; en tal sentido, si bien, el denunciado niega la imputación, la dilucidación de los hechos amerita la instauración de un proceso penal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

La conducta del denunciado, se adecua al tipo penal previsto en el artículo 106° del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 4) del Artículo 108° del mismo cuerpo de leyes.

**DILIGENCIAS.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Declaración instructiva del denunciado, de quien debe recabarse sus antecedentes penales, policiales y judiciales.
2. Declaración Testimonial de las personas de Jesús Meléndez Alvarado, Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar, Córdoba Riveros.
3. Se recabe el Protocolo de Necropsia del Occiso.
4. Se recabe la partida de defunción del Occiso.
5. Se proceda de conformidad con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales.
6. Se continúe con las investigaciones a fin de identificar a la femina que habría estado acompañando al denunciado el día de los hechos.
7. Y, se actúen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por Tanto:

Solicito se admita el presente y provea conforme a su naturaleza.

San Juan de Lurigancho, 05 de julio del 2005.



*[Handwritten Signature]*  
DR. JOSE ALVARO LLANOS  
Fiscal Provincial Penal  
Fiscalía Provincial Penal  
San Juan de Lurigancho

JFChLI/mfb.

### **3.- SINTESIS DE LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN EXPEDIDO POR EL JUEZ TITULAR DEL 1° JUZGADO PENAL DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.**

Que, el veintisiete de Julio del año dos mil cinco, por recibidos los actuados preliminares que anteceden con el dictamen fiscal, en la cual se imputa al denunciado Walter Luis Falla Rivera, que el día cinco de octubre del dos mil tres, en circunstancias en que dirigía al inmueble sito en la Manzana ciento cincuenta y ocho; Lote tres; Grupo diecisiete; del Asentamiento Humano “Huáscar” del distrito de San Juan de Lurigancho, en compañía de una fémina, ingresando a una habitación, y que posteriormente llega al lugar de los hechos la persona de Williams Cesar Córdova Riveros, en busca de sus hermanos quienes se encontraban libando licor con el denunciado, dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera, lugar en que éste último procede a disparar con un arma de fuego causándole la muerte conforme fluye del certificado de Necropsia. De lo expuesto se advierte que existen elementos de juicio suficientes que vinculan al inculpatado, con la presunta autoría de los hechos denunciados, lo que amerita una exhaustiva investigación judicial a fin de establecer responsabilidades. El suceso denunciado se encuentra previsto y penado por el artículo ciento seis; inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal; y estando a que se ha individualizado como presunto autor es pertinente proceder conforme al artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; por lo que se dispone abrir Instrucción en la Vía Ordinaria; contra Walter Luis Falla Rivera, por ser presunto autor contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado, en agravio de William Cesar Córdova Riveros. Existiendo respecto del encausado suficientes elementos de juicio que lo vinculan, a la presunta comisión de los hechos que se le imputan, como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales, así como las instrumentales; protocolo de Necropsia del Occiso; Dictamen Pericial emitido por la dirección de Criminalística- Balística Forense, y por la forma y modo del evento delictivo. Que haciendo una prognosis de pena a imponerse en la resolución final ésta sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Que, atendiendo a que el imputado a la fecha cuenta con antecedentes policiales conforme fuera verificado en sede judicial y a las características del hecho investigado resulta razonable concluir que existen suficientes elementos de juicio de que el investigado pretender perturbar la actividad probatoria razones por las cuales concurriendo a criterio de la judicatura y los presupuestos señalados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, se impone al procesado mandato de detención, ordenando se oficie a la policía judicial que se capture y sea puesto al despacho a fin de recepcionarle su declaración instructiva.



## 4.-FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

EXPEDIENTE : 2005-0608-0-1803-JR-PE-01  
DELITO : HOMICIDIO ART.106 y 108  
ESPECIALISTA : ROBERTO PECEROS ANTUNEZ  
AGRAVIADO : CORDOVA RIVEROS, WILLIAM CESAR  
INCUPLADO : FALLA RIVERA, WALTER LUIS

**RESOLUCION NUMERO UNO**

San Juan de Lurigancho, Veintisiete de Julio  
del año dos mil cinco.-

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibidos los actuados preliminares que anteceden, con el dictamen Fiscal procedente de la Fiscalía Provincial del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, a partir de las investigaciones preliminares, se imputa al denunciado que el día cinco de octubre del dos mil tres; en circunstancias que se dirigía al inmueble sito en manzana ciento cincuenta y ocho lote tres; grupo diecisiete del Asentamiento Humano Huascar de este distrito; en compañía de una fémina; ingresando a una habitación; y que posteriormente llega al lugar de los hechos la persona de Córdova Riveros; en busca de sus hermanos quienes se encontraban libando licor con el denunciado; dirigiéndose a la habitación donde se encontraba Falla Rivera; lugar en que este ultimo procede a disparar con un arma de fuego causándole la muerte conforme fluye del Certificado de Necropsia que se acompaña como anexo a la denuncia; Segundo: Que, de lo expuesto en el punto primero, se advierte que existen elementos de juicio suficientes, que vinculan al inculpatado, con la presunta autoría de los hechos denunciados, lo que amerita una exhaustiva investigación judicial, a fin de establecer o no responsabilidades. Tercero: Que, el suceso denunciado se encuentra previsto y penado como ilícito penal por el **artículo ciento seis; inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal;** y estando a que se ha individualizado a su presunto autor y no estando prescrita la acción penal, es pertinente proceder conforme a lo previsto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; **POR LO EXPUESTO SE DISPONE:** PRIMERO: **ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra WALTER LUIS FALLA RIVERA; por ser presunto autor de Delito Contra La Vida el cuerpo y la salud-HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de William Cesar Córdova Riveros; SEGUNDO: Respecto a la situación procesal del encausado, es del caso anotar: a) Que, contra él existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan a la presunta comisión de los hechos que se le imputan; como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales; así como las instrumentales del Protocolo de Necropsia del Occiso; Dictamen Pericial emitido por la Dirección de Criminalística-Balística Forense; y por la forma; modo de la realización del evento delictivo; b) Que, haciendo una prognosis de la pena a imponerse en la resolución final, esta sería superior a los cuatro años de privación de la libertad; y, c) Que, atendiendo a que el imputado a la fecha se cuenta antecedentes policiales conforme fuera verificado en sede policial; y a las características del hecho investigado, resulta razonable concluir que existen suficientes elementos de juicio de que el investigado pretenderá eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; razones por las cuales concurriendo, a

PODER JUDICIAL

Alberta Eleodora González Herrera

PODER JUDICIAL

93  
Muniz Torres

critero de esta Judicatura, los presupuestos señalados por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, se impone al mencionado procesado: **MANDATO DE DETENCION**; en consecuencia: Actúense las siguientes diligencias: OFICIESE a la Policía Judicial para que proceda a la captura de dicho procesado y sea puesto a disposición de este Despacho para recibirle su declaración instructiva; **RECIBASE** la declaración preventiva del familiar mas cercano del occiso el día veinticinco de agosto a horas doce del medio día; **RECIBASE** la declaración **TESTIMONIAL** de Jesús Meléndez Alvarado; Luis Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros el día veintiséis de agosto a horas doce; doce con treinta y doce con cincuenta minutos del medio día respectivamente; **RECABESE** el Certificado de Necropsia del Occiso; **RECABESE** la Partida de Defunción; **RECABESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales del inculpado; y **REALICESE** las demás diligencias que sean necesarias para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos; debiendo el Especialista Legal de la causa oficiar y dar el tramite al cuaderno de embargo preventivo respectivo; suscribe el Especialista Legal la presente resolución por disposición superior; con conocimiento de la Sala Penal Superior Penal de Lima; **NOTIFICÁNDOSE** Con Conocimiento del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

Alberto Escobar Benítez Herrera  
JUEZ TITULAR  
Sala Penal del Poder Judicial de Lima  
PORE ENCARGADO EN SU DEFENSA POR ABUSO

PODER JUDICIAL

DAHL EDGAR CHAVEZ LOARTE  
Especialista Legal  
Sala Penal Superior de Investigación

En la fecha procedí a notificar al Ministerio Público doy fe.-

WILDER LUIS CHARAJA BEJA  
Fiscal Adjunto

## 5.- SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.

El veinticinco de junio del año dos mil siete; El Acusado **Walter Luis Falla Rivera**, niega los cargos que se le imputan, señalando que no conoce el inmueble ubicado en la manzana ciento cincuenta y ocho; Lote tres; Grupo diecisiete: Asentamiento Humano “Huáscar”; Distrito de San Juan de Lurigancho, ni a los testigos ni al agraviado, y que en el mes de octubre del año dos mil tres, vivía en el inmueble ubicado en la manzana ciento treinta y cinco; Lote catorce; Grupo cinco; Sector A, Asentamiento Humano Huáscar, Canto Grande Distrito de San Juan de Lurigancho, al ser preguntado por sus antecedentes él mismo refirió que fue condenado como autor, del delito de parricidio por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a quince años de pena privativa de libertad, habiendo obtenido su libertad por un beneficio, y que en dicha ocasión uso un arma de fuego, pero que ese hecho fue algo casual, agrega además que lo conocen como “Rulito” o “Rulo”. En cuanto a los hechos que se imputan indica, que no estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que ese día cuatro de octubre del dos mil tres, se realizó los dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, en donde permaneció desde las once de la noche del día cuatro de octubre del dos mil tres hasta las siete de la mañana del día cinco de octubre del mismo año, luego del cual fue llevado a su casa para que descansa hasta el día martes, siendo que su intervención se produjo cuando se encontraba en la carpintería, y que en la zona no es el único conocido como “Rulo”, desconociendo porque motivo lo sindicaron como el autor del homicidio de William Cesar Córdova Riveros, indicando que el día en el que estuvo en la pared para el reconocimiento de los testigos, estuvo solo ya que no había nadie a su lado, reclamando éste hecho a la policía, no habiendo estado presente ningún fiscal, considerándose inocente de aquello que se le acusa.





### 6.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS. (DEL OCCISO)

#### - DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE



**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
Dirección de Criminalística

**BIOLOGÍA FORENSE**

Nº 3597/03

DICTAMEN PERICIAL

**PROCEDENCIA: JEINCRIBEST**

**ANTECEDENTE: OF N° 1426 140101343/2003-03/11 (P)**

**MUESTRA: N° 1284 (PI 1447/220CP03)**

Un (01) cartillo blanco con la impresión "BARROZA CASERITA 50 FILLOS" conteniendo:

- 1. Una (01) casaca de material sintético azul-marino "MANCHESTER" adib "XN" con forro negro, usado, sucio, maloliente, con pequeñas manchas tipo contacto en diferentes partes de la parte exterior y "pequeñas manchas tipo contacto e impregnación en diferentes partes de la parte interna"
- 2. Un (01) polo blanco con una franja horizontal amarilla en la parte anteroposterior, marca "RIB SOL" sin talla a la vista, usado, sucio, maloliente, con pequeñas manchas tipo contacto e impregnación en diferentes partes de la prenda.
- 3. Un (01) polo blanco con mangas azules, marca "ADIDAS" sin talla a la vista, usado, sucio, maloliente, con pequeñas manchas, parte amarillentas tipo contacto e impregnación en diferentes partes.

**D. EXAMEN DE LABORATORIO:**

- 1. Investigación de restos hemáticos: Positivo en M.I. y M.O.  
Orientación (R. de A. de J. p. Certeza (Cristales de Leichman). Especie (Inmunodifusión). Grupo (Adsorción-elución).
- 2. Otros elementos biológicos: Negativo.

**E. CONCLUSIONES:**

- 1. En las muestras examinadas en el presente dictamen, se halló restos de sangre humana grupo "O" con las características de aplicación de manchas.
- 2. Sin otros hallazgos biológicos de interés criminalístico.

AGSC

*Victor Guerrero Silva*



*Victor Guerrero Silva*

**VICTOR GUERRERO SILVA**  
Capitán Biólogo Forense

**VICTOR GUERRERO SILVA**  
Capitán Biólogo Forense





DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE.



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

Handwritten signature/initials

2181

DICTAMEN PERICIAL BALISTICA FORENSE No 103

Repetitive header text: POLICIA NACIONAL DEL PERU

A. PROCEDENCIA JEINCRI ESTE

B. ANTECEDENTE Solicitud Telefonica No 2274 Del 05 OCT 03

C. EXAMEN BALISTICO EN CUERPO HUMANO

A horas 09.30 del 05 OCT 03, personal de peritos de la DIRCRI-PNP presentes en la DICETA - LIMA, procedieron a examinar al occiso William Cesar CORDOVA RIVERA (26) con el siguiente resultado:

HERIDA 01: De curso penetrante ubicada en la region temporal izquierda situado a 3 cms por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión superior auricular y a 12 cms a la izquierda de la línea media posterior, de 3.5 x 1.5 cm de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego de calibre no precisable con una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia (20 cms de chamuscamiento)

OBSERVACION:

Al momento del examen, no fue posible apreciar otras características de interés balístico, toda vez que al referido cadáver se le había practicado la necropsia de ley el 05 OCT 03.

D. CONCLUSION:

El occiso William Cesar CORDOVA RIVERA (26) al momento del examen presentaba una herida penetrante en la region temporal izquierda ocasionada por un proyectil de arma de fuego de calibre no precisable cuyas características y trayectoria se describe en el cuerpo del presente

E. ANEXO

Se adjunta gráfico ilustrativo



Surquillo, 07 de Octubre del 2003

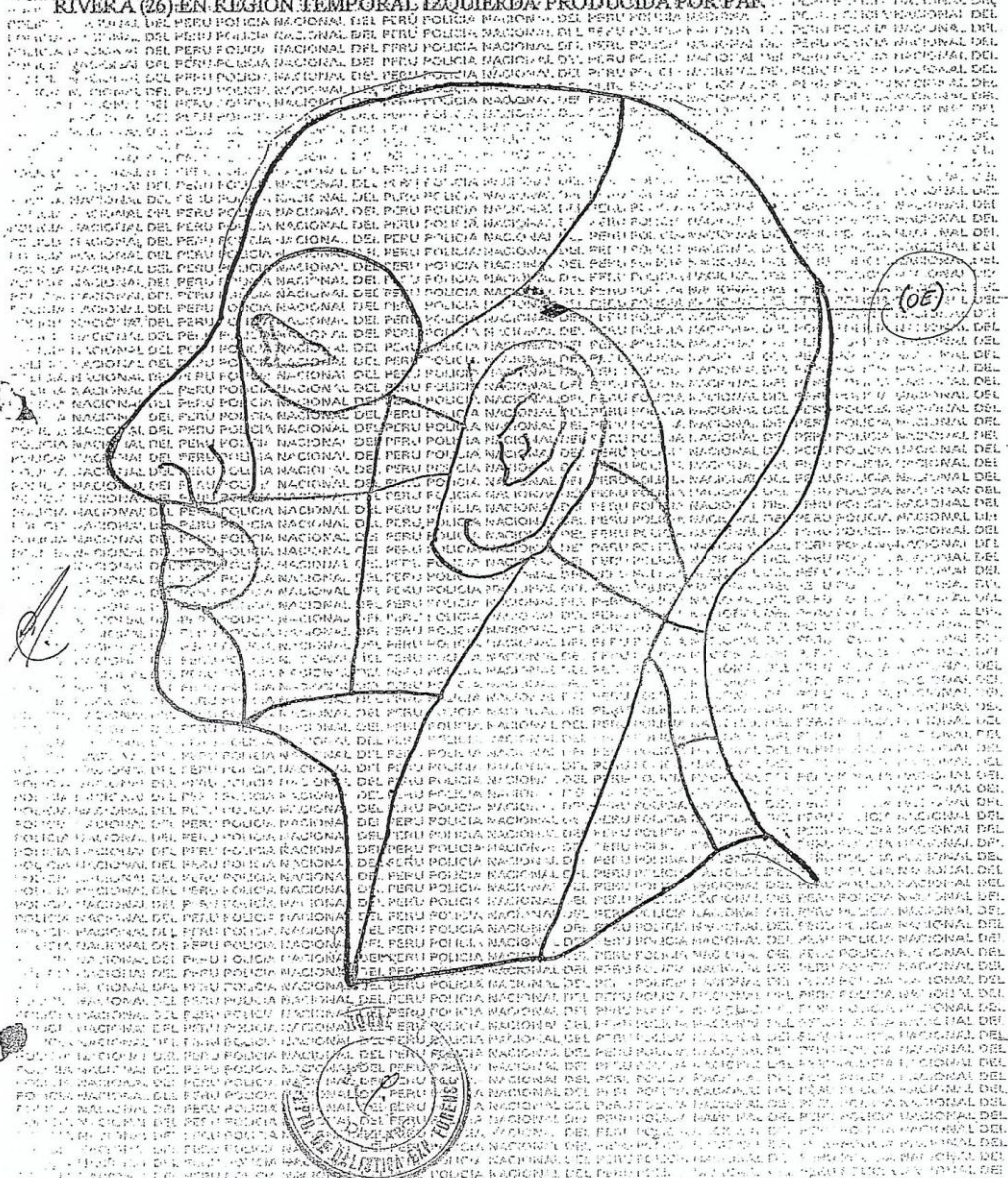
ANIMAL - CORCUERA - GONZALEZ
CAJITAN PNP
LABORATORIO BALISTICO FORENSE





500  
(10)

HERIDA PENETRANTE QUE PRESENTÓ EL OCCISO William C. CORDOVA RIVERA (26) EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA PRODUCIDA POR PAK







PROTOTOLO DE NECROPCIA N° 3617 - 2003.

Formato N° 200302003617/16/11/05 13:06:44

Página 1 de 6 7725

OFICIO NRO. 608-2005-1°JEP.MBJ-SJL.SEC. POBER. O PECEROS A.

**MINISTERIO PUBLICO**  
**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**

**PROTOCOLO DE NECROPSIA**  
N° 3617 2003

Distrito Judicial de: **DJ Lima** Fecha: **05/10/2003**

Morgue de: **DETAF**

Fiscalía Fis. del Módulo de Justicia de **San Juan de Lurigancho**

Autoridad Policial que remite: **JEINCRU ZONA ESTE** Oficio **4385-2003 DIRICAJ/PN JEINCRU**

Informe Solicitado por: **DR. ALBERTO E. GONZALES HERRERA** de **1° Juzgado de San Juan de Lurigancho**

**DATOS DEL FALLECIDO**

Nombre: **CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR**

Edad: **28 Años** Raza: **Mestizo** Sexo: **Masculino**

Estado Civil: **Soltero** País: **PERU**

Dpto.: **Lima** Prov.: **Lima** Dist.: **MODER JUDICIAL**

Occupacion o profesión: **Arteses**

Lugar de fallecimiento: **SU DOMICILIO HERIDA POR PAE**

**AUTOPSIA**

Practicada por: **Milcapoma Mateo Ricardo**

Autoridades Presentes: **Medioza Quiroz Carlos**

Lugar y Hora: **DETAF 05 de Octubre del 2003 08:00**

**INVENTARIO DE PRENDAS Y OBJETOS DEL CADAVER:**

Trusa azul de algodón manchado de sangre.

**FENOMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE**

Lividesces: **Dorsales, escasa y levemente modificables**

Rigidez: **Generalizada**

Fenómenos Oculares: **Cornea clara isotónica, escleras amarillentas**

Putrefacción: **inicial**

Fauna Cadavérica: **Ausente**

Otros: **Dorso manchado de sangre y con arena**

Tiempo Aproximado de Muerte: **8 a 12 Horas**

**EXAMEN FISICO EXTERNO: RETRATO HABLADO**

Constitución: **Normosomica**

Talla: **1.58 mts** Peso: **58.000 KiloGramos**

Estado de Nutrición: **Regular** Estado de Hidratación: **Regular**

Piel: **Fria y pálida**

136





*Comunio  
Quirista y puerca  
149*

DICTAMEN N° 200303000854

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION DE LABORATORIO

**DIAGNÓSTICO POR IMAGENES  
CADAVER**

DICTAMEN PERICIAL N° 200303000854

NOMBRES: CORDOVA RIVEROS William Cesar      EDAD: 28 años      SEXO: Masculino

PROTOCOLO DE NECROPSIA N°: 3617-03      PROCEDENCIA: DETAF

MEDICO / AUTORIDAD SOLICITANTE: Dr. Ricardo Vilcapoma Mateo.

EXAMEN SOLICITADO: Rx. Cráneo.

FECHA DE RECEPCION: 05/10/2003

**INFORME RADIOLÓGICO**

**Rx. Cráneo (Incidencia frontal y lateral):**

Mostró presencia de fractura de cráneo con pérdida de sustancia ósea, orificio de 1.5 cm. de diámetro en región temporal izquierda con múltiples esquirlas que siguen un trayecto de izquierda a derecha, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo. Igualmente se observa cuerpo extraño bala próxima al ángulo mandibular derecha a nivel de partes blandas. Presencia de múltiples fracturas a nivel parieto temporal bilateral a predominio izquierdo y a nivel frontal izquierdo.

**CONCLUSIÓN:**

- Cuerpo extraño (bala) en región mandibular derecha.
- Fractura de cráneo.

*C.A.*  
Dra. NELLY GALABY CHAVEZ  
Médico Radiólogo  
C.M.P. 16177  
REG. ESP N° 7383

MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
Sede Regional Lima Centro  
División de Laboratorio

*M. Maguira*  
Dra. JUDITH A. MAGUIRA ROMERO  
Sub Gerente  
C.M.P. 1384F

17 NOV 2003



MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
Sede Regional Lima Centro  
División de Laboratorio

*[Signature]*  
Dr. V. J. DE LA VEGA DIAZ





Dictamen N° 200303006110 17/12/2004 10:16:39

Pag.1 de 1

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION DE EXAMENES AUXILIARES  
SERVICIO DE ANATOMIA PATOLOGICA

*Cuenta  
Cuentista 150*

**SERVICIO DE ANATOMIA PATOLOGICA**

INFORME ANATOMO PATOLOGICO N006110-2003

**NOMBRES** CORDOVA RIVEROS WILLIAN CESAR **EDAD** 28 Años **SEXO** Masculino

**MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE**(a). Vilcapoma Mateo Ricardo

**PROCEDENCIA** DETAF

**Protocolo/Oficio Nr. :** 200302003617

**FECHA** 16/12/2004

**FECHA DE RECEPCION** 05/10/2003

**MUESTRA(S)** CEREBRO, CEREBELO, HIGADO, PULMON(2), RINON.

**Tipo de Examen**  
**Histopatológico**

**DESCRIPCION MACROSCOPICA:**

Se recibe:  
2 fragmentos de Cerebro de 8 x 3 x 1 cm, el menor de 5 x 2 x 1 cm, superficie externa con áreas hemorrágicas. Se incluye 4 cortes.  
Fragmento de Cerebelo y Tronco encefálico de 7 x 5 x 3 cm, con áreas hemorrágicas. Se incluye 4 cortes.  
Fragmento de Hígado de 6 x 3 x 2 cm, superficie externa pardusca. Al corte, compacto, pardusco. Se incluye 1 corte.  
2 fragmentos de Pulmón, el mayor de 7 x 3.5 x 1 cm y el menor de 4 x 3 x 1 cm, superficie externa pardusca. Al corte, compacto, pardusco, con áreas hemorrágicas. Se incluye 2 cortes.  
1 Fragmento de Riñón de 3 x 2 x 1 cm, superficie externa pardusca, lisa. Al corte, compacto, pardusco. Se incluye 1 corte.

**DIAGNOSTICO MACROSCOPICO:**

- 1.- HEMORRAGIA CEREBRAL
- 2.- HEMORRAGIA CEREBELAR
- 3.- HEMORRAGIA PULMONAR

**DESCRIPCION MICROSCOPICA:**

**CEREBRO:** Focos hemorrágicos intraparenquimales. Sustancia blanca vacuolada con separación de fibras mielínicas.  
**CEREBELO:** Focos hemorrágicos en parénquima y en espacio subaracnoideo.  
**TRONCO ENCEFALICO:** Hemorragia en espacio subaracnoideo. Sustancia blanca vacuolada con separación de fibras mielínicas.  
**HIGADO:** Hepatocitos de aspecto tumefacto, citoplasma aglutinado y espacios claros. Espacios porta con infiltrado inflamatorio mixto.  
**PULMON:** Múltiples focos de espacios alveolares llenos de eritrocitos. Focos de ruptura de espacios alveolares. Focos de espacios alveolares llenos de material eosinofílico granular. Capilares ingurgitados.  
**RINON:** Focos de células tubulares con citoplasma muy eosinófilo y núcleo picnótico.

**DIAGNOSTICO MICROSCOPICO:**

- 1.- HEMORRAGIA CEREBRAL ✓
- 2.- EDEMA CEREBRAL ✓
- 3.- HEMORRAGIA CEREBELAR ✓
- 4.- HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA ✓
- 5.- HEMORRAGIA PULMONAR ✓
- 6.- PULMÓN CON ÁREAS DE ENFISEMA Y EDEMA.
- 7.- RINÓN CON ÁREAS DE NECROSIS TUBULAR AGUDA. ✓

**OBSERVACIONES:**

17 NOV. 2004

MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
Sede Regional Lima Centro  
División de Laboratorio

*J. Maguina Romero*  
Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO  
Lima 16 de Diciembre del 2004  
C.M.P. 13847

*Luis Felipe Segura Chavez*  
Segura Chavez Luis Felipe  
C.M.P. 30105

Dr. LUIS FELIPE SEGURA CHAVEZ  
Patólogo Forense  
C.M.P. 30105



MINISTERIO PUBLICO  
Instituto de Medicina Legal  
Sede Regional Lima Centro  
División de Laboratorio

*J. Maguina Romero*  
Dra. JUDITH A. MAGUINA ROMERO  
Sub Gerente  
C.M.P. 13847





- DEL IMPUTADO. FOTOCOPIAS DE:  
(ANTECEDENTES PENALES; ACTA DE RECONOCIMIENTO Y UNA FOTOGRAFIA DE FRENTE)

PODER JUDICIAL

**REPUBLICA DEL PERU  
PODER JUDICIAL**

**CERTIFICADO JUDICIAL  
DE ANTECEDENTES PENALES  
(USO JURISDICCIONAL)**

Cruzado Robo  
703

607542-2005  
RANCITU N° 0607542

REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

Nro. de Certificado  
1228099

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE  
001 JUZGADO PENAL de SAN JUAN DE LURIGANCHO

JUEZ / SECRETARIO  
SEC. ROBERTO PECEROS

EXP / OFIC. 608-05/608-05

**SE CERTIFICA QUE:**

APELLIDO PATERNO: FALLA  
APELLIDO MATERNO: RIVERA  
NOMBRE (S): WALTER LUIS

GENERALES DE LEY:

DOC. IDENTIDAD: [ ]  
LUGAR DE NACIMIENTO: [ ]  
FECHA DE NACIMIENTO: [ ]  
NOMBRE DEL PADRE: [ ]  
NOMBRE DE LA MADRE: [ ]

SI REGISTRA ANTECEDENTES

FECHACIM	JUZGADO QUE SENTENCIO	EXPED. NUM	FECHA SENTENSI	DELITO(S)	DURACION DE LA PENNA	CLASES DE PENNA
Sentenciado					Año-Mes-Día INICIO - VENCIM	PRIV. LIB. EFEC
14/05/1972	001 SAL PEN de LIMA		18/01/1999	HOMICIDIO CALIFICADO	15-0-0	

ARTICULOS APLICADOS:

**EXPEDICION GRATUITA**

OPERADOR CONSULTA: JFRANCA

LIMA 14/11/2005  
HORA 21:41:02

Dr. Walter Jhon Hilar Fernandez  
M.017-2003-6618-66-PJ




## Acta Fiscal

En la Compañía Santa Elizabeth siendo las 5.30 pm del día 10/6/04 el presente se hizo presente en esta delegación por disposición de la Doctora Jueza Fiscal Adjunta Fiscal Provincial Penal del MBI de STL a fin de participar en las diligencias de

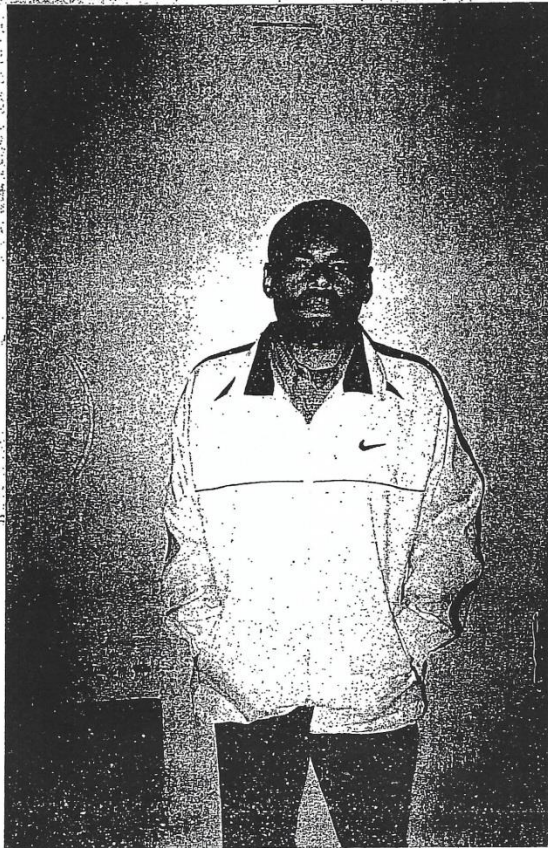
- 1) Reconocimiento físico del presunto autor de un homicidio.
- 2) De una Recupera domiciliaria respecto del inmueble de esta persona denominada "RULO" cuyo nombre es "WALTER LOIS FALLA RIVERA (32)".

Diligencias que se desarrollaron sin novedad encajándose en el domicilio del intervenido 10 envoltorios contenidos al parecer PBC, Clontrato de Coconara, ante lo cual participo en las declaraciones de los 2 testigos que lo reconocieron como presunto autor del homicidio y la manifestación de este presunto autor y disponer de la se le de citación pues la droga supuesta encontrada en su domicilio no alcanza el peso necesario para un estudio por Microcomercialización de droga y por haber sido intervenido disponiéndose de efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos con conocimiento de la Dueña Este a fin de que se solicite su Detención preliminar a la Fiscalía del MBI de STL.

  
Carlos Vargas Barboza  
Fiscal Adjunto Titular  
del MBI de STL.



*Escritura*



\* FOTO DE FRENTE : WALTER Luis  
FALLA RIVERA (32)  
"a" Rulo.

**8.- FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DE JUEZ.****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima**

2-8-91  
Vocativo  
Oculto

Exp. No. 26950-2007

Sec. Sánchez

**INFORME FINAL AMPLIATORIO****SEÑOR PRESIDENTE:**

Luego de que la Superior Sala Penal lo dispusiera a fs. 182, con el dictamen del Fiscal Superior de fs. 181, el Modulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho amplió el plazo de la instrucción por el término de **treinta** días, conforme es de verse a fs. 186 y 198, avocandose esta judicatura por resolución de fojas 260; ordenándose la actuación de las diligencias que se indican.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

1. Se reciba la declaración instructiva de Walter Luís Falla Rivera.
2. Se reciba la declaración del pariente más cercano del occiso agraviado.
3. Se reciba las declaraciones testimoniales de Luís Córdova Riveros, Alex Dionicio Cordova Riveros y Jhonny Edgar Córdova Riveros.
4. Se reciba la declaración testimonial de Jesús Meléndez Alvarado.
5. Se recabe la partida de defunción del agraviado.

**DILIGENCIAS ACTUADAS:**

A fs. 249, obra la declaración instructiva de Walter Luís Falla Rivera - suspendida.

A fs. 262, obra la continuación de la declaración instructiva de Walter Luís Falla Rivera - suspendida.

A fs. 278/284, obra la continuación de la declaración instructiva de Walter Luís Falla Rivera.

**DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:**

- 1.- No se ha recibido la declaración del pariente más cercano del occiso agraviado.
- 2.- No se ha recibido las declaraciones testimoniales de Luís Córdova Riveros, Alex Dionicio Cordova Riveros y Jhonny Edgar Córdova Riveros.
- 3.- No se ha recibido la declaración testimonial de Jesús Meléndez Alvarado.
- 4.- No se ha recabado la partida de defunción del agraviado.

~~TRONCA DE BAZALAN MANQUE~~



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima**

2078  
Chon un testimonio

**INCIDENTES PROMOVIDOS y RESUELTOS:**

1. No se ha promovido ningún incidente.

**OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES**

La presente instrucción se inició el 27 de julio del 2005 POR ANTE EL Modulo BASICO de Justicia de San Juan de Lurigancho, venciendo el plazo ordinario el 27 de noviembre del 2005; habiendo sido ampliado de oficio con fecha 28 de noviembre del 2005, por el plazo de sesenta días; a cuyo término, se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Penal, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones; y, con el respectivo dictamen fiscal, se emitieron los Informes Finales de fecha 07 de abril del 2006, elevados los autos a la Superior Sala Penal y con lo dictaminado por el Fiscal Superior, mando ampliar el plazo de la instrucción, por treinta días y devuelto los autos, con fecha 08 de enero del 2007 el MBJ de San Juan de Lurigancho amplió el plazo de la instrucción conforme a lo ordenado por la Superior Sala Penal, a cuyo término se volvieron a remitir los autos al Fiscal Provincial y con el respectivo dictamen, se reiteraron nuevamente las diligencias solicitadas conforme a la resolución de fecha 07.03.07, a cuyo término se remitieron nuevamente los autos al Fiscal Provincial quien reproduce su dictamen anterior, avocándose esta Judicatura al conocimiento de la presente causa con fecha 13.07.07, y remitiéndose nuevamente los actuados al Fiscal Provincial y con el respectivo dictamen reproduciendo su dictamen anterior, emitió el Informe Final Ampliatorio.

**SITUACION JURIDICA DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS**

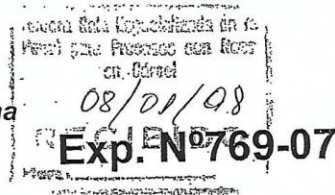
El procesado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** tiene la condición de REO EN CÁRCEL.



Lima, 13 de Setiembre del 2007  
*[Handwritten signature]*  
**ANITA M. BIZLAK MARIQUE**  
JUEGA PENAL

**9.- DICTAMEN EXP. 769.2007 FISCAL DE LA 9° FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA.**

Ministerio Público  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima



Dictamen N° 112.07.9°FSPL-MP

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

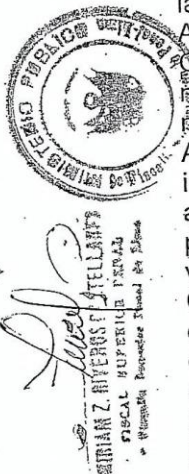
Viene a conocimiento de este Ministerio la instrucción seguida en vía ordinaria en la que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

- **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, de 35 años de edad, natural de Lima, estado civil conviviente, grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación chofer de mototaxi.

Por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – en agravio de William César Córdova Riveros.

**HECHOS:**

Se imputa al procesado **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, sin motivo aparente, victimar al agraviado William César Córdova Riveros, con fecha **5 de Octubre del 2003**, aproximadamente a las 5 de la madrugada, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionicio y Jhonny Edgar Córdova Riveros, se encontraban libando licor desde las 11 de la noche del día anterior, en el inmueble del primero de los nombrados, sito en la Manzana 158, Lote 3, Grupo 17, Asentamiento Humano Huáscar – San Juan de Lurigancho, ingresó el procesado empuñando un arma de fuego (revólver), acompañado de una fémina, quien sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, viendose precisado de ingresar el agraviado William César Córdova Riveros, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido del disparo y salió raudamente el procesado, acompañado de la fémina, quien amenazó a los presentes, dirigiéndose éstos a la habitación donde yacia en el





poder volverse a la vida a quien ha sido privado de ella, por ello el homicidio, en una escala axiológica es el primer delito;

**Quinto:** Que, dentro de éste contexto debe indicarse que la Legislación distingue el acto donde el sujeto activo lesiona el bien jurídico con "intencionalidad", entendiéndosele como la conducta del agente cuando quiere alcanzar un propósito final que da como resultado el delito. La conducta dolosa se realiza con conocimiento y voluntad; entonces podemos colegir que un homicidio doloso como el caso de autos, es la extinción de la vida de una persona humana por otra persona humana, que tuvo la voluntad de matar, de quitar la vida a otro y de querer ese resultado;

**Sexto:** De lo antes expuesto, tenemos que el hecho sujeto a valoración jurídica estriba en que con fecha 5 de Octubre del Año 2003, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y sus amigos los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, se encontraban, departiendo libando bebidas alcohólicas, en la vivienda del primero de los nombrados, hizo su aparición el procesado WALTER LUIS FALLA RIVERA (a) "Rulo", llevando en sus manos un arma de fuego, ante la intimidación de verse los allí presentes envueltos en un pugilato, no reclamaron su actitud y permitieron que ingrese (acompañado por una fémina) a la habitación que se encontraba en la parte posterior de la vivienda, continuando los presentes departiendo.

Es así que aproximadamente a las 5 de la madrugada, la madre del agraviado y sus cuñadas, solicitaron a éste se dirija a la vivienda donde se encontraban Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, para que retornen a la vivienda, en vista que llevaban horas libando licor (11 de la noche del día 4 de Octubre hasta las 5 de la madrugada del día 5 de Octubre), es en estas circunstancias que el agraviado se dirigió a la vivienda, donde efectivamente se encontró con sus hermanos, los cuales le invitaron un vaso de licor al agraviado, manifestándole que el sujeto conocido como "Rulo", se encontraba en la habitación, situación que no fue del agrado del agraviado, porque tenía conocimiento que ésta persona se dedicaba a cometer latrocinios contra el patrimonio y como quiera que guardaban en la habitación "máquinas de tragamonedas", tuvo temor que éste sujeto se aprovechara de la situación, por lo que se dirigió a la habitación con la intención de advertir al procesado, resultando que este desenfundó su arma de fuego y le disparó en la cabeza (sien) ocasionando una fractura del cráneo y laceración encefálica que lo condujo a la muerte.

**Sétimo:** El procesado al deponer instructivamente ha referido:



*Walter Luis Falla Rivera*  
WALTER LUIS FALLA RIVERA  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
Provincia, Departamento de Ica

30/10/03  
WLR



WALTER LUIS FALLA RIVERA, a fojas 278/284, que es INOCENTE, de los cargos imputados en su contra, afirmando que el día 4 de Octubre se celebró el onomástico de su hermano Carlos Falla Rivera, donde permaneció hasta las 6 ó 7 de la mañana del día 5 de Octubre, luego se retiró a su domicilio donde descanso, teniendo como testigos a toda su familia, resultando que su intervención se suscitó, al encontrarse conduciendo el vehículo menor (mototaxi) de propiedad de su madre, pero al encontrarse indocumentado, fue conducido a la Comisaría de San Juan de Lurigancho, donde le informaron que se encontraba Requisitoriado por delito de Homicidio. Agrega, que ha sido procesado por Terrorismo, Traición a la Patria, proceso en el que fue indultado y por el delito de Parricidio.

**Octavo:** De la versión brindada por el procesado y todos los declarantes en el proceso, no se ha podido establecer la motivación real de la conducta del procesado para la comisión del delito, teniéndose en cuenta que aún no se ha esclarecido a que se debió la reacción violenta del procesado.

- Asimismo se desprende del Protocolo de Necropsia N° 3617-2003, de fojas 136/152, que el agraviado presentó HERIDA PERFORANTE A NIVEL DE LA CABEZA CON FRACTURA CRANEAL AMPLIA CON SUBSECUENTE CONTUSIÓN Y LACERACION ENCEFALICA QUE LE LLEVO A LA MUERTE. Se trata de una muerte violenta, probablemente del tipo homicida. Siendo las causas de la muerte: CONTUSION Y LACERACIÓN ENCEFÁLICA. HERIDA PENETRANTE (1) CRANEOENCEFALICA, determinándose que el agente causante fué el PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
- De otro lado, si bien el procesado niega las imputaciones en su contra, se debe tomar en cuenta que los testigos presenciales Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, brindan sus características físicas son exactas quienes afirmaron que el sujeto conocido como "Rulo", tiene: aproximadamente en la época de los hechos 30 años, estatura alta, 1.70 centímetros de altura, pelo corto, con frente amplia, habiendo sido reconocido plenamente por Jhony Edgar Cordova Riveros a fojas 57/58, Luis Córdova Riveros a fojas 59/60, diligencias que se llevaron a cabo con la presencia del Representante del Ministerio Público.
- Que, conforme se advierte de la Ficha de Reniec de fojas 87, el hermano del procesado llamado **CARLOS JAIME FALLA RIVERA**, nació el 27 de Setiembre 1985, por lo que su versión de encontrarse celebrando la fiesta de 18 años de su hermano, carece de credibilidad puesto que a la época de los hechos



303  
RPR

(vale decir 5 de Octubre del 2003), éste contaba con 15 años y la fecha del homicidio no coincide con la del cumpleaños.

Que, no era la primera vez que el procesado actuaba violentamente contra la vida de una persona, considerando que mató a su propio padre, por lo que estuvo recluido en el Penal de Lurigancho y Cañete (Ica), durante 4 ½ años, al haber sido sentenciado por delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio a 15 años de pena privativa de la libertad.

- El procesado dirigió el arma homicida directamente a la cabeza (sien) del agraviado, con lo que aseguró su deceso instantáneo.
- Tenemos, que se ha lesionado el máximo bien jurídico protegido por nuestro ordenamiento Jurídico "la vida", considerándose que el agraviado era un padre de familia de 38 años de edad, a quien se le ha truncado su "proyecto de vida", su realización como persona y ha dejado en la orfandad a sus hijos.
- De otro lado respecto a la Reparación Civil, debe estar enmarcada dentro del "Principio del Daño Causado", el cual implica la indemnización del daño ocasionado por la acción delictiva de los procesados, que como señala la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, de fecha 13 de Octubre del 2006, el objeto del proceso penal es doble: Penal y Civil, pues más allá de la pena, existe el interés de la víctima de obtener reparación por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, así, el fundamento de la Reparación Civil es la existencia de un daño civil, al que el autor del delito está directamente relacionado por sus efectos, por lo que su imposición debe ser considerada desde la óptica cuantificada" (Ver, Ejecutoria Suprema N° 1122-99, Ancash, del 15 de Setiembre de 1996, Ejecutoria Suprema del 27 de Noviembre de 1997, RN 5416-97 – Cono Norte, Fidel Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 1999, pag. 266 al 267).



#### ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Con la facultad que confiere el inciso 4° del Artículo 92° del Decreto Legislativo 52°, esta Fiscalía Superior Penal formula **ACUSACION** contra: **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** – en agravio de William César Córdova Riveros y en aplicación de los artículos 23, 45, 46, 92, 122, 106 (tipo base) con la agravante del inciso 4. del artículo 108 del Código Penal. **SOLICITA:** Se le



imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le condene al pago de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar el procesado a favor de los herederos legales del agraviado.

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**JUICIO ORAL:** Para el juicio oral es necesario la presencia de:

- Los testigos Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros (quienes deben ratificar sus versiones sindicatorias respecto a los hechos investigados).
- Se recabe la Partida de Defunción del agraviado.

**NO HE CONFERENCIADO CON EL PROCESADO.**

**SITUACION JURÍDICA:** El procesado se encuentra detenido desde el 28 de Agosto del 2007.

Lima, 13 de Diciembre del 2007.

ps.



*[Handwritten Signature]*  
**RIVEROS CASTELLANO**  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
Procurador Superior Penal de Lima

305  
A. Rivera



10.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

SS.JERI CISNEROS  
BUITRON ARANDA  
YNOÑAN VILLANUEVA

EXP. Nro769-07  
Lima, veintiocho de enero  
del año dos mil ocho .-

BS 058

306  
trece entre  
seis

**AUTOS Y VISTOS** : estando de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas trescientos a trescientos cinco; su fecha trece de diciembre del año dos mil siete; **DECLARARON**: **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de William César Córdova Riveros; **SEÑALARON**: fecha y hora para el día **LUNES DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO**; a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia del **PENAL DE LURIGANCHO**; **NOMBRARON**: como defensor de oficio al doctora Giovanna García Gómez , sin perjuicio de los abogados defensores nombrados en autos, haciendo presente que en caso de inasistencia de los abogados de parte, el citado letrado asumirá la defensa del acusado; **DISPUSIERON**: que por Secretaría de Mesa de Partes se oficie al INPE a efectos del oportuno traslado del reo en cárcel **WALTER LUIS FALLA RIVERA** hacia la Sala de Audiencia del Penal de Lurigancho; así como al Director de la Región Lima; **CITAR**: a efectos de que concurra oportunamente al Juicio Oral a los testigos Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis Alex Dioniciano y Jhony Edgar Córdova Riveros, quienes deberán ratificar sus versiones sindicatorias respecto a los hechos investigados; **DISPUSIERON**: Oficiar a la entidad correspondiente a fin que remitan la Partida de Defunción del agraviado; **REACTUALIZAR** los certificados de Antecedentes Judiciales, Penales y Policiales del acusado; interviniendo los señores Magistrados que suscriben la presente en virtud a la nueva conformación de Sala Penales contenida en la parte pertinente de las resoluciones administrativas cero cero uno y cero tres - dos mil ocho-P-CSJL/PJ; notificándose y oficiándose.

*[Handwritten signatures and initials]*

## 11.- SÍNTESIS DEL DICTAMEN DE LA 9º FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA.

El 13 de diciembre del año dos mil siete; el dictamen número mil ciento doce raya dos mil ocho, proveniente de la novena Fiscalía Superior Penal de Lima, raya Ministerio Público; EL Ministerio público ha determinado que hay mérito para pasar a juicio oral; en Vía Ordinaria contra Walter Luis Falla Rivera, por delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio Calificado, en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros; siendo los hechos que se le imputa al procesado, sin motivo aparente victimar al agraviado, con fecha cinco de octubre del dos mil tres, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionisiano y Jhonny Córdova Riveros, se encontraban libando licor a partir de Las once de la noche anterior, en el inmueble del primero de los nombrados sito en la manzana ciento cincuenta y ocho; lote tres; Grupo diecisiete; del Asentamiento Humano “Huáscar”; distrito de San Juan de Lurigancho, ingresó el procesado empuñando una arma de fuego(revolver) acompañado de una fémina, que sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, viéndose precisado de ingresar el agraviado Williams Cesar Córdova Riveros, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido de un disparo, y salió raudamente el procesado acompañado de una fémina, quién amenazo a los presentes dirigiéndose estos a la habitación donde yacía en el pavimento el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien falleciendo a causa de una contusión y laceración, conforme se detalla al protocolo de necropsia. Del análisis valorativo queda establecer la responsabilidad penal al amparo del artículo siete (en romanos) del título preliminar del Código Penal; Además debe indicarse que la legislación punitiva sanciona con severidad actos ilícitos donde el bien jurídico afectado es la propia existencia, porque de nada justifica arrebatar la vida de una persona, esencia misma del ordenamiento jurídico que reconoce nuestra carta magna, en el Título Primero, capítulo Uno, de los “derechos fundamentales de la persona, artículo uno, propugna que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad constituye el fin supremo de la sociedad y del estado; en el artículo dos, establece que toda persona tiene derecho la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a libre desarrollo y bienestar...”. En este marco al ser la vida, el mayor valor como bien de la persona, reconocido también en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho se deriva la protección de la vida como bien jurídico tutelado, de relevancia jurídico penal, por lo tanto el objeto de la tutela penal es la vida es la integridad orgánica del ser humano, entendiéndose que es fenómeno biosociológico inseparablemente unido, siendo el interés del propio estado defenderla y protegerla. Siendo así el atentado contra ella es definitivo e irreparable al no poder volverse a la

vida, a quien ha sido privada de ella. Dentro de este contexto debe indicarse que el sujeto activo lesiona el bien jurídico con “intencionalidad”, entendiéndose cuando la conducta del agente quiere alcanzar un propósito final que da como resultado el delito. La conducta dolosa se realiza con conocimiento y voluntad, entonces podemos colegir como el caso de autos que la extinción de la persona humana es causado por otra persona humana que tuvo la voluntad de matar, quitar la vida a otro y querer ese resultado. De lo expuesto tenemos que el hecho sujeto a valoración jurídica estriba, en lo precedentemente expuesto, en circunstancias en que el procesado Walter Luis Falla Rivera (a) “Rulo”; llevando en sus manos un arma de fuego, ante la intimidación de verse allí, envueltos en un pugilato no reclamaron su actitud y permitieron que ingrese a la habitación contigua, circunstancias en que llegó el agraviado, y hacerle de su conocimiento, no fue del agrado de la víctima, porque tenía conocimiento que esta persona se dedicaba a cometer latrocinios contra el patrimonio y como quiera que en la habitación guardaban máquinas tragamonedas tuvo temor que este sujeto se aprovechara de la situación por lo que dirigió a la habitación con la finalidad de advertir al procesado resultando que éste desenfundó el arma y le disparó en la cabeza (sien), ocasionado fractura en el cráneo y laceración encefálica que condujo la muerte. El procesado al deponer inactivamente se declara inocente de los cargos imputados, afirmando que el día 4 de octubre del dos mil tres estuvo celebrando el cumpleaños número dieciocho, de su hermano, donde permaneció hasta las seis o siete de la mañana del día siguiente, teniendo como testigos a toda su familia; asimismo que anteriormente fue procesado por terrorismo y condenado por parricidio. Estos hechos vienen siendo corroborados con el Protocolo de necropsia cuya conclusión establece herida perforante a nivel de la cabeza con fractura craneal amplia con subsecuente contusión y laceración encefálica que lo llevó a la muerte. Siendo la causa de la muerte CONTUSION Y LACERACION ENCEFALICA. HERIDA PENETRANTE CRANEOENCEFALICA determinándose que el agente causante fue el proyectil del arma de fuego. Por otro lado el procesado niega las imputaciones en su contra, sin embargo los testigos presenciales del hecho brindan sus características exactas, que el sujeto conocido como “Rulo” mide un metro setenta, pelo corto con frente amplia, habiendo sido reconocido plenamente por todos los testigos en presencia del representante del Ministerio Público. De la ficha RENIEC de su hermano se tiene que Carlos Jaime Falla Rivera hermano del procesado nació el y veinte y siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y a la fecha tendría quince años, lo que significa que el procesado Walter Luis Falla Rivera carece de credibilidad toda vez que el día que ocurrieron los hechos no era su cumpleaños y que no era la primera vez que el procesado actuaba violentamente considerando que mató a su propio padre por lo que estuvo recluido en el penal de Ica. Por otro lado respecto de la reparación civil, debe estar enmarcado dentro del principio del daño causado el cual implica



indemnización por acción delictiva del procesado como señala el acuerdo plenario N° seis-dos mil seis, del trece de octubre del dos mil seis. Esta fiscalía acusa contra Walter Luis Falla Rivera, por delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en aplicación de los artículos veinte y tres, cuarenta y cinco; cuarenta y seis; noventa y dos; ciento veinte y dos; y ciento seis; tipo base con el agravante del inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal. Y solicita, veinte años de pena privativa de libertad y el pago de treinta mil soles como reparación civil.

## 12.- SINTESIS DEL JUICIO ORAL.

Se inició el diecisiete de marzo del año dos mil ocho:

De la imputación Penal:

Según la acusación fiscal, se le imputa al acusado Walter Luis Falla Rivera, la comisión del hecho delictivo verificado a las cinco del día cinco de octubre del año dos mil tres, en el interior del inmueble ubicado, en la Manzana viento cincuenta y ocho; Lote tres; Grupo diecisiete; Asentamiento humano “Huáscar” Distrito de San Juan de Lurigancho, en circunstancias de que el ocupante del inmueble, Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionisiano y Johnny Edgar Córdoba Riveros continuaban libando licor en el interior del precitado inmueble desde las veintitrés horas del día anterior, siendo que de forma imprevista hizo su ingreso al inmueble el acusado Walter Luis Falla Rivera, empuñando un arma de fuego (revolver), quien se encontraba acompañado de una fémina, con quién se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, por lo que el agraviado William Cesar Córdoba Riveros, quien había ingresado al inmueble a buscar a uno de sus hermanos, al escuchar unos ruidos extraños en la parte posterior del inmueble, se alejó del grupo para dirigirse a la habitación, escuchándose un disparo, luego del cual salieron raudamente de la habitación la fémina y el acusado, siendo éste último quién amenazó a los presentes para facilitar su huida posteriormente, estos se dirigieron a la habitación encontrando en el pavimento, el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con impacto de bala en la sien, siendo la causa de su muerte una contusión y laceración encefálica conforme lo detalla el Protocolo de Necropsia obrante en autos.

Luis Córdoba Riveros, a nivel del juicio oral manifestó que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el interior del inmueble, de propiedad de Jesús Meléndez, con este mismo, con su hermano Alex, y dos amigos más siendo uno de ellos el conocido como “Orejita”, y que el motivo de esa reunión era porque ese día habían llenado unas columnas en su casa, y Jesús Meléndez los había ayudado, siendo que en circunstancias que salía a comprar licor con un amigo, vio al acusado Walter Luis Falla Rivera, acompañado de una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento, ya que no se conocían, pero que el testigo Jesús Meléndez, si lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble, ingresando a éste minutos después junto a una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en

ningún momento. En cuanto a la presencia de su hermano el ahora occiso William Cesar Córdova Riveros, señala que su presencia fue circunstancial, ya que cuando éste pasaba por el lugar con uno de sus amigos, lo llamaron para que tome con ellos, por lo que éste pasó y se sentó en el sofá, quedándose dormido, su hermano Alex, para luego de un rato escuchar a su hermano Occiso discutiendo con el acusado en el otro ambiente del inmueble, habiendo observado al acusado cuando éste le disparó a su hermano con el arma que llevaba, pero que no intervino, porque estaba mareado, siendo que inmediatamente después el acusado lo golpeó con la misma arma y se fue corriendo, posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares, finalmente al disponer la sala que el testigo reconozca, al acusado quién se encontraba en la rueda de cinco personas el testigo logró reconocerlo.

Walter Luis Falla Rivera, ha señalado que es falso que haya estado en el inmueble donde se produjeron los hechos, toda vez que a esa hora se encontraba celebrando los dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, quién si bien cumplió años el veintisiete de setiembre, lo celebraron recién el cuatro de octubre porque así lo decidieron, habiendo libado licor con su familia y amistades de su hermano desde el cuatro de octubre del dos mil tres hasta las seis o siete de mañana del día siguiente. Asimismo señala que fue llevado a la comisaría santa Elizabeth junto a un señor llamado Elio y su Tío ( en la sesión del tres de abril del año dos mil ocho, manifiesta que fue llevado con tres personas) que le dijo a la policía que habían varios “rulos”, pero no saben si estos investigaron, y que unos familiares del occiso le dijeron, que los testigos no estaban seguros si era él, que uno no lo reconocía y el otro no estaba seguro siendo falso que viva por el paradero ocho de "Huáscar", habiendo sido intervenido por su apelativo, y no por su nombre o por el homicidio.

Con relación a Jesús Meléndez Alvarado, no ha concurrido a las sesiones del juicio oral, desprendiéndose de su ficha del registro nacional de identificación y estado civil; éste se encontraría en la república de argentina.

Con relación a Alex Dionisiano Córdova Riveros, no ha concurrido a las sesiones del juicio Oral.

### **13.- ALEGATOS DE LA DEFENSA DE WALTER LUIS FALLA RIVERA.**

El treinta de Junio del año dos mil ocho; Walter Luis Falla Rivera sustenta sus alegatos de defensa: Que, Luis Córdova Riveros, en presencia del fiscal declaro que vio ingresar al procesado “Rulo” acompañado de una fémina y da otras características, que es de uno setenta y que al salir sin motivo alguno disparó contra su hermano Williams Cesar Córdova Riveros; que estaba parado libando licor. Jhonny Edgar Córdova Riveros, vio a “Rulo” acompañado de una chica, y no se percató como sucedieron los hechos, asimismo refiere que el tal “rulo” es de un metro setenta, moreno claro, pelo crespo, camina medio jorobado refiere conocerlo desde hace un año y medio. Asimismo refiere que el acta de reconocimiento se levantó fue acompañado de otras tres personas más la cual una de ellas varía completamente con las características del agraviado. Refiriendo también que en el acta, no refieren la tez del procesado. No cumpliendo con el



requisito cuantitativo, por cuanto las personas que debieron de participar debieron ser más de tres, lo que no sucedió; tampoco se cumplió con el requisito cualitativo, por cuanto al momento de realizar el reconocimiento se presentó a personas cuyas edades oscilaban entre treinta y siete, treinta y ocho; y veinte y cinco años, su aspecto exterior semejante tamaño y estatura, así como no se llevó a cabo en presencia de su abogado defensor, respetándose el derecho de contradicción, dicha prueba no podrá estimarse como válida, por lo tanto tacha y declara nula dichas actas de reconocimiento. Asimismo señala que el resultado de absorción atómica es negativo para bario, plomo y antimonio. Como parte de su defensa adjunta copia de Recurso de Nulidad doscientos veintinueve guión dos mil seis. Primera sala Penal Transitoria de la Corte suprema.

#### **14.- SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA PARA PROCESOS DE REOS EN CARCEL- COLEGIADO “B”. DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

El catorce de Julio del año dos mil ocho; A juicio del colegiado establece conceptos fundamentales los cuales orientan a la justicia penal:

- a) La protección por el ser humano deben erigirse, en piedra angular de la construcción del hecho penal y procesal penal, b) El ser humano tiene que ser objeto de contemplación no solo como individuo sino como miembro de una comunidad humana precisamente a partir de este hecho se deriva limitaciones inmanentes a su libertad: solo resultará legítimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto en la medida que no atente contra la misma e igualmente respetar la libertad de otros y su esfera jurídica. c) Allí donde sea preciso que el estado se haga cargo de la protección del ser humano, no debe perderse de vista en ningún momento el carácter subsidiario y de servicio. El estado debe estar orientado a la protección del ser humano y de la sociedad a la que sirve. Su función integradora del derecho la realiza por medio del derecho de la legitimación; la interpretación, sanción y jurisdicción, como instrumento de protección de los derechos fundamentales de la persona humana.
- b) La prueba es la demostración o la existencia de un hecho o de una cosa y sirve en el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado (es decir el denominado indicio) y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.
- c) Habiendo delimitado las imputaciones y los fundamentos de éstas debemos precisar el proceso judicial busca la verdad judicial, material y normativa constituida sobre la base de método constitutivo de reglas y procedimiento que disciplina la comprobación de la verdad. Sin embargo los medios de prueba (de cargo y de descargo) requieren necesariamente la valoración realizadas en el proceso penal, libres de convicción (sana crítica). Por lo tanto la única posibilidad que justifica la sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado la certeza de la realización de los hechos y la culpabilidad del acusado.

- d) Que, el agraviado Williams Cesar Córdova Riveros, presentó como causa de muerte contusión, laceración encefálica herida penetrante (cero uno) cráneo encefálica, consignándose como agente un proyectil de arma de fuego conforme se advierte en el certificado de Necropsia; el mismo que fue un disparo efectuado a una distancia menor a treinta centímetros quedando como prueba de ello un tatuaje de cuatro centímetros. El Dosaje etílico practicado al agraviado, dio como resultado de porcentaje de alcoholemia dos coma setenta y uno de alcohol por litro de sangre. Por el resultado de la pericia balística forense practicado en el agraviado presenta una herida de curso penetrante ubicada en la región temporal a tres centímetros de distancia por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión de tres coma cinco por uno coma cinco centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre no precisable, con una trayectoria de atrás hacia adelante de izquierda hacia derecha, de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia( zona de chamuscamiento).
- e) Las actas de Reconocimiento físico, practicadas en presencia del ministerio público, donde los testigos señalan y ratifican sin duda Walter Luis falla Rivera conocido como rulo, como una persona de treinta años de edad, crespo pelo corto dicho acto se realizó en una rueda de cuatro personas. Razón por la cual cuya tacha pretende la defensa del acusado, mantienen su valor probatorio, la misma que es declarada improcedente.

Que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, los términos que corroboran la acusación fiscal en cuanto al acusado Walter Luis falla Rivera son los siguientes: a) la uniforme, persistente, sindicación por los testigos, Luis y Alex Dionisiano Córdova Riveros quienes han señalado haber visto ingresar a acusado, con arma de fuego mientras que el primero de los nombrados a agregado a ello, que ha visto al acusado cuando le disparo a su hermano y que luego de ello fue agredido con la misma arma de fuego. b) Con las manifestaciones de los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado quienes reconocieron a nivel policial al acusado, refiriendo inclusive que Jhonny Edgar tenía conocimiento que “Rulo” estuvo en la cárcel por haber matado a su papá; hecho que fue aceptado por el acusado y se corrobora con la ficha de antecedentes) Con el mérito de las actas de reconocimiento, habiéndose también referido que lo conocen porque acostumbraba a robar con el conocido como “pollero” y frecuentar el paradero cinco de “Huáscar”, hecho que es aceptado por el acusado, al aceptar que lo conoce al conocido como “pollero”, y que su ex pareja vive a la altura del paradero cinco de “Huáscar” cerca de su domicilio.

Siendo así al corresponder la acción realizada con la descripción típica del artículo ciento seis y el inciso 4 del artículo Ciento ocho, siendo su acción contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna limitación o disminución de sus capacidades, siendo total dueño de sus capacidades para actuar de modo distinto y dentro del marco legal no habiéndolo hecho `por lo que estando a las pruebas señaladas en los considerandos precedentes, procede a declararlo culpable del ilícito cometido. Para los efectos de fijarse la pena a imponerse hay que tener en



cuenta, o señalado en los artículo; y cuarenta y seis del Código Penal; siendo la condición personal del encausado no es la primera vez que es condenado por un delito doloso, quien venía gozando de beneficio penitenciario al momento de ocurrido los hechos y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del código penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer. De otro lado determinar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta la real posibilidad y efectiva de su cumplimiento así como la capacidad económica del acusado. Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos veintitrés; Cuarenta y cinco; cuarenta y seis; cuarenta b; noventa y dos; e inciso 4 del artículo ciento mocho del código penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos penales, analizando las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la nación la Tercera Sala Penal para proceso con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima falla declarando infundadas las tachas propuestas por la defensa del acusado y condenando a Walter Luis falla Rivera por delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado, a dieciocho años de pena privativa de libertad. Fijaron la suma de veinte mil soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos del occiso Williams Cesar Córdova Riveros.

**15.- FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS DE REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

1  
444  
Córdova  
Córdova



**TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

**COLEGIADO "B"**

Expediente N° 769-07  
S. 47 – 2008 / B. A.



*San Juan de Lurigancho, Catorce de Julio del año dos mil ocho.-*

**VISTA:**

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra el acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA (reó en cárcel)**, cuyas generales de ley obran en autos, por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros.

**RESULTA DE AUTOS:**

Que, a mérito del Atestado Policial Número cero cuarenta y seis guión cero cuatro guión DIRINCRI guión PNP diagonal JEINCRI guión ESTE guión DDCVS guión E Uno, de fojas dos a siguientes, y el Atestado Ampliatorio Número ciento noventa guión cero cuatro guión DIRINCRI guión PNP diagonal DIVINCRI guión ESTE guión DCVS guión E Uno, de fojas treinta y uno a treinta y siete, se formaliza

**PODER JUDICIAL**

Dra. Mirel Gabriela Sánchez Villón

2

la respectiva denuncia penal contra el referido acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros, a cuyo mérito el Juzgado Penal emite el correspondiente auto apertura de instrucción donde se dicta mandato de detención en su contra, ordenándose su inmediata captura; que, tramitada la causa según su naturaleza ordinaria, emitidos los informes del señor Fiscal Provincial y del A Quo, se elevaron los autos a la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, y con lo dictaminado por el Fiscal Superior mandó ampliar el plazo de la instrucción, devolviéndose los autos al Juzgado Penal quien amplió el plazo de instrucción conforme lo ordenado por la Superior Sala Penal, a cuyo término se volvieron a remitir los autos al Fiscal Provincial, y con el respectivo dictamen, se reiteraron nuevamente las diligencias solicitadas, luego de lo cual se remitieron nuevamente los autos al Fiscal Provincial quien reproduce su dictamen anterior, y una vez capturado el acusado se avocó el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, remitiéndose los actuados al Fiscal Provincial, y con el respectivo dictamen reproduciendo su dictamen anterior, la A quo emitió el Informe Final Ampliatorio, elevándose los autos a esta Superior Sala Penal por ser la condición del acusado la de reo en cárcel, remitiéndose los mismos a la Vista de la Señora Fiscal Superior, quien emite acusación escrita, en cuya virtud se dicta el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral, contra el referido acusado; que, señalado día y hora para llevar adelante la Audiencia Pública, ésta se efectúa dentro de los cánones establecidos, como aparece de las actas precedentes. Planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia; y

**CONSIDERANDO:****Primero.-**

Que, resulta pertinente establecer algunos conceptos fundamentales que, a juicio del Colegiado, orientan la justicia penal: a) la protección y el respeto por el ser humano deben erigirse en piedra angular también en lo relativo a la concepción y



3  
445  
C. J. /  
C. J. /  
C. J. /

construcción del derecho penal y procesal penal<sup>1</sup>; b) el ser humano tiene que ser objeto de contemplación no sólo como individuo sino simultáneamente como *miembro de la comunidad humana*. Precisamente a partir de este hecho se derivan limitaciones inmanentes a su libertad: sólo resultará legítimo el ejercicio de dicha libertad y su pretensión de respeto, en la medida en que no atente contra la misma, e igualmente respetable, libertad de otros y su esfera jurídica. Este vínculo interpersonal ofrece además la base para fundamentar determinadas obligaciones que el ser humano tiene no sólo para con sus contemporáneos, sino también frente a las generaciones venideras; c) allí donde sea preciso que el Estado se haga cargo de la función de protección del ser humano y en definitiva de la humanidad, no debe perderse de vista en ningún momento el carácter básicamente *subsidiario* y de *servicio* de aquél. El Estado no puede llegar a erigirse en fin de sí mismo sino que, por el contrario, debe orientarse siempre a la protección de la persona y al bienestar de la sociedad humana a la que sirve; d) La función integradora del derecho se realiza por medio de la legitimación, la interpretación, la sanción, y la jurisdicción; siendo que, el Derecho sirve no sólo para resolver los conflictos sociales, sino también como instrumento de protección de los derechos fundamentales de las personas<sup>2</sup>.

#### I.- IMPUTACIÓN PENAL:

##### Segundo.-

Según la Acusación Fiscal, se imputa al acusado WALTER LUIS FALLA RIVERA, la comisión del hecho delictivo verificado a las cinco horas del día cinco de octubre del año dos mil tres en el interior del inmueble ubicado en la Manzana ciento cincuenta y ocho, Lote tres, Grupo diecisiete, Asentamiento Humano "Huáscar" – San Juan de Lurigancho, cuando en circunstancias que el ocupante del inmueble, Jesús Meléndez Alvarado, y los hermanos Luis, Alex Dioniciano y Jhonny Edgar Córdova Riveros continuaban libando licor en el interior del precitado inmueble

<sup>1</sup> ESER, ALBIN, Temas de Derecho Procesal Penal y Procesal Penal, Idems, Lima-Perú, 1998, p.252.

<sup>2</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Introducción al Derecho, Editorial Temis S.A., 2001, p.80

PODER JUDICIAL



4

desde las veintitrés horas del día anterior, siendo que de forma imprevista hizo su ingreso al inmueble el acusado **Walter Luis Falla Rivera** empuñando un arma de fuego (revólver), quien se encontraba acompañado de una fémina, con quien se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, por lo que el agraviado **William César Córdova Riveros**, quien había ingresado al inmueble a buscar a sus hermanos, al escuchar unos ruidos extraños en la parte posterior del inmueble, se alejó del grupo para dirigirse a la habitación donde se encontraba el acusado, escuchándose un disparo, luego de lo cual salieron raudamente de la habitación, la fémina y el acusado, siendo éste último quien amenazó a los presentes para facilitar su huida; posteriormente, éstos se dirigieron a la habitación, encontrando en el pavimento, el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, siendo la causa de la muerte una contusión y laceración encefálica, conforme se detalla en el Protocolo de Necropsia obrante a fojas ciento cincuenta y dos.

## II. DE LO ACTUADO A NIVEL POLICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUICIO ORAL

### Tercero.-

**Luis Córdova Riveros**, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en su manifestación policial, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su amigo **Jesús Meléndez Alvarado**, a quien conoce como "Chus", libando licor con éste y con sus hermanos **Alex Dioniciano** y **Jhonny Edgar Córdova Riveros**, ingresando de pronto el sujeto conocido como "Rulo" acompañado de una chica y con un arma de fuego en la mano, quien se dirigió al fondo de la casa, cuando en ese instante ingresó al inmueble su hermano **William César Córdova Riveros** con la finalidad de llevarlos a descansar a su casa, y por verificar que había otra persona ingresa al cuarto donde se encontraba el sujeto conocido como "Rulo", escuchando un disparo, por lo que al acercarse a ver encontró a su hermano **William** muerto sobre el piso y emanando mucha sangre. Posteriormente, dicho testigo señaló que conoció al sujeto conocido como "Rulo" el mismo día de los

5  
446  
Causa No. 172  
Cuerpo No. 172

hechos, porque éste salió de la casa luego de haber disparado contra su hermano, enterándose en la delegación policial que el mismo es el acusado *Walter Luis Falla Rivera*, a quien describe como una persona alta, de un metro con setenta centímetros, de tez moreno claro, crespo, pelo corto, con frente amplia; asimismo indica que el acusado luego de haber estado en el interior del inmueble como dos horas, al salir le disparó a su hermano, quien se hallaba parado tomando licor, sin que se diera ningún motivo, pero que previamente hubo una mentada de madre.

A nivel de Juicio Oral, este testigo manifiesta que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el interior del inmueble de propiedad de Jesús Meléndez con éste mismo, con su hermano Alex, y dos amigos más, siendo uno de ellos el conocido como "Orejita", y que el motivo de dicha reunión era porque ese día habían llenado unas columnas en su casa, y Jesús Meléndez los había ayudado, siendo que en circunstancias que salía a comprar licor con un amigo, vio al acusado Walter Luis Falla Rivera cuando ingresaba al domicilio, estando acompañado de una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento ya que no se conocían, pero que el testigo Jesús Meléndez si lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble, ingresando a éste minutos después junto a una fémina, con quien se dirigió a uno de los ambientes del inmueble, mientras que Jesús Meléndez o "Chus" regresó con ellos para seguir tomando. En cuanto a la presencia de su hermano, el ahora occiso William César Córdova Riveros, señala que su presencia fue circunstancial, ya que cuando éste pasaba por el lugar con uno de sus amigos, lo llamó para que tome con ellos, por lo que éste pasó y se sentó en el sofá, quedándose dormido su hermano Alex, para luego de un rato, escuchar a su hermano occiso discutiendo con el acusado en otro ambiente del inmueble, habiendo observado al acusado cuando éste le disparó a su hermano con el arma que llevaba, pero que no intervino porque estaba mareado, siendo que inmediatamente después el acusado lo golpeó con la misma arma y se fue corriendo, posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares. Finalmente, al disponer la Sala que el testigo reconozca al acusado, quien se encontraba en una rueda de cinco personas, el testigo logró reconocerlo.

PODER JUDICIAL

*Gabriela Sánchez Villón*  
Dra. Maribai Gabriela Sánchez Villón  
SECRETARIA  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel

6

**Cuarto.-**

Jesús Meléndez Alvarado, testigo presencial del evento delictivo y dueño del inmueble donde ocurrieron los hechos, señala en su manifestación policial, que conoce a "Rulo" desde un año antes de producido el evento delictivo porque dicho sujeto siempre pasaba por su barrio acompañado de diversas chicas, siendo el caso que se encontraba libando licor (Punto G y Pisco con gaseosa) desde las veintitrés horas del día cuatro de octubre del dos mil tres con sus amigos "Alex", "Cholo" y "Jhonny", hasta las cinco horas del día siguiente, hora en que hizo su aparición el conocido como "Rulo" acompañado de una chica, quien ingresó a su inmueble hablando groserías e instalándose cerca de su cuarto, luego de lo cual llegó el occiso y se dirige hacia donde se encontraba "Rulo" para verificar su presencia, escuchando disparos, cuando optó por retirarse "Rulo" con pistola en mano amenazando a los que se encontraban presentes en la sala de su casa. Asimismo indicó en dicha diligencia que el sujeto conocido como "Rulo" es una persona alta, de un metro con setenta centímetros aproximadamente, moreno, pelo ondeado, a veces se pone gorra, de textura mediana y frecuente el paradero ocho de "Huáscar"; finalmente ha señalado que un año y medio antes se intervino su inmueble por haber recibido guardado "Tragamonedas", los cuales se los entregó el sujeto conocido como "Jarri", y como no tenía nada que ver, lo soltaron en la Comisaría de Santa Elizabeth. Finalmente debe señalarse que dicho testigo no ha concurrido a las sesiones del presente Juicio Oral, desprendiéndose de su Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que el mismo se encontraría en la República de Argentina.

**Quinto.-**

Jhonny Edgar Córdova Riveros, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en su manifestación policial que el día sábado cuatro de octubre del dos mil tres se encontraba descansando en su domicilio, cuando su señora, María Espinal le avisó que sus hermanos "Cholo" y "Alex" estaban tomando en la casa de su amigo "Chus", por lo que su madre lo mandó a recoger a sus hermanos, siendo así que llega a la casa donde encuentra a sus dos hermanos en compañía de su amigo ya en avanzado estado de ebriedad, y como no logró el



objetivo de llevarse a sus hermanos se retiró porque su esposa lo sacó de la casa, viendo subir al conocido como "Rulo" acompañado por una chica, quienes ingresaron a la casa de "Chus", por lo que regresó para avisarle a sus hermanos que había ingresado una persona con un revólver, retirándose luego a su casa para avisarle a su cuñada "Olga", quien mandó a su hermano William César Córdova Riveros para que recoja a sus demás hermanos, para pasados unos minutos regresar su hermano "Cholo" llorando, informándoles que habían matado a su hermano William en la casa de "Chus". Asimismo, recibida la ampliación de la manifestación de Jhonny Edgar Córdova Riveros, el mismo señaló que el conocido como "Rulo" es una persona de aproximadamente treinta años, alto de un metro setenta, moreno claro, crespo, pelo corto, quien siempre camina con una gorra tipo visera y anda medio jorobado, habiéndolo conocido por intermedio de un vecino de barrio llamado "Pollero" por lo que frecuentaban su barrio, y porque se enteró que en la casa de su amigo "Chus" estaban dejando máquinas tragamonedas, conociendo por versión de algunas personas del paradero cinco de "Huáscar" que el conocido como "Rulo" había matado a su papá y que por eso estuvo en la cárcel, y que en la fecha cometía robos a mano armada en compañía de su vecino conocido como "Pollero", indicando posteriormente que conocía la acusado desde hace un tiempo pero que no sabía su identidad verdadera ni su domicilio, y que el día de los hechos, éste portaba un arma a la altura de la cintura cuando entró a la casa con una chica desconocida, y que incluso él volvió a ingresar a la casa para decirle a sus hermanos que no se metan con ese sujeto porque era loco, ya que conocía que siempre disparaba por la calle, hasta cuando ladraban los perros.

Sexto.-

Alex Dionciano Córdova Rivera, testigo presencial de los hechos y hermano del agraviado, señala en el presente Juicio Oral, que siendo las once u once y media de la noche, vio por única vez al acusado *Walter Luis Falla Rivera* cuando éste en compañía de una chica, ingresó al inmueble de Jesús Meléndez, sin pedir la autorización del dueño, siendo que en esos momentos él se encontraba libando licor junto a su hermano Luis, a quien le dicen "Cholo", el precitado Jesús Meléndez y un amigo conocido como "Orejita", ya que ese día habían llenado

PODER JUDICIAL

*Manuel*  
Dra. Marcel Gabriela Sánchez Vique  
SECRETARIA

8

columnas en su casa, para posteriormente quedarse dormido en un mueble, siendo que, al ser despertado vio a su hermano tirado en un cuarto sangrando con un orificio e la cabeza, por lo que llamaron a la Policía; asimismo, dicho testigo describe al acusado como una persona un poco agarrada, de un metro setenta centímetros aproximadamente, medio trigueño, frentón y de pelo corto, indicando que el lugar donde se encontraban tenía muebles, que su hermano llegó como a la una de la mañana del día cinco de octubre, que luego llegó su hermano Jhonny para llevarse los a su casa, quien les dijo que el acusado paraba llevándose máquinas tragamonedas, que no escuchó el disparo, pero que su hermano Luis le dijo que el acusado había disparado contra su otro hermano, finalmente al efectuarse la diligencia de reconocimiento físico del acusado, el testigo reconoció al acusado de entre cinco personas, manifestando que le parece que éste era, pero que su hermano Luis lo podría identificar plenamente.

**Séptimo.-**

El acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA**, capturado el diez de junio del dos mil cuatro, a nivel policial, **NIEGA** los cargos que se le imputan, indicando que es conocido como "Rufo" porque su pelo es ondulado y lo llaman así desde los diez años, no recordando haber cometido el hecho porque ese día estuvo en el cumpleaños de su hermano Carlos Falla Rivera, encontrándose totalmente ebrio ya que estuvo tomando hasta las seis horas del día seis de octubre del dos mil tres en un local alquilado con motivo de la fiesta; indica que el conocido como "Pollero" era su concuñado, pero que nunca lo ha frecuentado y las veces que se han encontrado era en la casa de su ex pareja, quien vivía a la altura del paradero cinco de "Huáscar" en San Juan de Lurigancho, cerca de su domicilio; que fue intervenido cuando preguntaba en una carpintería por madera para fabricar una carreta de emoliente; y que registra antecedentes judiciales y penales por Terrorismo y Traición a la Patria, del cual salió absuelto, así como por Parricidio, donde fue sentenciado a quince años de prisión, habiendo permanecido recluso durante cuatro años y medio en el Penal de Cañete, Lurigancho e Ica, para finalizar señalando que no sabe si realmente tiene culpabilidad en el hecho, ya que no tiene conciencia sobre el hecho.



448  
Cuatro de octubre  
Cien

Al recibirse su declaración instructiva, el acusado *Walter Luis Falla Rivera*, NIEGA los cargos que se le imputan; señalando que no conoce el inmueble ubicado en la Manzana ciento cincuenta y ocho, Lote tres, Grupo diecisiete, Asentamiento Humano "Huáscar" – San Juan de Lurigancho, ni a los testigos ni al agraviado, y que en el mes de octubre del año dos mil tres vivía en el inmueble ubicado en la Manzana ciento treinta y cinco, Lote catorce, Grupo cinco, Sector A, "Huáscar", Canto Grande, San Juan de Lurigancho. Al ser preguntado por sus antecedentes, el mismo refirió que fue condenado como autor del delito de Parricidio por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a quince años de pena privativa de libertad, habiendo obtenido su libertad por un beneficio, y que en dicha ocasión usó un arma de fuego, pero que ese hecho fue algo casual; agrega además que lo conocen como "Rulito" o "Rulo". En cuanto a los hechos que se le imputan, indica que no estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que ese día, cuatro de octubre del dos mil tres, se realizó el dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, en donde permaneció desde las once de la noche del día cuatro de octubre del dos mil tres hasta las siete de la mañana del día cinco de octubre, luego de lo cual fue llevado a su casa para que descansa hasta el día martes, siendo que su intervención se produjo cuando se encontraba en una carpintería, y que en la zona no es el único conocido como "Rulo", desconociendo porque motivo lo sindicaron como el autor de dicho hecho, indicando finalmente que el día en que fue puesto en la pared para el reconocimiento de los testigos, estuvo sólo, ya que no había nadie a su lado, reclamando este hecho a la policía, no habiendo estado presente ningún fiscal, considerándose inocente de aquello que se le acusa.

En el presente Juicio Oral, el precitado acusado ha señalado que es falso que haya estado en el inmueble donde se produjeron los hechos, toda vez que a esa hora se encontraba celebrando los dieciocho años de su hermano Carlos Falla Rivera, quien si bien cumplió años el veintisiete de setiembre, lo celebraron recién el cuatro de octubre porque así lo decidieron, habiendo libado licor con su familia y amistades de su hermano desde el cuatro de octubre hasta las seis o siete de la mañana; asimismo, señala que fue llevado a la Comisaría de Santa Elizabeth junto a un señor llamado Elio y su tío (en la sesión de fecha tres de abril del año dos mil ocho manifiesta que fue llevado con tres personas), que le dijo al policía que habían

PODER JUDICIAL

varios "Rulos" pero no sabe si estos investigaron, y que unos familiares del occiso le dijeron que los testigos no estaban seguros si era él, que uno no lo reconocía y el otro no estaba seguro, siendo falso que viva por el Paradero ocho de "Huáscar", habiendo sido intervenido por su apelativo, y no por su nombre o por el homicidio.

### III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA:

#### Octavo.-

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa<sup>3</sup> y sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva<sup>4</sup>. Asimismo, la prueba indiciaria<sup>5</sup> consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado (es decir el denominado indicio<sup>6</sup>), y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

#### Noveno.-

Habiéndose delimitado las imputaciones y los fundamentos de éstas, debemos de precisar que el proceso penal busca la verdad judicial, material y normativa construida sobre la base de un método constituido por reglas y procedimientos que disciplinan la comprobación de la verdad<sup>7</sup>; Sin embargo, la recopilación de los medios de prueba (de cargo o descargo) requieren necesariamente de valoración, a efectos de que éstas constituyan pruebas; dicha valoración es realizada en el proceso Penal Contemporáneo a través del sistema de la libre convicción (denominada también sana crítica), donde se permite a los Jueces la más plena libertad de convencimiento con la salvedad que las

<sup>3</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA. Lima, 2004, p. 639

<sup>4</sup> Caferata Nores, J. La prueba en el Proceso Penal; Buenos Aires; Editorial Desalma; 1986; p.3.

<sup>5</sup> MIXAN MASS, Florencio. Prueba Indiciaria. BGL. Trujillo- Perú, 1995, p. 22.

<sup>6</sup> Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitablemente probado y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el thema probandum. MIXAN MASS, Florencio. Ob.Cit., p.25.

<sup>7</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. T. II, Grigley. Lima, 2006, pág. 896.



449  
C. Rodríguez  
C. Rodríguez

conclusiones reflejadas en la sentencia sean fruto racional de las pruebas en las que se apoye. Por tanto, la única posibilidad que justifica una sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado la certeza de la realización de los hechos y de la culpabilidad del acusado, constituyéndose un convencimiento pleno por la certeza obtenida.<sup>8</sup> Por ello, "El proceso penal de un Estado de derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado".<sup>9</sup>

**Décimo.-**

Que el agraviado William César Córdova Riveros, quien no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, presentó como causa de muerte: "Contusión y laceración encefálica, herida penetrante (cero uno) craneo encefálica", consignándose como agente causante: "Proyectil de arma de fuego", conforme se advierte del Certificado de Necropsia número tres mil tres por el Instituto de Medicina Legal del Perú, obrante a fojas veinte, el mismo que fue ratificado por los médicos legistas Carlos Alberto Mendoza Quispe y Félix Antonio Briceño Iturri, quienes señalan que el disparo fue ocasionado a una distancia menor a treinta centímetros, quedando como prueba de ello un tatuaje de un radio de cuatro centímetros. Debe señalarse además, que conforme lo ha determinado el Laboratorio de Toxicología en el Protocolo de Análisis número dos cero cero tres cero tres cero uno ocho siete cinco tres – Dosaje Etílico, el citado agraviado presentó como porcentaje de alcoholemia, dos coma setenta y un gramos de alcohol por litro de sangre. Finalmente, es necesario indicar que a la fecha no ha sido inscrita la Partida de Defunción del precitado agraviado en los archivos de defunciones de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, al no haberse acreditado la identidad del mismo, ya que no se encuentra inscrito en el Registro

<sup>8</sup> MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal Argentino. T. I, Hammurabi. Buenos Aires, 1986, p. 496.

<sup>9</sup> Muñoz Conde, Francisco; "La búsqueda de la verdad en el proceso penal"; Editorial Hammurabi, 2ª Edición; pág. 117

PODER JUDICIAL

C. Rodríguez



Nacional de identificación y Estado Civil.

**Décimo Primero.-**

Que, a fojas veintinueve obra el Dictamen Pericial de Balística Forense número dos mil ciento ochenta y uno diagonal cero tres, donde se describe que el agraviado William César Córdova Riveros presenta una herida "de curso penetrante, ubicada en la región temporal izquierda, situada a tres centímetros por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión superior auricular y a doce centímetros a la izquierda de la línea media posterior, de tres coma cinco por uno coma cinco centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre no precisable, con una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia (zona de chamuscamiento)", la misma que fue ratificada en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, donde ambos peritos ratificaron el contenido de su dictamen, indicando que por las características del disparo, el agresor debió haber estado a la izquierda del agraviado, en una posición más alta, en un nivel superior pero a corta distancia, siendo posible que el disparo haya sido efectuado cuando la víctima se haya estado retirando. Debiéndose tener presente, al respecto, que según el protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y seis, el agraviado medía un metro con cincuenta y ocho centímetros, mientras que el acusado mide aproximadamente un metro con sesenta y siete centímetros (ver fojas setenta y uno).

**Décimo Segundo.-**

Que, por otro lado, obran las actas de Reconocimiento Físico a fojas <sup>57/58 59/60</sup> cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas cincuenta y nueve a sesenta, donde los testigos Jhonny Edgar Córdova Riveros y Luis Córdova Riveros respectivamente, describen al sujeto conocido como "Rulo" como una persona de treinta años de edad aproximadamente, estatura alta, de un metro con setenta centímetros aproximadamente, crespo, pelo corto, y que siempre camina llevando puesta una gorra tipo visera, siendo que los precitados testigos reconocen sin mostrar duda alguna al acusado **Walter Luis Falla Rivera** en una rueda de cuatro

13

450  
Cuatrecasillas  
Chavez

personas, diligencia que fue llevada a cabo contando con la presencia del representante del Ministerio Público, razón por la cual las actas cuya tacha pretende la defensa del acusado **Walter Luis Falla Rivera** mantienen su valor probatorio, debiendo la Tacha propuesta por la defensa ser declarada Improcedente.

**Décimo Tercero.-**

Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, los términos que corroboran la acusación fiscal en cuanto al acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** son los siguientes: a) la uniforme y persistente sindicación efectuada por los testigos Luis y Alex Dioniciano Córdova Riveros, quienes han señalado haber visto ingresar al acusado con un arma de fuego, mientras que el primero de los nombrados ha agregado a ello, que ha visto al acusado cuando le disparó a su hermano, y que luego de ello fue agredido con la misma arma; b) asimismo, con las manifestaciones de los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado, quienes reconocieron a nivel policial al acusado; refiriendo inclusive Johnny Edgar que tenían conocimiento que "Rulo" estuvo en la cárcel por haber matado a su papá, hecho que es aceptado por el acusado y se corrobora con la ficha de antecedentes de fojas trescientos veintiocho; c) con el mérito de las actas de reconocimiento de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas cincuenta y nueve a sesenta, habiéndose también referido que lo conocen por que acostumbraban a robar con el conocido como "pollero" y frecuentar el paradero cinco de Huáscar, hecho también aceptados por el acusado, al señalar que conoce a "Pollero" y que su ex pareja vive a la altura del paradero cinco de Huáscar, cerca a su domicilio (paradero ocho) (ver fojas sesenta y cinco, sesenta y seis).

**Décimo Cuarto.-**

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es de concluir que existen dichos discrepantes entre los involucrados, por lo que corresponde al colegiado analizarlos ponderadamente en atención a las pruebas acopiadas como al principio de inmediación, estableciendo con claridad los hechos, verificándose así que el hecho investigado aconteció de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL

  
ra: Maribel Gabriela Sánchez Villán  
SECRETARIA  
FERRERES, C/ta. Especializada de la Base



A las 23:00 horas del día 04 de Octubre del 2003, Jesús Meléndez Alvarado, "Orejita", un sujeto no identificado, Alex Dioniciano y Luis Córdova Riveros empezaron a tomar licor en la casa del primero, ya que éste había ayudado a llenar unas columnas en la casa de la familia Córdova Riveros (declaración de Jesús Meléndez). Con el paso de las horas se retiró "Orejita". A las 03:00 horas del día 05 de Octubre del 2003, Luis Córdova Riveros sale con un amigo a comprar más licor, cuando ve al acusado Walter Luis Falla Rivera "Rulo" con un arma de fuego y en compañía de una fémina, percatándose que éstos ingresaban al inmueble donde se encontraban bebiendo licor. En ese momento llegó Jhonny Edgar Córdova Riveros para llevarse a sus hermanos a descansar, advirtiéndole a su vez que "Rulo" ingresaba al inmueble premunido de un arma y en compañía de una fémina, por lo que regresa y le dice a su hermano Alex Dioniciano que "Rulo" había ingresado al inmueble, pero que no se meta con él porque éste era medio loco, sin embargo, éste ya lo había visto ingresar. Acto seguido trata de llevarse a sus hermanos, pero como éstos se encontraban mareados, y ante la insistencia de su esposa que lo había seguido hasta el inmueble, regresó a su vivienda, donde le informó este hecho a su cuñada Olga, quien envió al agraviado William César Córdova Riveros para que éste recoja a sus hermanos. Al llegar al inmueble de Jesús Meléndez Alvarado, el agraviado comenzó a beber con sus hermanos Luis y Alex Dioniciano, y con Jesús Meléndez, siendo que por cansancio y por el licor que había bebido, Alex Dioniciano se quedó dormido en un sofá. Al promediar las 05:00 horas, el agraviado escucha unos ruidos en una de las habitaciones, por lo que se dirige a cerciorarse de lo que ocurría (manifestación de Luis Córdova Riveros de fojas sesenta y uno a sesenta y dos). En ese momento se escucha que el acusado y el agraviado comienzan a discutir, sale la chica de la habitación y se oye un disparo, por lo que Luis Córdova Riveros se dirige a ver que había sucedido, encontrándose con el acusado, quien lo agrede con el arma y sale del inmueble amenazando a los presentes. Luego de ello, Luis Córdova Riveros va en busca de su hermano William, encontrando su cuerpo inerte y en medio de un charco de sangre, tendido en el piso de la habitación donde había estado el acusado; inmediatamente, se dirige a despertar a su hermano Alex Dioniciano y tras informarle que "Rulo" había matado a su hermano William, se dirige a su domicilio a contarle a sus familiares sobre lo sucedido.



451  
Cinco  
Cinco

**Décimo Quinto.-**

Que, en cuanto a la identidad del acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** debe precisarse que si bien el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al no ser compatible su muestra individual dactiloscópica con ninguna de las que obran en su archivo, sin embargo, realizada la búsqueda en el Archivo de Inculcados DIVICRI – DIRCRI, se obtuvo como resultado Positivo: Registra antecedentes como WALTER LUIS FALLA RIVERA, con Reg. Central número dos nueve tres nueve tres nueve, correspondiéndole su clasificación dactilar a un Bidelto Extradito, conforme se puede apreciar del Dictamen Pericial Dactiloscópico número ochocientos cincuenta y dos DEPMON, obrante de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco. Asimismo, se acredita su identidad con la Partida de Nacimiento obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, donde se indica que el acusado **Walter Luis Falla Rivera** nació el catorce de mayo del año mil novecientos setenta y dos en la ciudad de Lima, siendo sus padres Jaime Falla Rivera y Judith Rivera Bustamante.

**Décimo Sexto.-**

Que, asimismo, el acusado **WALTER LUIS FALLA RIVERA** registra Antecedentes Penales por el delito de Parricidio, siendo condenado por la Primera Sala Penal de Lima a quince años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que debió cumplir hasta el quince de febrero del dos mil trece, habiendo obtenido su libertad al concedérsele el beneficio penitenciario de Semilibertad el veinticuatro de agosto del dos mil dos, conforme se puede corroborar a fojas ciento ocho, trescientos veintisiete y trescientos veintiocho.

**Décimo Séptimo.-**

**Juicio de Subsunción:**

La Fiscalía encuadra su acusación en las figuras comprendidas en el artículo ciento seis y en el inciso cuarto del artículo ciento ocho del Código Penal, siendo la mínima pena aplicable la de quince años, solicitando el Ministerio Público, Veinte años de pena privativa de la libertad. Habiéndose en el presente caso utilizado un

PODER JUDICIAL

16

arma, con el que inclusive golpeó a Luis Córdova Riveros, siendo que el uso del arma por su propia naturaleza importa peligro para las personas que estuvieren en el lugar.

**Décimo Octavo.-**

**Consecuencias del delito.-**

Siendo así, al corresponder la acción realizada con la descripción típica del mencionado inciso y artículo, siendo su acción contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna limitación o disminución de sus capacidades, siendo por el contrario dueño total de sus capacidades para actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no habiéndolo hecho, por lo que estando a las pruebas señaladas en los considerandos precedentes, procede declararlo culpable del acto ilícito cometido.

**Décimo Noveno.-**

Para los efectos de fijarse la pena a imponerse, es de tener en cuenta, conforme a lo señalado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la condición personal del encausado, no siendo la primera vez que es condenado como autor de un delito doloso, e incluso venía gozando de un beneficio penitenciario al momento de ocurridos los hechos. Asimismo, es de tener en cuenta que "las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer"<sup>10</sup>; finalmente, como el mismo Tribunal Constitucional ha señalado, "la condición digna es consustancial a toda persona y el hecho de que esté restringido el derecho a la libertad como consecuencia de una sanción penal, por más abominable y execrable que haya sido el hecho que

<sup>10</sup> Sentencia Sala Penal Corte Suprema. Exp. 290-2004, 25-05-2004. Modernas tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Numeral 081. Gaceta Jurídica S.A. pág. 180

17

452  
Gustavo  
Chicoma

motivara su aplicación, nunca enervará o derogará el núcleo fundamental de la persona, su dignidad<sup>11</sup>.

**Vigésimo.-**

De otro lado, para determinar el monto de la Reparación Civil, deberá tenerse en cuenta la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así como la capacidad económica del acusado, de tal modo que el monto de la Reparación Civil satisfaga los fines resarcitorios que le son propios conforme lo previsto en el numeral noventidós del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta que no se ha acreditado que el occiso haya tenido un trabajo conocido, ni que hubiera sido sostén de una familia.

Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis B, noventa y dos, **ciento seis, e inciso cuatro del artículo ciento ocho del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la nación la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA;**

**FALLA:**

DECLARANDO: INFUNDADAS las Tachas propuestas por la defensa del acusado **Walter Luis Falla Rivera**, contra las actas de reconocimiento obrantes de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, y de fojas cincuenta y nueve a sesenta; y,

CONDENANDO a **WALTER LUIS FALLA RIVERA** como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de William César Córdova Riveros; y como tal le **IMPUSIERON: DIECIOCHO AÑOS de pena privativa de la libertad**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene

<sup>11</sup> STC N° 01429-2002-HC, FJ. 11.



18

sufriendo desde el veinticinco de junio del año dos mil siete, **vencerá el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco;**

**FIJARON:** en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del occiso agraviado William César Córdova Riveros;

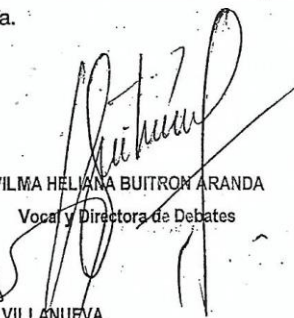
**COMUNICARON:** el tenor de la presente sentencia al A quo del Primer Juzgado Penal de Cañete, quien concedió el Beneficio Penitenciario de Semilibertad al sentenciado en el expediente signado con número mil doce guión noventa y ocho, quien deberá comunicar a esta Superior Sala Penal en la brevedad posible, la medida que tomará, para efectos del cómputo final de la pena;

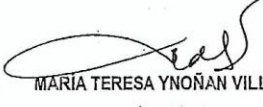
**DISPUSIERON:** se oficie a la Oficina Nacional de Identificación Civil a fin de que inscriba debidamente al acusado;

**MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, inscribase la presente sentencia en los boletines y testimonio de condena; con conocimiento del Juez de la causa.

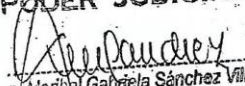
S.S.

  
JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS  
Presidente

  
VILMA HELIANA BUITRON ARANDA  
Vocal y Directora de Debates

  
MARÍA TERESA YNOÑÁN VILLANUEVA  
Vocal

PODER JUDICIAL

  
Maribel Gabriela Sánchez Villón  
SECRETARIA  
tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel

#### **16.- SINTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO.**

El treinta de julio del año dos mil ocho; Considerando que el procesado Walter Luis Falla Rivera en su recurso alega: 1) Que, en la sentencia no se ha tomado en cuenta que los testigos presenciales de los hechos sostuvieron posturas divergentes frente a las características del sentenciado, no habiendo una versión uniforme frente a sus características físicas. No se ha tomado en cuenta respecto de la pericia balística de absorción atómica practicado en el sentenciado, con resultado negativo para bario plomo y antimonio, asimismo no se le incautó arma de fuego con la cual se cometió el evento delictivo, pese a ello ha sido declarado culpable. Que, el reconocimiento que hizo Luis Córdova Riveros en el juicio oral no cumple con el requisito cualitativo consistente en colocar a personas con características físicas como la establece la ejecutoria suprema del nueve de agosto del dos mil ocho, de igual forma no se cumplió con este requisito en la identificación policial, pese a lo cual sin debida motivación de declaró improcedente la tacha formulada contra dichas actas.

#### **17.- SINTESIS DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE NULIDAD EXPEDIDO POR LA TERCERA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LIMA.**

El veinte de Abril del año dos mil nueve; A decir de los fundamentos facticos la conclusión incriminatoria del ministerio público responsable de la carga de la prueba, respecto de la responsabilidad de penal de Walter Luis Falla Rivera, se basa en la manifestación del hermano de la víctima, Luis Córdova Riveros; existen contradicciones en su relato incriminatorio, pierde fuerza acreditativa, no reuniendo su testimonio requisitos de coherencia, solidez y verosimilitud. Jhonny Edgar Córdova Riveros; su testimonio carece de aptitud probatoria por no contener una incriminación directa. Jesús Meléndez Alvarado tampoco contiene una sindicación directa y su contenido incriminador carece de aptitud probatoria como en el caso de Jhonny Edgar Córdova Riveros; por no haber concurrido a dar su manifestación en sede judicial ni en juicio oral por consiguiente su relato factico no reúne los requisitos de persistencia y solidez no acreditándose mínimamente con otras acreditaciones periféricas; Toda vez que Alex Dionisiano Córdova Riveros, se quedó dormido y fue despertado por su mamá o hermano. Es de concluir que la actividad probatoria es deficiente por lo tanto insuficiente para acreditar la imputación formulada por el representante del ministerio público, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del imputado, por no existir en autos elementos incriminatorios que posean un contenido indiscutiblemente acusatorio, existiendo solamente datos referenciales de lo que se desprenden sospechas o conjeturas que no constituyen base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del procesado Walter Luis Falla Rivera, teniendo en cuenta que no se encontró el arma homicida y el dictamen pericial de balística de restos de disparos de arma de fuego practicado al procesado dio resultado negativo para plomo bario y antimonio. Finalmente la tachas formulada por el procesado en contra de las actas de reconocimiento personal, sus fundamentos carecen de asidero factico y legal, atendiendo a que se realizó previa descripción a las características físicas y a la intervención del representante del ministerio público como representante de la



legalidad, por lo que en ese extremo la impugnación es de desestimarse. Por esos fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia que falla condenando a Walter Luis Falla Rivera como autor del delito contra vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado en agravio de Williams cesar Córdova Riveros a dieciocho a años de pena privativa de libertad y fija veinte mil soles por concepto de reparación civil reformándola absolvió a Walter Luis Falla rivera de la acusación fiscal por delito contra la vida el cuerpo y la salud-. Homicidio calificado en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros; mandaron archivar definitivamente la causa.



**18.- FOTOCOPIA DEL DICTAMEN 393-2009-MP-FN-1ºFSP/ EXPEDIENTE N° 769-2007.  
C.S. N° 3883 -2008.**



MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN  
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

EXPEDIENTE N° 769-2007  
C.S. N° 3883-2008  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
DICTAMEN N° 393 -2009-MP-FN-1ºFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia de fojas 444/452, su fecha 14 de julio de 2008, falla: **CONDENANDO** a **WALTER LUIS FALLA RIVERA** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en agravio de William César Córdova Riveros; Imponiéndole dieciocho años de pena privativa de libertad, y Fijando en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**I.- RECURSO IMPUGNATORIO**

Contra la referida sentencia, el Colegiado a fojas 465, concede el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Walter Luis Falla Rivera, el que fundamenta su impugnación a fojas 457/459, argumentando que el Colegiado no ha efectuado una debida valoración de las pruebas actuadas durante la instrucción y el juicio oral que demuestran su inocencia; toda vez que el reconocimiento físico que le hacen los testigos Luis, Jhonny Edgar y Alex Dionisio Córdova Riveros no son válidos por cuanto los dos primeros nombrados dicen que el conocido como "Rulo" es de tez morena, el tercer testigo que es de tez moreno claro y el cuarto que es de tez medio trigueño, lo cual difiere con el color de su tez conforme se aprecia de la foto que obra en autos a fs.47/48. Por otro lado refiere que no ha sido intervenido en posesión del arma de fuego con la cual se cometió el asesinato que se le imputa.

**II.- HECHO IMPUTADO**

Se imputa al procesado Walter Luis Falla Rivera, haber quitado la vida al agraviado William César Córdova Riveros, hecho ocurrido el 05 de octubre de 2003, siendo las cinco horas de la mañana aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la manzana 158, lote 3, grupo 17, del asentamiento humano "Huáscar", en el distrito de San Juan de Lurigancho, en circunstancias que el ocupante del inmueble Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionisio y Jhonny Edgar Córdova Riveros, continuaban libando licor en el interior del precitado inmueble en forma imprevista hizo su ingreso al inmueble el procesado Walter Luis Falla Rivera empuñando un arma de fuego (revólver) en compañía de una fémina, con quien se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, por lo que el agraviado William César Córdova Riveros, quien había ingresado al

TOMAS GALVEZ VILLEGAS  
Fiscal Adjunto Supremo (T)  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN  
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

inmueble a buscar a sus hermanos, al escuchar unos ruidos extraños en la parte posterior del inmueble, se alejó del grupo para dirigirse a la habitación donde se encontraba el acusado, escuchándose un disparo luego de lo cual salieron raudamente de la habitación la fémina y el procesado, siendo éste último quien amenazó a los presentes para facilitar su huida; posteriormente, éstos se dirigieron a la habitación, encontrando en el pavimento, el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien, siendo la causa de la muerte contusión y laceración encefálica, conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia de fs. 152.

### III.- EVALUACIÓN

La materialidad del delito se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia N° 3617-2003, de fs. 136/152, que concluye que el agraviado presentó "herida perforante a nivel de la cabeza con fractura craneal amplia con subsecuente contusión y laceración encefálica que le produjo la muerte", siendo el agente causante "proyector de arma de fuego", así mismo con el dictamen pericial de balística forense N° 2181/03, de fs. 283.

Igualmente, evaluando los actuados, se tiene que se ha acreditado la hipótesis incriminatoria, al haberse determinado fehacientemente que el procesado Walter Luis Falla Rivera, fue quien efectuó un disparo que le produjo la muerte al agraviado William César Córdova Riveros. Así mismo se ha acreditado la responsabilidad penal de éste con las diversas pruebas actuadas durante la instrucción y el juicio oral, como son: a) la uniforme y persistente sindicación efectuada por los testigos Luis y Alex Dionisio Córdova Riveros durante el juicio oral, quienes se encontraban presentes en el interior del inmueble el día que ocurrieron los hechos, y coincidieron en señalar haber visto ingresar al procesado con un arma de fuego, siendo el primero de los nombrados quien, además, precisó que luego de haber visto el disparo que el procesado efectuó al agraviado, fue agredido en la cabeza con la misma arma de fuego; b) la declaración de los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado, quienes reconocieron a nivel policial al procesado, refiriendo inclusive Jhonny Edgar que tenía conocimiento que "Rulo" -apelativo con el cual es conocido el procesado- estuvo en la cárcel por haber matado a su padre, hecho que es aceptado por el procesado y corroborado con la ficha de antecedentes penales de fs. 328; c) las actas de reconocimiento de fs. 57/58 y 59/60, efectuados por Luis y Jhonny César Córdova Riveros, hermanos de la víctima que se encontraron presente en el lugar de los hechos. quienes describen al procesado como una persona de 30 años de edad aproximadamente, estatura alta, de un metro con setenta centímetros aproximadamente, cespso, tez morena, pelo corto y que lleva consigo una visera, diligencia efectuada en una rueda de cuatro personas, contando con la presencia del representante del Ministerio Público.

TOMÁS A. GÁLVEZ VILLEGAS  
Fiscal Adjuvante Supremo (T)  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal





MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN  
PRIMERA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Por tanto, los argumentos del sentenciado, en el sentido de no haber sido reconocido por su color de piel, carece de sustento lógico; del mismo modo, el hecho de no haber sido intervenido en posesión del arma de fuego con la cual se produjo la muerte a la víctima; no resulta amparable por el mismo hecho de haber sido intervenido cinco meses después de producido los hechos. Siendo así, se concluye que los resuelto por la Sala Penal Superior se encuentra arreglado a ley.

#### IV.- OPINIÓN FISCAL

Por lo expuesto, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

**OTROSI DIGO:** El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1204-2007-MP-FN, de fecha 10 de octubre de 2007.

TAGV/jtc

Lima, 10 de marzo de 2009



TOMÁS A. GALVEZ VILLEGAS  
Fiscal Adjunto Supremo (T)  
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**19.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE NULIDAD EN EL EXPEDIENTE 3883-2008 – LIMA.****SALA PENAL PERMANENTE****R. N. N° 3883-2008****LIMA**

-1-

Lima, veinte de abril de dos mil nueve.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Sócrates Mauro Zevallos Soto; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Waller Luis Falla Rivera contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del catorce de julio de dos mil ocho, que falla condenándolo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova Riveros, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fija en veinte mil nuevos soles, el monto por concepto de reparación civil; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que el procesado Walter Luis Falla Rivera en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta y siete, alega: **i)** que en la sentencia no se ha tomado en cuenta a los testigos Luis Córdova Riveros y Jesús Melendez Alvarado, quienes sostuvieron que el sujeto conocido con el apelativo de "Rulo" es de tez morena, mientras que Jhonny Edgar Córdova Riveros, refirió que es de tez moreno claro, y Aléx Dionisio Córdova Rivera, indicó que es de tez medio trigueño, no habiéndose puesto de acuerdo sobre el color de su tez; **ii)** que fue intervenido por tener el apelativo de "Rulo" y que en el Distrito de San Juan de Lurigancho -donde domicilia-, también hay otras personas que tienen ese apelativo; que, no se ha tomado en cuenta que la pericia practicada a su persona obrante a fojas ochenta y uno -respecto a restos de disparos por arma de fuego- dio resultado negativo en ambas manos -plomo antimonio y bario-; asimismo, no se le incautó el arma de fuego con la cual se cometió el evento delictivo que se le atribuye; pese a ello, ha sido declarado culpable; **iii)** que el reconocimiento que hizo el testigo Luis Córdova Riveros en el juicio oral, no cumple con el requisito cualitativo, consistente en colocar a personas de similares características físicas -como lo establece la Ejecutoria Suprema del nueve de agosto de dos mil ocho- y de igual forma no se cumplió con este requisito en la identificación

## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3883-2008

LIMA

-2-

sesenta, pese a lo cual -sin la debida motivación- se declaró improcedente la fecha formulada contra dichas actas. **Segundo:** Que, conforme a los términos de la acusación fiscal obrante a fojas trescientos, se imputa al procesado Walter Luis Falla Rivera, que el día cinco de octubre de dos mil tres, a horas cinco de la madrugada aproximadamente, en circunstancias que el testigo Jesús Melendez Alvarado -propietario del inmueble ubicado en la manzana quince, lote trece, grupo diecisiete del Asentamiento Humano "Huáscar" del Distrito de San Juan de Lurigancho-, se encontraba libando licor en el interior del precitado inmueble con los hermanos Luis Córdova Riveros y Jhonny Edgar Córdova Riveros, circunstancia en que ingresó en forma intempestiva el procesado Walter Luis Falla Rivera portando un arma de fuego -revólver-, acompañado de una persona de sexo femenino y ambos se dirigieron a una de las habitaciones del inmueble, razón por la cual el agraviado William César Córdova Riveros -quien minutos antes había ingresado al inmueble a buscar a sus hermanos-, se alejó del grupo y se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó un disparo y a continuación salieron raudamente el procesado y su acompañante, amenazando a los presentes con el arma de fuego para facilitar su huida; y cuando los hermanos del agraviado William Córdova Riveros se dirigieron a la habitación, encontraron tendido en el piso el cuerpo sin vida de William Córdova Riveros, presentando un impacto de bala en la sien, determinándose como causa de muerte "contusión y laceración encefálica", conforme se describe en el Protocolo de Necropsia de fojas ciento cincuenta y dos. **Tercero:** Que, la conclusión incriminatoria del representante del Ministerio Público -responsable de la carga de la prueba- respecto a la responsabilidad penal del procesado Walter Luis Falla Rivera se basa en primer lugar, en la manifestación policial de Luis Córdova Riveros -hermano de la víctima- de fojas nueve, quien ha señalado lo siguiente: "(...) estaba en compañía de mi amigo Jesús Melendez Alvarado (a) "Cus" y mis hermanos Alex Dionicio Córdova Riveros y Jhonny Edgar Córdova Riveros, de pronto aparece el conocido como "Bulo" acompañado por una chica



## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3883-2008

LIMA

-3-

con un arma de fuego en la mano y se dirigió al fondo de la casa; en esos instantes aparece mi hermano William César Córdova Riveros y por verificar que había otra persona, ingresa al cuarto y luego escuchó un disparo, al acercarme encuentro a mi hermano William tirado sobre el piso muerto (...); sin embargo, éste mismo testigo en su manifestación preliminar a fojas sesenta y uno -contradictoriamente- señaló: "(...) la persona que se le puso a la vista y responde al nombre Walter Luis Falla Rivera (a) "Rulo", es el mismo que participó en el homicidio de mi hermano William Córdova Riveros, ... él entró a la casa con una chica, y después de estar en el interior como dos horas, al salir sin motivo alguno disparó contra mi hermano que estaba parado tomando licor, pero previamente hubo una mentada de madre (...); que, ante tales contradicciones su relato inculpativo pierde fuerza acreditativa, no reuniendo su testimonio los requisitos de coherencia y solidez -verosimilitud-; que, asimismo, el testimonio de Jhonny Edgar Córdova Rivera -hermano de la víctima-, quien en su manifestación policial de fojas doce señaló lo siguiente: "(...) mi señora madre me avisó que mis hermanos "Cholo" y "Alex" estaban tomando en la casa de mi amigo "Chus" y me mandó a recogerlos, es así que llegué a su casa y encuentro a mis hermanos en avanzado estado de ebriedad, intenté llevarlos, pero no logré mi objetivo y me retiré porque mi esposa llegaba detrás mío, en eso ví ingresar a la casa al conocido como "Rulo" acompañado de una chica, por lo que regresé para avisar a mis hermanos que había una persona que entró con un revolver y luego pasé a retirarme a mi casa para avisar a mi cuñada, y ésta le mandó a mi hermano "William", luego apareció mi hermano el "Cholo" llorando y me avisa que mataron a "William"; por tanto, este testimonio inculpativo carece de aptitud probatoria, por no contener una inculpativa directa y; por ende, no tiene aptitud para generar certeza y convicción. Cuarto: Que, de otro lado, a fojas diez obra la manifestación policial del testigo Jesús Melendez Alvarado (a) "Chus" quien ha señalado: "(...) estábamos tomando licor desde las once de la noche del día sábado cuatro de octubre de dos mil tres hasta las ..."



## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3883-2008

LIMA

mañana, cuando hizo su aparición el conocido como "Rulo" acompañado de una chica, entrando de frente hasta el interior de mi casa, hablando groserías y se instaló cerca mi cuarto, después llega "William" y se dirige hacia dentro donde se encontraba "Rulo" ..., al rato escuché un disparo y "Rulo" se retiró con pistola en mano, amenazándonos a los que estábamos presentes (...); en ese sentido, este testimonio tampoco contiene una sindicación directa y su contenido incriminatorio carece de aptitud probatoria -como en el caso del testigo Jhonny Edgar Córdova Rivera-, por no haber concurrido a rendir su testimonio en sede judicial ni en el juicio oral y, por consiguiente, su relato fáctico no reúne los requisitos de persistencia y solidez, no acreditándose mínimamente corroborado con otras acreditaciones periféricas, toda vez que el testigo Alex Dionicio Córdova Rivera ha señalado en el juicio oral -específicamente- en el acta de audiencia a fojas trescientos cuarenta y cuatro que se quedó dormido y fue despertado -por su mamá o hermano-, encontrando a su hermano "William" tirado en el cuarto sangrando, con un orificio de bala en la cabeza; siendo así, es de concluir que la actividad probatoria realizada es deficiente; por tanto, insuficiente para acreditar la imputación formulada por el representante del Ministerio Público, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del imputado, por no existir en autos elementos incriminatorios que posean un contenido indiscutiblemente acusatorio, existiendo únicamente datos referenciales de los que sólo se desprenden sospechas o conjeturas que no constituyen base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del procesado Walter Luis Falla Rivera, teniendo en cuenta que no se encontró el arma homicida y el Dictamen Pericial de Balística de Restos de Disparos de Arma de Fuego -practicado al procesado- de fojas cuarenta y siete, dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario; finalmente, en relación a la tachas formuladas por la defensa del procesado Walter Luis Falla Rivera contra las actas de reconocimiento personal, sus fundamentos carecen de asidero

## SALA PENAL PERMANENTE

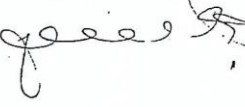
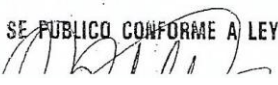
R. N. N° 3883-2008

LIMA

-5-

características física y a la intervención del representante del Ministerio Público -como garantía de legalidad-, por lo que este extremo de la impugnación debe desestimarse. Por estos fundamentos: **declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del catorce de julio de dos mil ocho, que falla condenando a Walter Luis Falla Rivera como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova Riveros, a dieciocho años de pena privativa de libertad y fija en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Walter Luis Falla Rivera de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de William César Córdova Riveros; **MANDARON** archivar definitivamente la causa; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre que no exista otro mandato de detención dictado por autoridad competente, y se anulen los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hubieren generado; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene la propia sentencia y es motivo del recurso; y los devolvieron.-

S. S.

GONZALES CAMPOS R.O. BARRIENTOS PEÑA ROJAS MARAVÍ ARELLANO SERQUÉN ZEVALLOS SOTO SE PUBLICO CONFORME A LEY 

**20.- JURISPRUDENCIAS:****R. N. N.° 697-2018 LIMA SUR SALA PENAL PERMANENTE.****DECLARACIÓN DEL COIMPUTADO, TESTIGO DE REFERENCIA, MALA JUSTIFICACIÓN E INSUFICIENCIA PROBATORIA,**

La prueba de cargo edificada sobre la declaración de un coimputado y tres testigos referenciales, así como la mala justificación, es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado CLAUDIO VILLEGAS BUITRÓN, consagrado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado; por lo que la sentencia condenatoria será revocada, absolviendo al citado procesado como autor de los delitos de robo agravado, en grado de tentativa, y homicidio calificado, ambos en agravio de Leónidas Cáceres Ticona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. El recurso de nulidad defensivo es estimado plenamente.

No tendrá la calidad de prueba si su testimonio no es confrontado con otras declaraciones de testigos presenciales o, en su caso, con prueba indiciaria. En el presente caso, las versiones otorgadas por los testigos mencionados no sincronizan entre sí. Es más la prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas; o lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes. En consecuencia, este Tribunal Supremo establece que la prueba de cargo actuada en el proceso penal, edificada sobre la declaración de un testigo, así como por la mala justificación, es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado.

**[R.N. 1882-2014, Lima] SALA PENAL TRANSITORIA.- Dos presupuestos para la configuración del delito de homicidio por emoción violenta.**

**Fundamento destacado: Décimo.** En definitiva, se aprecia que el argumento que alega el recurrente durante el curso del proceso y en su recurso impugnatorio (esto es, haber actuado bajo los efectos de la emoción violenta) no tiene asidero; máxime si no fue corroborado con prueba alguna, puesto que para que se configure el **delito de homicidio** por emoción violenta que alega el recurrente (previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal), se requiere de dos presupuestos; estos son:

- i) El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción.



- ii) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así, pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento, en el que no se acepta la premeditación.

Existe suficiencia de pruebas para arribar a la condena del acusado: En el caso de autos, se aprecia que el Colegiado Superior determinó que se satisficieron las exigencias constitucionales para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, por lo que la decisión de condena por el delito de feminicidio se encuentra debidamente sustentada y justificada en prueba suficiente y cierta

Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo «e», del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

Que, ahora bien, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales —que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso— condenó al encausado **Justiniano Morales** por el delito de feminicidio en perjuicio de **Ciriaca Rivera Soto**, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

Que si bien de las declaraciones brindadas por el acusado Justiniano Morales, durante el curso del proceso, se advierte que este admitió haber dado muerte a su pareja en las circunstancias detalladas precedentemente; sin embargo, negó que haya actuado con alevosía y, por el contrario, alegó que actuó bajo los efectos de la emoción violenta, pues argumentó que el día de los hechos, cuando regresaba a su vivienda, vio que del interior salía su vecino **Pablo Huamaní Cabana** y por ello le reclamó a la víctima. En ese momento, la perjudicada cogió el cuchillo para atacarlo y fue en esa pelea que debido a la cólera que sentía, le infirió los cortes que luego le causaron la muerte. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que dicho argumento no tiene sustento, en tanto que de las declaraciones recabadas por los vecinos y familiares, tanto de la víctima como del encausado (*véanse las declaraciones de Robeher Nlkoyán Justiniano Morales, Gumercinda Rivera Soto, Nieves Rivera Soto, Evangelina Pastor Vargas y Mayer Purizaca López*) quedó demostrado que el acusado era una persona celosa y violenta, que constantemente maltrataba a la víctima (*véase a fojas diecinueve, veintidós, treinta y cuatro, treinta y ocho, y cincuenta, respectivamente*).

Aunado a lo expuesto precedentemente, se cuenta con lo consignado en el Informe Social elaborado por la trabajadora social del Ministerio de la Mujer, en el que se concluyó que la señora **Ciriaca Rivera Soto**: “Era víctima de violencia familiar ocasionada por su conviviente **Mesías Morales**, al igual que sus menores hijos, víctima de maltrato físico y psicológico, encontrándose en alto riesgo,

vulnerabilidad por género; precisando que la afectada tenía antecedentes de denuncia por violencia familiar; existían amenazas del agresor hacia la víctima (véase a fojas doscientos cincuenta).

Que, en consecuencia, todos los elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto, tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado; por lo que, frente a lo expuesto, los demás agravios que puedan haber sido invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

**[R.N. 1192-2012, Lima].**

**CONTENIDO DEL HOMICIDIO POR LUCRO (caso Abencia Meza)**

**Fundamento destacado: 4.4.** [...] que, en lo atinente al **homicidio por lucro**, este se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar [...].

Que en efecto resulta evidente en atención al valor probatorio que se le otorga a la imputación del encausado Pedro Cesar Mamanchura Antúñez, como corolario desde las demás pruebas de cargo actuadas, pero éste llevo a cabo la conducta criminal que se le atribuye con libertad de decisión, pero bajo la influencia motivadora de otra persona, es decir no sometió su voluntad a la de la otra, sino que dependía de la suya propia para realizar el delito (continuarlo modificarlo o interrumpirlo), hasta su consumación, que en tal sentido, la conducta imputada a la encausada Abencia Meza Luna, es decir la de despertar el dolo y determinar la comisión del delito permanece sin aniquilar en hecho central ( como inducción o instigación); por ello la encausada Abencia Meza Luna, no resulta ser autora mediata, pues como se anotó, no sometió su voluntad de Pedro Cesar Mamanchura Antúñez, y la voluntad de este, como contraparte, no se hallaba instrumentalizada, conclusión que no varía por el hecho de que Abencia Meza Luna, haya concebido del plan global de la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, en tal orden de ideas resulta patente su intervención antes bien consistió en dar el impulso criminal decisivo y premeditar dolosamente, mediante el influjo psíquico y eficaz, rotundo y directo al encausado Pedro Cesar Mamanchura Antúñez a realizar su hecho antijurídico doloso- dar muerte a la agraviada, a cambio de una suma de dinero, por ello el haber influido de manera significativa y el haber hecho surgir la resolución delictiva, incidiendo eficazmente en su proceso de motivación a Pedro Cesar Mamanchura Antúñez, hacia la comisión de un delito específico de homicidio calificado, influjo psíquico que surtió efecto por Abencia Meza Luna, pues el medio para realizar la inducción fue una petición singular no de cualquier persona sino de aquella, quien la estimaba como una tía, quien le brindaba trabajo seguro, alimentación, ropa,

,movilidad, todo lo cual redujo su ámbito de determinación. Que si bien se consolida la actuación con libertad del encausado Pedro Cesar Mamanchura Antúnez, no puede negarse en consonancia con lo que él sostiene de forma uniforme y coherente se vio afectado porque actuó bajo cierta dosis de presión motivacional socialmente inadecuada pero no excluyente de culpabilidad, es decir, propia del ámbito de la inducción derivada de su posición de subordinado frente a la inductora.

[Exp. 3354-2010-51]

### **DIFERENCIA ENTRE HOMICIDIO CON ALEVOSÍA Y HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA.**

**Fundamento destacado: 8.** Para que se configure el *delito de homicidio por emoción violenta*, se requiere dos presupuestos: 1) El intervalo de tiempo sucedido entre la provocación y el hecho; es decir, que el delito tiene que cometerse en un lapso durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, por lo que, no puede transcurrir un largo espacio temporal entre el hecho provocante y su reacción. 2) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto. Así pues, el agente debe actuar en un estado de conmoción anímica repentina; esto es, bajo un impulso afectivo desordenado y violento; en el que no se acepta la premeditación [Recurso de Nulidad 1882-2014-Lima, de veintiuno de julio del dos mil quince, fundamento. El imputado no ha ofrecido medio probatorio para corroborar su defensa afirmativa de haber actuado bajo emoción violenta en el resultado muerte del agraviado, provocado por el supuesto acto de infidelidad de su enamorada, por consiguiente, debe descartarse la calificación jurídica de homicidio por emoción violenta propuesta por la defensa en juicio oral; por el contrario, ha quedado suficientemente acreditado la premeditación en la ejecución del delito, al haber el imputado utilizado un instrumento letal y eficaz –arma de fuego– para la producción de la muerte, y, haber empleado una forma tendiente directamente a asegurarla, al realizar cuatro disparos en zonas vitales del cuerpo del agraviado, siendo el primer impacto por la espalda, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse. Por lo que, deberá confirmarse la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado con alevosía.

### **CASACION 1537 – 2017. EL SANTA.**

#### **DEFINICIÓN DE FEROCIDAD; ERROR JURÍDICO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

1.- La circunstancia de ferocidad, como tal pertenece al ámbito de la culpabilidad del agente – a su esfera subjetiva y personal – en cuya virtud el agente denota un absoluto y desdén por la vida humana. Requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: a) de naturaleza deleznable – ausencia de motivo o móvil aparente explicable- b) despreciable – instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil, o c) que no sea atendible o significativo- el móvil es insignificante o fútil.



2.- El principio de congruencia procesal se refiere a la estricta concordancia entre la sentencia y la pretensión acusatoria. No se vulnera cuando se trata de una misma petición de condena y, desde la causa de pedir, de los mismos hechos empíricos tal como acontecieron en realidad, en la que incluso calificaron de homicidio calificado por ferocidad. No debe confundirse en todo caso, causa de pedir con argumentos de justificación de la misma – estos últimos pueden ser modificados por el órgano jurisdiccional.

Que se fijó formalmente como hechos relevantes de la causa que los dos imputados – el condenado Jhon Esteban Figueroa Guzmán y el acusado recurrente Néstor Tarquino Castro Valverde,- previo concierto premunido de un arma de fuego sin ningún vínculo aparente con el agraviado Andrey Yuri Soto Solórzano, se acercaron sigilosamente donde se encontraba, y rápidamente, al margen de provocarlo o que se suscitara una discusión por una causa determinada y/o relevante se le disparó varias veces – dado que incluso la víctima intentó huir – luego del cual huyeron dejando abandonado al agraviado. Que, así los hechos, se tiene que no medió móvil explicable. Se mató al agraviado porque simplemente quiso matársele – por el solo ánimo de matarlo – y con la finalidad, sin que medie palabra o discusión alguna, se le atacó sorpresivamente, se utilizó un arma de fuego hasta matarlo y se aseguró la huida empleando una motocicleta lineal que manejo el imputado Néstor Tarquino Castro Valverde. La ausencia de un móvil explicable hace, subjetivamente, se estime, a no dudar, que el imputado actuó con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. No había motivo para este ataque con arma de fuego, ni siquiera se alegó o consta un indicio razonable acerca de un hecho pasado o de una situación de enfrentamiento, enemistad o cólera por alguna conducta atribuida a la víctima o allegado suyo. Las circunstancias de hecho así lo determinan.

[R.N. 1430-2014, CUSCO].

### **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA PORQUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EBRIA.**

**Variación del delito de parricidio al asesinato.-** El hecho no tipifica el delito de parricidio porque para que se presente el supuesto de «convivencia» se requiere dos años de convivencia. Tal hecho se subsume en el delito de homicidio calificado por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro, la sorprendió y en base a su superioridad física, la atacó con un arma blanca, causándole severas lesiones que ocasionaron su muerte.

El recurso de nulidad interpuesto por el encausado FELICIANO CCORI LEÓN contra la sentencia conformada de fojas trescientos diecinueve, del treinta de abril de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de parricidio en agravio de Eulogia Cusi Velásquez a doce años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Que, los hechos antes mencionados, primero: no tipifican el delito de parricidio, porque para que se presente ese supuesto de “convivencia”, al artículo 326° el Código civil dos años de convivencia- y agraviada e imputado solo tenían seis meses de convivencia- segundo: tipifican necesariamente el homicidio calificado por alevosía, puesto que la víctima se encontraba ebria y el imputado, sobre seguro,

la sorprendió incluso – desarmada- y en base a su superioridad física, la atacó con una arma blanca, causándole severas lesiones que le ocasionaron su muerte; tercero: es posible dada la homogeneidad del bien jurídico, la no variación del núcleo o esencialidad de los hechos objeto de acusación, la propia descripción fáctica de la acusación aceptada por el imputado y su defensa, variar lo tipificado o entender que el delito tipificado es el homicidio calificado por alevosía – el parricidio, en sí mismo, es también un delito calificado, sancionado con la misma pena- pues no infringe los principios acusatorios y de contradicción- este último principio no se vulnera porque existe no solo la identidad fáctica sino que la gravedad cualitativa del hecho ha sido aceptada por el propio encausado.- cuarto: la pena impuesta es inferior al mínimo legal, y la disminución de la pena concreta- que en este caso por la identidad del injusto y la culpabilidad por el hecho sería el mínimo legal de quince años de privación de libertad.- por conformidad le restaría tres años. Siendo así la pena impuesta de doce años como pena final es la que le corresponde.

#### **RECURSO NULIDAD N.º 2073-2017/LIMA**

Prueba suficiente para condenar Sumilla. Los medios de prueba citados, desde una perspectiva no solo de adición sino de su mutua imbricación, revelan inconcusamente que la muerte y las lesiones sufridas por los agraviados importaron una acción premeditada que, según algunas declaraciones de los propios imputados, está vinculada, de uno u otro modo, a móviles de venganza por actividades ilegales de tráfico de terrenos y/o abuso de poder en el distrito de San Juan de Lurigancho. Se mencionó como objetivo del crimen a otra persona, de quien se dice está preso en un Establecimiento Penal y era amigo del agraviado occiso –no se cuenta con datos al respecto, pues no ha declarado ni existe información penitenciaria de esa persona–. Empero, nada asegura que medió error o que alguno de los imputados engañó a los restantes. El crimen fue planificado –hubo reuniones previas, búsqueda de armamento y adscripción de delincuentes al plan delictivo–, al punto de conocer las andanzas del agraviado occiso, que permitió que los ejecutores materiales lo esperen a que salga de la discoteca. El error en la persona de la víctima, por todo ello, está descartado: el agraviado occiso era el objetivo, y no otra persona.

#### **[CASACIÓN 163-2010, LAMBAYEQUE].**

#### **ASESINATO POR FEROCIDAD: ALCANCES, ELEMENTOS Y PROBANZA.**

El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. (...) [Castillo Alva, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2008, página 363 y 366]. La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido-o despreciable-

ferocidad brutal en la determinación- o el motivo n cuestión no es atendible o significativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del veintisiete de yo de mil novecientos noventa y nueve, número 2343-99/Ancash, y del veintidós enero de mil novecientos noventa y nueve, número 4406- 98/Lima]. Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo [Ejecutorias Supremas del d ce de enero de dos mil cuatro, número 2804-2003/ Lima Norte; veintiuno de enero de dos mil cinco, número 3904-2004/ La Libertad; y, nueve de septiembre de dos mil cuatro, número 1488-2004].

En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera.

No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación.

La sentencia de vista impugnada en casación precisó lo siguiente:

A. *«La simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u odio por la condición humana de la víctima, no se obedece a un impulso inhumano brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, frívolo o desproporcionado con el efecto muerte; cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa, que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual».*

B. *“En el relato táctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San Antonio, lo que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhunior Lozano Vasquez”.*

C. *«Que, “es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la víctima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del*



*sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un día previo del sujeto activo sobre la víctima».*

**ACUERDO PLENARIO 3-2009/CJ-116: ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE O ASESINATO. (Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo).**

1. Planteamiento del primer problema. 6°. El ordenamiento penal vigente contiene dos tipos legales que aluden a la muerte de una persona en conexión con la comisión de otro delito. Se trata de los artículos 108° CP sobre el delito de asesinato y 189° CP sobre delito de robo con agravantes. En efecto en estas disposiciones se regula lo siguiente: Artículo 108° CP: “Será reprimido [...] el que mate a otro concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias: 2. Para facilitar u ocultar otro delito”. Artículo 189° (último párrafo) CP: “La pena será [...], cuando [...] como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima...”.

*En el presente caso, el Pleno, de un lado, decidió tomar como referencia las distintas sentencias de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre los alcances del delito de robo agravado por muerte subsecuente (artículo 189° in fine del Código Penal) y el delito de asesinato por conexión con otro delito (artículo 108°, inciso, del Código Penal), a fin de determinar las diferencias entre ambos supuestos típicos y en qué casos son de aplicación uno u otro. De otro lado, se resolvió también sobre la misma base jurisprudencial, identificar cuál es la naturaleza penal de las lesiones causadas a la víctima y a las que se refiere el inciso 1 de la parte segunda del artículo 189° del Código Penal –en adelante CP-, para poder distinguirlas de aquellas mencionadas en el último párrafo del citado artículo.*

Distinto es el caso del asesinato para facilitar u ocultar otro delito. Aquí el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior. En el primer supuesto –para facilitar otro delito-, el asesinato implica una relación de medio-fin, en que el homicidio es el delito-medio cometido por el agente con el propósito de hacer posible la ejecución del delito-fin, siempre doloso; situación muy frecuente, por lo demás, en los delitos contra el patrimonio. Ahora bien, en el segundo supuesto –para ocultar otro delito-, el delito previamente cometido o el que está ejecutándose –el delito a ocultar puede ser doloso o culposo- es la causa del comportamiento homicida del agente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el agente es sorprendido en el acto del robo y para evitar su captura, dispara contra su perseguidor o contra quien trata de impedir su fuga, que conduciría al descubrimiento o esclarecimiento de su delito [JOSÉ HURTADO POZO: Manual de Derecho Penal Parte Especial I Homicidio, 2da. Edición, Ediciones Juris, Lima, 1995, páginas 59/69]. En ambos supuestos, pues, el elemento subjetivo del tipo legal es determinante. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito [JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA: Derecho Penal Parte Especial I, Editorial Grijley, Lima, 2008, páginas 410/411].

En ambos supuestos, pues, el elemento subjetivo del tipo legal es determinante. En tal sentido, la referencia legal al mundo interno del agente, a la finalidad que

persigue, es de tal relevancia que será suficiente para la consumación de la conducta típica que se compruebe la presencia de este factor. Por consiguiente, el agente, en la circunstancia o en el contexto situacional en que interviene ha de valorar la perpetración del homicidio como vía para garantizar su objetivo ligado siempre a otro delito. (...) En consecuencia, si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si, en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP.

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo - han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “vis in corpore” –energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención –que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues ésta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento. 11°. Es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Ahora bien, la producción de lesiones determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancias agravantes específicas y que están reguladas en el inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona, taxativamente, que el agente ha de causar lesiones graves, mientras que en el primer supuesto sólo se indica que el agente ha de causar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe, por tanto, dilucidar las características y tipo de lesión que corresponde a cada caso. Al respecto es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP. Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, les mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la

desfiguran de manera grave y permanente, o infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189° CP. Es de mencionar que en estas dos disposiciones, la diferencia en la intensidad del daño a la salud de sujeto pasivo se establece en base a indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda. Así, (i) si éstas requieren hasta 10 días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, siempre que no concurren medios que den gravedad al hecho, se estará ante una falta de lesiones; (ii) si las lesiones requieren más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, se estará ante un delito de lesiones leves. Esta distinción sistemática debe servir para establecer cuando, con motivo de la comisión del acto de desapoderamiento, el ejercicio de violencia física con la producción subsecuente de lesiones configure el agravante que se examina.

## 21.- DOCTRINA.

**Delito de Homicidio Calificado.** El asesinato (también denominado homicidio cualificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía; precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Homicidio calificado es la muerte de un hombre cometida por otro hombre, cumpliendo ciertos requisitos.

### **Artículo 108.- Homicidio calificado**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro, o por cualquier placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

### **Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima**

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

### **Artículo 108-B.- Femicidio.**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.



3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

#### **Artículo 108-C.- Sicariato.**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad de otro inimputable para ejecutar la conducta.

2. Para dar cumplimiento a una orden de una organización criminal.

3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.

4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.

5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108 A y 108-B. primer párrafo.

6. Cuando se utilice armas de guerra.

#### **Artículo 108-D.- La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.

2. 2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable

### **21.1.- Sistemática Legislativa.**

Entre la regulación del asesinato efectuada por el Código Penal de 1991 y su antecedente próximo, el Código Penal de 1924, no existen mayores diferencias que no sean las de técnica legislativa y la presencia de una ligera modificación acerca de alguna idea que se pretenda precisar en el caso de la Alevosía. El cambio más significativo instaurado por el codificador de 1991 consistió en emplear una mejor técnica en la selección de los elementos constitutivos del asesinato, habiendo logrado mayor claridad en virtud de la redacción del mismo. A los tres incisos que agrupaban las diversas circunstancias del asesinato, el legislador del 91 añadió un inciso más en el que ubica e independiza la característica del causar: “la muerte por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” circunstancia que se hallaba en la regulación precedente (artículo 152) junto a la “perfidia, crueldad o veneno” en el Código penal de 1924.

Es por ello que en el código penal de 1991 no se han añadido circunstancias agravantes nuevas con relación al asesinato, sino que se tiende con relación al Código penal de 1924 el de lograr una mejor ubicación sistemática sobre las circunstancias ya existentes, en donde el empleo de la frase “de otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”, junto a la perfidia, crueldad o veneno hacía pensar que para la presencia de las aludidas circunstancias (perfidia, crueldad y veneno) era necesario exigir la concurrencia de un efectivo peligro para la vida o la salud de un gran número de personas, requisito verdaderamente absurdo, sin embargo la ley derogada se encargaba de destacar en un defecto de redacción. Otra diferencia en la regulación del asesinato si se lo compara con la normativa anterior es el cambio conceptual de la perfidia presente en el inciso 3 del artículo 152 del Código Penal de 1924 por el de la alevosía.

Luego de la expedición del Código Penal se han producido modificaciones legislativas en los delitos contra la vida. Muestra de ello se tiene el Decreto Legislativo N° 896, en la que no sólo modificó la penalidad del asesinato, sino también que generó cambios sustanciales en su sistemática y regulación legal. Ejemplo de ello se tiene la introducción de una agravante: el placer (inciso 1) y la modificación de la circunstancia del veneno, la cual cambia de lugar y que de encontrarse al lado de la alevosía y la crueldad (inciso 3), ha pasado a constituir una circunstancia de peligro común (inciso 4); mientras que el Veneno como sustancia, actualmente porta una especial disvaliosidad, en el sentido de verse hoy en día como un simple medio que agrava la penalidad en la medida que ponga en peligro a otras personas (dos o más).

Ante ello el Código Penal Peruano como la mayoría de códigos mantiene la regulación y presencia del asesinato en sus legislaciones, debido a que en algunos casos la expresión simbólica del valor principal y absoluto que el ordenamiento jurídico le asigna a la vida humana y que en ocasiones se refleja en la drástica y

elevada sanción que se impone, ha logrado llegar a imponerse la pena de muerte o cadena perpetua de ser el caso.

### **21.2.-Razón de su gravedad.**

Según Castillo (2008) refiere que en el asesinato concurren circunstancias y elementos de muy distinta naturaleza que no hacen posible de tratar y de encontrar un único criterio organizador, muestra de ello se tiene que el legislador eligió reunir todos aquellos elementos que denotaban mayor gravedad en cuanto al reproche social del comportamiento en un tipo único y autónomo con una distinta jerarquía valorativa. El fundamento de la gravedad en el asesinato es variado, a diferencia del parricidio en el cual puede encontrarse un criterio unificador:

**21.2.1. Tesis de mayor injusto en la acción del agente.-** En el asesinato se repara en determinados elementos informantes del injusto. Una destacada importancia tiene aquí el desvalor del acto y el desvalor del resultado como conformantes del injusto penal, aun cuando este último elemento venga sobreentendido en la actual redacción de los delitos contra la vida. Basta recordar que el desvalor de acción se nutre de las modalidades externas de comportamiento además de las calidades personales del agente, para percibir una especial referencia en el asesinato como un elemento del injusto.

La especial agravación de la pena en el asesinato reside en el empleo, durante la ejecución de la acción de matar, de determinados y específicos medios que el Derecho considera a efectos a una mayor disvaliosidad; es decir no sólo se prohíbe el matar a secas, sino que el injusto penal viene acompañado de la prohibición del “matar por fuego, explosión o veneno”.

La desaprobación penal en el asesinato recae tanto en el acto de matar como en los medios ejecutivos. Otro de los elementos del injusto penal inscrito en el asesinato y que conforma el desvalor de la acción, es la crueldad y la alevosía. Esta última tiene una naturaleza mixta dado que su manifestación es externa e interna que refleja un mayor desvalor de acción en la medida que la conducta supone asegurar la ejecución e indefensión de la víctima.

El asesinato, dentro de los elementos constitutivos fundamentadores de la mayor gravedad del injusto, no solo se basa en el desvalor de la acción sino también en el desvalor del resultado. Por ello no es suficiente el desvalor de la acción en la conformación del injusto penal en los supuestos en los que se emplea fuego, explosión u otro medio. Es imprescindible el desvalor del resultado desde una perspectiva de lege lata, y que se expresa en la puesta en peligro de la vida o la salud de otras personas.

### **21.2.2. Tesis de la mayor reprochabilidad o culpabilidad del agente.-**

En los asesinatos por ferocidad, por lucro o por placer el Derecho, más que reparar en la acción o en el resultado causado, se detiene en reprobar el móvil del agente que le impulsa y mueve a matar. El ordenamiento jurídico-penal en estos casos no reprueba tanto la acción o el resultado de provocar la muerte, sino considera disvalioso la formación de la voluntad (móviles) que contradicen los más elementales principios que inspiran la sociedad y el Derecho mismo, sancionando con mayor severidad todos aquellos actos de matar que son alentados por el lucro, el placer o por la ferocidad. Un sector calificado de la doctrina comparada entiende que el fundamento para la agravación de las circunstancias del asesinato descansa en



la mayor reprochabilidad del agente que no es otra cosa que una mayor culpabilidad. El motivo siempre es personal e individual y se encuentra en la voluntad del agente preordenándola; mientras que el fin es la meta, o el objetivo, a donde la voluntad se dirige y trata de alcanzar. Lo que se logra desaprobar no sólo es la intención criminal, sino el motivo que la mueve o la conduce a matar y es en esa hipótesis en donde el legislador pone énfasis. Sin embargo, la incorporación de dichos elementos de actitud interna resulta controversial desde una perspectiva del estado de derecho, por cuanto contraviene el principio de determinación del tipo (función de garantía), el principio de la igualdad ante el Derecho, dado que existe a nivel de la praxis un oscurantismo y ambigüedad desmedida que supone incurrir en características puras de culpabilidad.

**21.2.3. Otras razones que fundamentan el asesinato.-** Existen no menos poderosas razones provenientes de áreas cercanas al Derecho penal que sustentan igual criterio. La primera disciplina, que trabaja con el valioso instrumento de la dañosidad social, precisa que el asesinato es una conducta mucho más intensa en cuanto a su disvaliosidad que los otros tipos contenidos dentro de los delitos contra la vida, dado que altera y remece tanto la conciencia social e individual en sus valores más elementales. De allí que merezca una penalidad más elevada, reflejo de una especial desaprobación normativa y social respecto al homicidio simple. La ciencia criminológica sostiene la independencia y autonomía del asesinato respecto al resto de figuras contenidas dentro de los delitos contra la vida, sobre la base de la peculiaridad caracteriológica del asesino cuya manifestación principal viene representado por el móvil que alienta la voluntad ya sea por su bajeza o futilidad como por la pertenencia del asesino a los estratos sociales bajos y a las capas educativas menos favorecidas. También se sostiene la autonomía preventivo-general o de alarma social, en la medida que existe la necesidad social de traducir a términos jurídico-penales la mayor desaprobación normativa que tienen determinadas circunstancias objetivas, subjetivas o mixtas con las que se cometen los homicidios. Aludiéndose en este contexto al mayor significado social del asesinato. Estos criterios, en la medida que se fundan en aspectos subjetivos y en razones morales, difícilmente controlables desde una perspectiva científica y técnica deben rechazarse. En realidad, las diversas circunstancias del asesinato deben reconducirse de manera ineludible a las categorías del delito: el injusto o la culpabilidad.

### **21.3. Características del Tipo.**

En el artículo 108 del Código penal destaca por las siguientes características:

**21.3.1. Es un delito común.-** Puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer, extranjero o nacional. No requiere la concurrencia de alguna cualidad personal especial por parte del autor del delito.

**21.3.2. Es un delito autónomo.-** La prohibición penal radica no solo en prohibir la muerte, sino en prohibir la muerte por alevosía, veneno, por crueldad o ferocidad. La disvaliosidad de la acción viene dada no solo por el matar sino en el hecho de matar con una especial motivación, o por el empleo de un especial medio o por concurrir una determinada tendencia. En pocos tipos de la parte especial como el asesinato y el parricidio logran expresarse de modo tan nítido y claro la calidad autónoma de los delitos respecto a una figura básica (homicidio simple).

**21.3.3. Es un tipo referenciado.-** Por las diversas circunstancias que recoge y componen su estructura. Dichas referencias no obedecen a un único criterio directriz, sino a una lista cuya fuente es variada y muy distinta.

**21.3.4. Tipo mixto alternativo.-** La Doctrina lo denomina así por las circunstancias constitutivas que son:

a. Por el modo de ejecución: La crueldad (inciso 3) y la alevosía (inciso 3).

b. Por el medio empleado.- Por el empleo de un medio de peligro común: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las otras personas (inciso 4).

c. Por la motivación o la finalidad en el matar.- El asesinato por lucro (inciso 1) por ferocidad (inciso 1) o por placer (inciso 1). Asimismo, también puede considerarse en esta categoría el homicidio “*criminis causa*”, referido al matar para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2), aun cuando algunos autores le atribuyan una autonomía dentro de la clasificación de las circunstancias del asesinato considerándolo en razón a la conexión con otro ilícito penal.

d. Por la condición de la víctima.- En la que se incorpora “cuando la víctima es miembro de la Policía nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio público en el cumplimiento de sus funciones”.

**21.3.5. Es un delito de resultado.-** Por la muerte sobreviniente que trae consigo. Como en todo homicidio estamos frente a un delito de resultado instantáneo.

**16.3.6. Es un Tipo monosubjetivo.-** Dado que solo es suficiente, para la perfección del delito, que la muerte sea producida por una persona, sin que sea necesario, al menos formalmente, la intervención de otro sujeto.

#### **21.4. Tipo Penal.**

Salinas (2004) señala que el original art.108 del Código Penal, fue modificado por el decreto Nro. 896 del 24 de mayo del 1998 que elevó el mínimo de pena a los asesinos de quince a veinticinco años y agregó en el primer inciso la agravante del matar “por placer” y también cambió de ubicación a la modalidad “por veneno” del inciso 3 al inciso 4 originando un cambio en el concepto de esta modalidad delictiva. Luego con la Ley Nro. 27472 del 05 de junio del 2001 se ha vuelto al texto original en cuanto al margen del mínimo de pena; pero el agregado en el primer inciso de la modalidad del matar “por placer” no se ha modificado. Igual a ocurrido con el cambio de la modalidad del matar “por veneno”, la cual se ha quedado en el inciso 4, es decir, como explicaremos más adelante, actualmente para configurarse el asesinato “por veneno”, el actuar del agente además debe poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Si no hay peligro para otras personas el uso del veneno en forma furtiva para eliminar a una persona no constituye esta modalidad homicida.

#### **21.5. Tipicidad.**

Existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal, es decir, tendrá que haber una privación de la vida de una persona, existir un sujeto activo y desde luego, que haya nexo causal.

### **21.5.1. Tipicidad Objetiva.**

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito pena, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refiere a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos, niegan su autonomía señalan que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, y, si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría haberse considerado como una modalidad dependiente y agravado del tipo base homicidio simple, pues evidentemente se trata de una descripción típica y subsidiaria. No obstante, nosotros consideramos que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en el artículo 106 del C.P. (circunstancias que de por sí ya es suficiente), sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en tanto que en los demás, aparecen diferencias conocidas. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc.

#### **21.5.1.1. Sujetos**

##### **a. Sujeto Activo**

Es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado de muerte; es decir, el homicida.

##### **b. Sujeto Pasivo**

Es el individuo titular del bien jurídico "vida". Es diferente de la víctima que contempla tanto al sujeto pasivo como a las demás personas que se vieron afectadas por la comisión del delito.

#### **21.5.1.2. Bien Jurídico**

Es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.

#### **21.5.1.3. Nexos De Causalidad**

El nexo de causalidad es el ligamento que uno a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una. La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuando no. La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. “sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la



condición). En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal.

### **21.5.2. Tipicidad Subjetiva**

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

### **21.6. Antijuridicidad.**

Se ha determinado que una vez que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del C.P, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del C.P. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en el cumplimiento de un deber. Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

### **21.7. Culpabilidad.**

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”. Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno no, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra

alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

**21.8. Grados de Desarrollo del Delito** Según Carbonell & Gonzáles (citado por Félix, 2011) refieren que “al tratarse de un delito de resultado, no hay inconveniente en admitir la tentativa conforme a las circunstancias especificadas en el art.108 del CP. La doctrina dominante al admitir la tentativa en el asesinato exige la concurrencia de los “elementos objetivo y subjetivo de las circunstancias y, que por causas ajenas a la voluntad del agente no se haya producido el resultado típico: la muerte de otro” “Si en la ejecución del asesinato por alevosía se emplean los medios idóneos para eliminar cualquier resquicio de defensa de la víctima (elemento objetivo) y si el sujeto activo intencionalmente buscó la indefensión de la misma (elemento subjetivo), indudablemente estaremos ante un delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, siempre que no se haya producido la muerte de la otra persona” (Félix, 2011).

### **21.9. Autoría y Participación**

Es compleja la delimitación de la autoría y la complicidad cuando son varios los sujetos que intervienen en la ejecución de un asesinato. Según Bramont Arias & García Cantizano (citados por Félix, 2011) refieren, que en cuanto a los partícipes, éstos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo algunas de las circunstancias del art. 108 CP. Al no existir o no darse la comunicabilidad de circunstancias, cada persona responde por lo que sabía en el momento de ejecutar el delito.

**21.10 Penalidad** Salinas (2004) sostiene que el legislador sólo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de la libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante recurriendo al contenido del art. 29 de la parte penal del Corpus Juris Penale, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo 895 del 23 de mayo de 1998, donde se verifica que el máximo de pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad que oscila entre 15 y 35 años. La determinación legal de la pena es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la determinación judicial de la pena es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular. En el caso del asesinato, la sanción se va a enmarcar exclusivamente en la pena privativa con carácter principal y temporal. Sin duda, el mayor desvalor hace que la conducta se identifique con la circunstancia agravante sub examine y que el Juez tendrá que valorar en cada caso las circunstancias concurrentes, así como el elenco de circunstancias genéricas del art. 46 CP. Por ello al establecerse solamente el mínimo de la pena y no el máximo de la misma, se evidencia una afectación del principio de legalidad manifestada en el mandato de determinación, el mismo que exige que tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica del tipo, se encuentren expresamente establecidos en la ley. Por ello en el delito de asesinato previsto en el art. 108 CP, el legislador establece una sistemática abierta que puede permitir mecanismos para subir la pena más no

para bajarla. En efecto, según Prado (citado por Félix, 2011) “la determinación judicial de la pena comprende todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”. Por consiguiente en el ámbito de la determinación de la pena queda circunscrito a los resultados que se espera de la aplicación de las políticas como medios de control social que tengan como fin la prevención de futuros delitos. En definitiva, debemos advertir que la determinación judicial de la pena se entronca además con los lineamientos político-criminales que para el efecto ha diseñado el Estado con el objeto de garantizar la seguridad de sus miembros. A decir de Roxin, si un proceso penal termina con una condena, adquieren especial importancia en la misma medida, tanto los puntos de vista de prevención general, como los de prevención especial. Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren la exigencias preventivo-generales un agotamiento en la medida de la culpabilidad.

**a. Circunstancias del Homicidio Calificado** Las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y por ende, le dan fundamente y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, consisten:

**a.1. Por Ferocidad:** El asesinato por ferocidad es el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, le da igual matar a una persona que a un animal, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo.

**a.2. Por Lucro** Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial.

**a.3. Por Placer** Se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima.

**a.4. Para Facilitar Otro Delito** Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito – medio (asesinato) y un delito – fin (cualquier otro delito).

**a.5. Para Ocultar Otro Delito** En la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no se descubierto o esclarecido.

**a.6. Por Fuego** Se configura esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren.

**a.7. Por Explosión** Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas.

**a.8. Por Veneno** Se entiende por veneno cualquier sustancia animal, vegetal o mineral, sólida, líquida o gaseosa que, al ser introducida en el cuerpo humano, tiene efectos destructivos en el organismo, produciendo, muchas veces, y de



acuerdo a la dosis, la muerte de una persona, combinando su naturaleza por acción química o bioquímica.

**a.9. Otros Medios Capaces De Poner En Peligro La Vida O Salud De Otras Personas** Haciendo uso de la fórmula jurídica de *numerus apertus*, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta a la figura, mediante interpretación analógica, por ej, puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin importarle el peligro concreto que crea para terceras personas, desvía las aguas de un río a fin que inunde la vivienda de la persona que pretende dar muerte; o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en política pierda la vida, etc.

**a.10. Si La Víctima Cumple Función Especial** Así, pues si este es miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, estaremos ante un asesinato siempre que la muerte se haya producido en el cumplimiento de sus funciones, cuando esta muerte se produce en el cumplimiento de la funciones de los anteriormente mencionados y no en sus horas fuera de servicio las cuales se denominarían solo homicidios simples.

**a.11. Con Gran Crueldad** En comparación con otras legislaciones donde se emplean los términos de “sevicia” y “ensañamiento”, en la nuestra consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte, este dolor puede ser tanto físico como psíquico. El fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera. Félix (2011) refiere que el asesinato para ser reputado de gran crueldad implica hacer referencia a un lujo de males, sufrimiento inhumano, innecesario, no imprescindible, superfluo, con el que se añade un sufrimiento a la víctima, que alarga su agonía, que supone la conciencia terrible, de vivir y sentir su propia muerte, situación límite que conlleva, además de un sufrimiento físico máximo, un sufrimiento psicológico inimaginable para la víctima que, conocedora de su próximo final, no puede defenderse y ha de contemplarlo.

**Fundamento.-** Gálvez y Rojas (2011) sostienen que esta circunstancia calificativa, tiene un doble fundamento que reside en un mayor contenido del injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma tal que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios que atentan contra la dignidad de la persona, lo que denota una mayor gravedad del hecho; y en una mayor culpabilidad basada en el ámbito del homicida de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor. Según Félix (2011) refiere que la agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no solo quiere matar a la víctima, sino que además desea que esta sufra, que sienta que muere. Caso contrario, no se aplicará la agravante, se requiere objetivamente el aumento del dolor en la víctima, de manera que si no se produce, no existirá asesinato. El dolor podrá ser tanto físico como psíquico. Para Castillo (2008) sostiene que las opiniones acerca de la naturaleza y fundamento jurídico de la circunstancia generan pareceres divididos en la doctrina penal comparada: Una primera tesis considera como fundamento de la crueldad una especial intensidad de la culpabilidad, es decir, un mayor juicio de reproche que se dirige contra el autor del hecho y que reposa en una supuesta mayor perversidad, un

comportamiento malvado o en el goce de prolongar de modo refinado e inhumano los sufrimientos del ofendido. Se llega hablar, incluso, de un deleite morboso. Un segundo planteamiento entiende que la crueldad encuentra su fundamento en la existencia de una mayor dosis de injusto penal que revela un ataque más extenso en la medida que la conducta traslada su alcance más allá que la comisión del delito concreto, por lo que es portadora de una lesividad mayor que termina por expresar un cualificado desprecio a la dignidad de la persona humana. La crueldad denotaría, un mayor injusto que se funda en un aumento del desvalor del resultado. Pese a ello, se critica a este punto de vista el pasar por alto un elemento subjetivo esencial como es la necesaria consciencia de causar y provocar un determinado dolor o sufrimiento, sin la que no puede entenderse gráficamente la circunstancia. La crueldad es una circunstancia de naturaleza mixta que conjuga tantos elementos objetivos o subjetivos en el autor del delito, aun cuando un sector minoritario de la doctrina vea su esencia en un elemento subjetivo. En la acción de matar por crueldad debe concurrir tanto una actitud subjetiva especial y particulares características objetivas capaces de teñir de una coloración propia a la circunstancia.

La crueldad no es solo producir objetivamente dolores o sufrimientos innecesarios a la víctima, sino es indispensable querer causarlos.

**Elementos.-** Gálvez & Rojas (2011) refieren que son tres elementos:

**a) Causacion de un dolor y sufrimiento:**

Los dolores que se causa a la víctima pueden ser físicos o psíquicos. Los primeros recaen sobre el cuerpo de la víctima de manera directa, torturas, quemaduras con cigarrillos, sumersión reiterada en el agua, introducción de alfileres bajo las uñas, etc. Los segundos, si bien no devienen de maltratos en el cuerpo del sujeto pasivo, determinan un sufrimiento de orden psicológico, maltrato a los seres queridos, simulación constante de eliminación física, etc. No es necesario que el dolor psíquico, este acompañado de un dolor físico, incluso el agente puede bloquear el dolor somático y generar un cuadro de dolor psicológico, cuando se aplica anestesia local a la víctima con la finalidad de que pueda apreciar la ablación de sus órganos internos.

**b) La innecesiedad del dolor y sufrimiento:** Un tema que es muy debatido a nivel doctrinario y jurisprudencial es relativo a establecer cuando el dolor o sufrimiento es causado a la víctima, es innecesario en relación al acto homicida, debiendo entenderse que el aumento del sufrimiento o dolor a que se hace referencia en esta agravante, es diferente al que es propio de la muerte. Al respecto una tesis subjetiva recurre al plan del homicida, por lo que considera que no concurre esta agravante cuando los actos desplegados por el homicida, antes de ocasionar definitivamente la muerte, eran necesarios para lograr su propósito. Por otro lado la tesis objetiva, a la que nos adscribimos, asume que para apreciar esta agravante se debe prescindir del plan el autor, pues lo que interesa es que se haya podido matar sin necesidad de acudir a procedimientos tan brutales; por lo que no existe mayor inconveniente para apreciar esta circunstancia cualificativa cuando el homicida quema vivo a su víctima, pues objetivamente esta forma de matar innecesaria, por más que fuera necesaria para que el homicida satisfaga su monstruoso rencor; o los actos crueles que despliega el homicida al momento de violar a su víctima, pueden ser necesarios para despertar su aberrante lujuria, pero son innecesarias para ocasionar la muerte realizada por el agente.

**c) Elemento subjetivo:** El dolo Para la consumación del asesinato, mediante la circunstancia materia de estudio, subjetivamente se requiere que el homicida sea consciente de que el dolor y sufrimiento que infiere es innecesario. Unánimemente en la doctrina se coincide en señalar que no basta que el número de heridas sea elevado, ni verificar una descarga completa del arma de fuego que utiliza el homicida, respecto de los males innecesarios que provoca en la víctima. El daño físico o psíquico que cuantitativamente o cualitativamente sufre la víctima solamente tiene un valor indiciario o meramente referencial, es menester determinar que el homicida haya actuado con representación de que los males ocasionados a la víctima son innecesarios, para lo cual es necesario realizar un análisis de las circunstancias que envuelven el crimen y los móviles que han impulsado al homicida, es decir si actuó por venganza, odio o ira; sin embargo, nuestra judicatura generalmente ha deducido sin mayor fundamentación este elemento subjetivo de la naturaleza y número de las lesiones.

**d) Ejecución de esta agravante en comisión por omisión:** Es posible el asesinato con gran crueldad en comisión por omisión, así por ejemplo el caso del que para ocasionar la muerte de alguien, le niega toda posibilidad de alimentos y de agua, buscando que sufra intensamente hasta que finalmente desfallece y muere.

**a.12. Con Alevosía** Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. Salinas (2004) expresa que esta modalidad del asesinato por Alevosía se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de ésta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima. Por lo antes mencionado la alevosía supone en efecto, una ventaja para el agresor que se aprovecha o elimina el riesgo para él, de ahí que podemos calificar como supuestos alevosos al ataque sorpresivo, cobarde, desleal, a traición o por la espalda a personas que tiene disminuidas sus facultades de vigilia por efectos de embriaguez, drogadicción, etc.

**Fundamento.-** Según Romeo (citado por Castillo, 2008) el criterio teórico ampliamente mayoritario considera a la alevosía como portadora de un mayor injusto, en especial de un mayor disvalor de la acción expresado en el empleo de determinadas formas o modos de ejecución del hecho, al que se añade un particular disvalor de la actitud interna, aun cuando no es necesario que concurra que el hecho se cometa de forma clandestina. La alevosía por ello, se caracteriza, por acentuar el grado del injusto de la conducta. Su incidencia no es tanto a nivel del resultado, que siempre es la muerte, sino a nivel de la acción a quien vuelve más grave y disvaliosa. Por lo tanto el fundamento material de la alevosía no reside tanto en el autor del delito, sino en el peculiar estado de la víctima a quien se le anula o reduce



ostensiblemente su capacidad de defensa y la posibilidad de rechazar el ataque. La esencia del castigo de la alevosía no gira tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que de ser así todo el delito consumado sería alevoso, sino en la desprotección y estado de indefensión en el que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa. (Castillo, 2008).

**Requisitos.-** Según el autor Castillo (2008) señala: Los requisitos de la alevosía son tres, los que generan captar su esencia y problemas que cada uno encierra: el empleo de medios o modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio; la seguridad en la ejecución del homicidio y la ausencia de 188 riesgo para el autor; y finalmente la conciencia y voluntad de utilizar medios y modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor.

- a) **El empleo de medios o modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio:** La necesidad de utilizar determinados medios o formas en la perpetración del homicidio alude a los elementos objetivos de la alevosía. En donde al autor decide qué medios empleará y de qué manera consumará el homicidio, por lo que el procedimiento o los instrumentos que se utilizan no son obtenidos al azar o por el albur, sino que son cuidadosamente escogidos por el autor. La alevosía solo puede cometerse con el empleo de medios materiales, excluyéndose los medios morales. Sin embargo posición distinta se encuentra en el autor Córdoba (citado por Castillo, 2008) el mismo que señala que no es indispensable que el empleo de aquellos instrumentos o modos sean los que forzosamente provoquen la muerte de la víctima; en tanto que según la posición del citado autor peruano Salinas manifiesta que actualmente con relación a la alevosía no se tiene que ver con la confianza, los deberes de lealtad, la amistad y si hubo o no hubo relaciones personales.

**a.1) Posibles interpretaciones de medios o modos de ejecución.-** La alevosía supone no solo un procedimiento ejecutivo, sino un procedimiento ejecutivo cualificado o de determinada intensidad, en donde debe haber medios de aseguramiento, más que puros medios o modos de ejecución. Ante ello el empleo de los medios o modos alevosos deben darse y producirse durante la ejecución del hecho y, no tanto, en la preparación del delito como tampoco en el encubrimiento posterior, sin embargo no quita que en la fase anterior a la ejecución del hecho se coloquen las condiciones para asegurar el éxito del delito y llegado el momento el autor aproveche dicha situación.

**a.2) Necesidad de la perspectiva ex ante.-** Cabe precisar ex ante a la ejecución del hecho, si el uso de determinados medios será idóneo para asegurar el resultado del delito, es decir, la muerte de la víctima.

**a.3) Ejecución inicial alevosa que termina en un homicidio.-** Es cuando en el inicio de la ejecución se emplean medios o modos de ejecución alevosos pero luego según avanza el iter delictivo se modifica el rumbo y se abandona el empleo de dichos medios. En la medida que la alevosía solo concurre en el inicio de la acción y no a nivel de la consumación del hecho, solo puede hablarse de una tentativa de asesinato por alevosía. Por lo tanto se ésta ante la hipótesis que comienzan como asesinato y terminan como homicidio.

**a.4.). Problema de la alevosía sobrevenida.-** La mayor problemática surge en las situaciones inversas: producción de la muerte que comienza como homicidio y acaba como asesinato; hecho que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia comparada como casos de alevosía sobrevenida. Es por ello que es posible constatar la aplicación de la alevosía siempre que el autor cree o se aproveche del estado de indefensión de la víctima, pese a que dichos medios o formas no estuvieren desde el inicio de la ejecución. La norma penal no prohíbe que se inicie la ejecución con alevosía, sino que se mate con alevosía. Por lo que es posible poder considerar la presencia del dolo eventual en la alevosía y con la posibilidad de considerar también como asesinato alevoso los casos de ataque inesperado y súbito, debido a ello considerar que solo puede estimarse dentro de la alevosía los casos de asesinatos premeditados o planificados supone una restricción que no es funcional con el sentido de la agravante ni con su orientación político-criminal.

**b) La seguridad en la ejecución del homicidio y la ausencia de riesgo para el autor:** La utilización de los medios o de los modos se vincula a la ejecución del hecho y este, a su vez, logra facilitarse gracias a la incapacidad de defensa de la víctima, la cual permite obrar sin riesgo. De lo que se desprende primero que es asegurar el 190 hecho delictivo sin riesgo para su persona, para lo cual el autor elige los medios y modos que permitan alcanzar el fin que se propone.

**b.1). Ausencia de riesgo para el autor.-** Esta situación es conocida como estado de indefensión de la víctima, debido a que la falta de riesgo del autor deriva del estado de indefensión de la víctima. Por lo que la ausencia del riesgo es el elemento objetivo principal que funda esta agravante; es decir se fundamenta en buscar una forma de evitar el peligro que supone la defensa del sujeto pasivo.

**b.2). Problemática de la víctima advertida o que conoce la agresión.-** Mientras que la víctima no conozca de manera específica y concreta cuándo y cómo la persona (autor) atentará contra su vida, no puede dejar de apreciarse la concurrencia de la circunstancia de la alevosía. Pero si sabe del atentado contra la vida, pero se ignora por completo las circunstancias del mismo, más allá de la angustia y el temor que puede tener la persona, entonces se encontrará en un estado de indefensión, confirmando sobre lo que se sanciona respecto a la alevosía, que es el producir un ataque sorpresivo e inesperado, el cual necesariamente debe cometerse en un determinado contexto espacial o temporal.

**b.3). ¿Quién debe asegurar la ejecución del delito: el autor o cualquier otra persona?.-** Uno de los problemas más importantes en la alevosía es determinar si el aseguramiento de la ejecución debe únicamente ser creada por el autor o puede ser creado y aprovechado por el autor. Frente a ello el punto vista mayoritario de doctrinarios estima que el autor se puede aprovechar de las circunstancias que le vienen de otros, es decir que puede ser otro quien proporcione los medios alevosos y el autor los utilice. Con arreglo a este criterio se destaca la especial vinculación entre el autor y la

víctima, sin reparar en el concurso eventual de terceros que pueden ayudar en la defensa.

**b.4.) El caso de personas constitucionalmente indefensas o en desamparo.-** Es posible aceptar excepcionalmente la alevosía contra personas constitucionalmente indefensas, siempre y cuando el autor disminuya aún más la ya natural incapacidad de defensa de la víctima.

**c) Conciencia y voluntad de utilizar medios y modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor:**

**c.1.) El dolo.-** El autor debe tener el conocimiento de la idoneidad de los medios y modos empleados para asegurar la ejecución del hecho y excluir el riesgo de las posibles maniobras o actos defensivos que realice la víctima.

**c.2) Importancia del elemento subjetivo.-** La agravante solo podrá apreciarse si el estado de indefensión de la víctima, preexistente a la ejecución del hecho, fue decisivo para la comisión del delito, esto es, si el autor eligió matar al sujeto pasivo basándose en ese estado de indefensión. Por lo que la intención de utilizar los medios o modos en la ejecución del homicidio, con ausencia de riesgo para el autor, debe presidir tanto la decisión y ejecución del hecho. La jurisprudencia peruana entiende que la alevosía tiene: “Un elemento subjetivo, que no es sino el dolo, que consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que se ejecute a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido” (Ejecutoria Suprema recaída en el R.N N° 736-2005 del 9 de mayo de 2005.).

**c.3) Exclusión de otros fines que no sean el aseguramiento de la ejecución.-** La tendencia subjetiva que no tenga que ver con la finalidad de asegurar la ejecución, excluye la posibilidad de la alevosía.

**c.4) Alevosía y premeditación.-** En la alevosía no es necesario el concurso de la premeditación, basta pensar en el hecho del que aprovecha la eventual imposibilidad de defensa de la víctima para plantear la alevosía.

**c.5) ¿Es posible la concurrencia del dolo eventual?** Mientras que el parecer mayoritario lo niega de forma rotunda, un sector minoritario de la ciencia penal, lo considera posible. Como ejemplo se tiene el caso del quien envía un paquete bomba al domicilio de su víctima, que lo abre en presencia de su esposa y como consecuencia de ello fallecen ambos.

**c.6) El problema del error.-** La alevosía también puede presentar problemas en cuanto al tipo subjetivo. Si la víctima no estaba en estado de indefensión, es decir estaba avisada del ataque o si los medios o modos de ejecución fracasaron por completo en la circunstancia concreta, no puede hablarse de alevosía. Distinto es el caso en el que la víctima se encontraba con sus defensas esencialmente disminuidas, pero no precisamente en la situación que el autor pensaba o tenía previsto. La alevosía es compatible a pesar que el ataque previsto sufra una variación y la concreta previsión del autor se altere, siempre que el estado de indefensión se mantenga. Cabe señalar que no hay alevosía en los casos en los que la persona ataca a la



víctima creyendo que ella se estaba defendiendo o espera por completo la agresión o el ataque en la situación concreta.

**a.7.3. Alevosía y grave alteración de la conciencia.-** los estados emotivos o pasionales. Debe realizarse un análisis pormenorizado acerca de si la embriaguez o la simple alteración de la conciencia determinan o no la exclusión de la elección y aprovechamiento de los medios o formas comisivas junto al requisito de la ausencia del riesgo.

**a.7.4. Delimitación de la alevosía y otras figuras similares.-** La alevosía posee características que pueden coincidir con otras categorías similares.

**a) Alevosía y perfidia.-** Mientras la alevosía es la elección de determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor, derivado de la escasa defensa de la víctima, la perfidia no es más que la producción de la muerte aprovechando la vinculación de la confianza preexistente entre los sujetos de la relación jurídico-penal. Sin embargo, se destaca que no toda muerte producida con traición y perfidia coincide con la muerte alevosa. Tampoco es necesario que concurra un ánimo ruin, traicionero, perverso, hostil o de cualquier otra índole. No es indispensable que haya odio. El proceso de motivación del autor no interesa en la configuración del injusto, pero sí para la determinación judicial de la pena.

**b) Alevosía y obrar sobre seguro.-** Preferente actuación del agente criminal de obrar sin peligro para su persona. El acecho, noción comprendida en el obrar sobre seguro, se distingue de la alevosía dado que el primero contempla la eficacia del golpe, mientras que en la segunda es esencial la falta de riesgo para el ofensor.

**c) Alevosía y riña.-** El Tribunal Supremo español y nuestra Corte Suprema de Justicia Peruana en la mayoría de sentencias sobre el tema descartan la aplicación de la circunstancia agravante al considerar que es previsible una eventual agresión en la riña. Sin embargo la Doctrina señala la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de cada expediente y sus hechos, pudiendo prosperar la actualidad de la alevosía en la riña, por lo cual se requiere que los contendientes no esperen de manera traidora un ataque contra su vida o un atentado grave contra su integridad corporal.

**d) Casos comunes de alevosía.-** La ley peruana, española y argentina cuando regulan la alevosía no enumeran ni describen aquellas acciones que pueden ingresar a formar parte de la serie de modos y medios aludidos en la definición de la agravante. Las formas, modos y medios que marcan el centro de la gravedad de la alevosía deben ser extraídos con extremada prudencia por la praxis judicial. En la práctica judicial los supuestos más comunes de alevosía consisten en las siguientes formas:

**d.1) Asesinato alevoso proditorio.-** Se caracteriza por la trampa, el acecho, la celada o la emboscada. Aquí concurre una forma especialmente intensa, la preparación y/o planificación tendiente a asegurar el hecho y evitar el riesgo al autor. Para muchos autores constituye en supuesto emblemático de alevosía. Aquí se subsumen los casos en los que el autor se vale de la confianza o la relación que ha ganado previamente con la víctima. La jurisprudencia peruana también ha reconocido como alevosía la muerte

producida por la espalda o cuando se gana la confianza de la víctima y se urde un plan para matarla. Sin embargo, se debe evitar el incurrir en el error de considerar que todo homicidio que se comete por la espalda es necesariamente un asesinato alevoso.

**d.2) Asesinato alevoso por sorpresa o mediante ataque inesperado.-** Esta forma de alevosía consiste en utilizar una agresión sorpresiva e inesperada para dar muerte a una persona. Normalmente la víctima no reacciona ni elude el golpe. Para que la conducta configure alevosía debe existir un uso deliberado y consciente de la situación de desamparo del sujeto pasivo, que puede llegar a un ataque cara a cara. No es necesario que el sujeto, como en la alevosía proditoria, se oculte físicamente; basta en ocasiones que oculte sus intenciones criminales. La alevosía por sorpresa no quiere decir que el ataque deba ser letal y eficaz; o que desde un principio la acción emprendida esté determinada hacia una conclusión exitosa. Puede ocurrir que el ataque se emprenda por sorpresa y dure un cierto lapso de tiempo, periodo justamente en el que se produce la muerte (ut supra). Por lo cual la jurisprudencia peruana ha subsumido dentro de los alcances de la alevosía el provocar el estado de indefensión al llevar o conducir a la víctima a un lugar que imposibilitaba toda ayuda o reacción defensiva y en el que se atacó a la víctima y golpeó fuertemente la cabeza contra el pavimento hasta dejarla sin vida; el ataque de varios individuos a la víctima y que se produce por sorpresa cuando se encontraba por ingresar a su casa, infiriéndole tres heridas; el atacar a una persona aprovechando que se encontraba en estado de ebriedad, durmiendo como consecuencia de la ingesta de alcohol; el agredir con un cuchillo a una persona que se encontraba bailando y con quien se había tenido diferencias con anterioridad y al que no le dio tiempo para reaccionar, defenderse y evitar la agresión; el disparar un arma de fuego a pocos metros con lo que se aseguró el resultado muerte o cuando se toca la puerta de la casa, haciéndose pasar por un pariente y le disparan en la cabeza. No se descarta la alevosía cuando la agresión se produce contra una persona armada, pero que por el carácter inesperado del ataque no puede defenderse.

**a.7.5. Problemática de muerte de seres indefensos o desvalidos.** Se trata de casos especiales relacionados con sujetos pasivos como niños, ancianos o personas que padecen minusvalía o inconsciencia. Según la jurisprudencia española, la muerte de niños, ancianos, impedidos, etc., debe estimarse siempre como alevosa y, por tanto, como asesinato. Sin embargo Muñoz (citado por Félix, 2011) sostiene que éste criterio es incompatible con el sentido literal de la definición legal antes transcrita, porque, en estos casos, el sujeto activo no emplea “en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla”, sino que se encuentra con una situación no provocada ni buscada por él. Por otra parte, tampoco hay en estos casos, posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando con ello el segundo requisito objetivo de la alevosía. “La cuestión de la alevosía es menos discutible en el caso de durmientes, sobre todo cuando esta situación de sueño ha sido provocada por el sujeto activo, suministrando, por ejemplo, un narcótico a la víctima o esperando a que ésta se duerma para

matarla. No cabe duda de que se busca y se crea el aseguramiento de la ejecución y se evita toda posibilidad de defensa. Lo decisivo en la alevosía es, por tanto, el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa” (Félix, 2011).

**a.7.6. Tipicidad Subjetiva** Plascencia (2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad y el conocimiento, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. Salinas (2004) sostiene que el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. Se cree que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer cegar la vida de la víctima y a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar sino por el contrario, antes de actuar representa claramente el porqué, la forma, el tiempo, los medios a emplear para lograr su propósito.

#### **A) Clases de dolo**

##### **A. 1 Dolo directo o de primer grado**

Bramont- Arias (2004) define que es dolo directo o de primer grado cuando el agente busca realizar un hecho y lo hace Hay coincidencia entre lo que quiere y lo que hace, es el dolo propiamente dicho; hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: uno intelectual, y otro voluntario.

**A.2. Dolo de consecuencias necesarias** Bramont-Arias (2002) acota que el dolo de consecuencias necesarias se da cuando el sujeto activo sabe que para realizar un hecho necesariamente tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentra ligada al resultado. El sujeto asume las consecuencias generadas por el hecho que comete.

**A.3. Dolo Eventual** Bramont-Arias (2002) acota que el dolo eventual es cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que este es de probable producción. El sujeto no quiere resultado pero cuenta con él, asume el riesgo, en el dolo eventual se le aparece como resultado posible.

**a.7.7. Antijuridicidad.** Salinas (2004) expresa que el operador jurídico pasará a determinar la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionada en el art. 20 del Código Penal. De este modo el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurren alguna de las causas de justificación: legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actúa por una fuerza física irresistible o compelido por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber.



**a.7.8. Culpabilidad. Salinas** (2004) menciona que la culpabilidad es que después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a sus autos. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. Peña (2011) menciona la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. Para este autor la culpabilidad es :

a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito(imputación individual).

b) la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral.

c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos. La culpabilidad, es el conocimiento de la antijuridicidad que tenga, de la motividad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho.

## **22.- SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL. HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA.**

22.1. Atestado Policial San Martín (2003) establece que el Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial, contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. Lo encontramos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales.

22.2. El Atestado N° 046-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI-ESTE-DDCVS E1; Atestado Ampliatorio N° 190-2004-DIRINCRI-PNP/JEINCRI ESTE-DDCVS; determina que el imputado es presunto autor de la comisión del delito perpetrado con arma de fuego, en la modalidad de ferocidad, tal consta en los demás medios de pruebas que se han ido recabando con la finalidad de esclarecer los hechos. Así, consta pesar de los esfuerzos realizados no ha sido posible la ubicación del instrumento del delito (arma de fuego). presumiéndose que el autor lo haya desaparecido con la finalidad de evitar su implicancia en el delito investigado. (Según expediente judicial N° 26950-2007- Lima).

22.3. Declaración Instructiva. Declaración del inculpado ante el juez. Le imputa, indicando que es conocido como “Rulo”, por tener el cabello ondulado, y así lo llaman desde hace diez años, no recordando haber cometido el hecho, porque ese día, estuvo en el cumpleaños de su hermano Carlos Falla Rivera, encontrándose totalmente ebrio, ya que estuvo tomando desde las seis de la tarde del día cuatro de octubre hasta las seis de la mañana del día siguiente; indica que el conocido como pollero, era su concuñado, nunca lo ha frecuentado, pero que a veces se han

- encontrado en la casa de su ex pareja, quién vivía a la altura del paradero cinco del Asentamiento Humano “Huáscar”, Distrito de San Juan de Lurigancho, cerca de su domicilio donde fue intervenido: dijo registrar antecedentes policiales y penales por terrorismo y traición a la patria, del cual salió absuelto y parricidio, sentenciado a quince años de prisión, habiendo sido recluido cuatro años y medio en el penal de Cañete. Declara que no sabe si tiene responsabilidad en el hecho, por cuanto no tiene conciencia sobre lo sucedido.
- 22.4. La prueba testimonial Diligencia judicial en la cual los familiares de la víctima y un tercero, brindaron sus declaraciones respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio que se recogió, tanto a nivel de manifestación policial, como a nivel judicial, que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011) Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. Las declaraciones de los familiares y testigos llamados a declarar en su debida oportunidad también constan en dicho expediente. (Según expediente judicial N° 26950-2007- Lima).
- 22.5. Comunicación al Ministerio Público; Recepcionada la denuncia del hallazgo de un cadáver identificado como William Cesar Córdova Riveros, en el interior del domicilio ubicado en el Lote tres de la Manzana ciento cincuenta y ocho; Grupo diecisiete; Asentamiento Humano “Huáscar” del distrito de San Juan de Lurigancho, en posición de cubito dorsal con las manos a la altura de la pelvis, el mismo que presentaba una herida cortante a la altura de la cien Lado izquierdo, con desgarramiento de masa encefálica, producida por proyectil de arma de fuego. disponiendo el representante del ministerio público que se efectúe las investigaciones.
- 22.6. Inspección Técnico Policial: Una ITP no es sino el conjunto de diligencias que la autoridad policial debe practicar en el lugar o área de terreno donde se ha cometido un posible delito. Personal PNP de la JEINCRI ESTE, en el lugar de los hechos determino que el inmueble corresponde a Jesús Meléndez Alvarado, y que está ubicado en el Lote tres de la Manzana ciento cincuenta y ocho; Grupo diecisiete; Asentamiento Humano “Huáscar” del distrito de San Juan de Lurigancho, de una planta; material noble techo aligerado, donde se pudo apreciar evidencias criminalísticas.
- 22.7. Acta De Hallazgo Y Recojo Sánchez (2004) sostiene que se levanta cuando se encuentra objetos relacionados con el delito en determinado lugar, que puede ser el lugar de la intervención, pero no es posible imputársele a alguna persona. El personal de la PNP en el inmueble en mención, procedió al recojo de las prendas íntimas del occiso; procediendo a solicitar se le practique os exámenes criminalísticos, biológicos, Dosaje etílico, toxicológico y examen biológico sobre las prendas (casaca), (polo), en las cuales se halló muestras de sangre humana.
- 22.8. Pericias Físico, Químicas y Biológicas Sánchez (2004) refiere que es el examen médico legal practicada en las personas que han sufrido el delito de violación sexual, determina si se cometió el hecho y que grado de agresión ha sufrido. Se tuvo como resultado lo siguiente:
- 22.9. Dictamen pericial de biología forense N° 3051/03 conclusiones. 1.-Al cadáver de William Cesar Córdova Riveros, no se ha determinado el grupo sanguíneo, por encontrarse Necropsiado y lavado; presenta características bioantropofísicas

- descritas en el examen. 2.- sin otros elementos biológicos de intereses criminalísticos.
- 22.10. Dictamen pericial de balística forense 2183/03 realizado en el cadáver de William Cesar Córdova Riveros. El occiso, al momento del examen presentaba, una herida penetrante en la región izquierda, ocasionada por un proyectil de arma de fuego, de calibre no precisable, cuyas características y trayectoria se describe en el cuerpo del presente.
- 22.11. Con relación al examen toxicológico y Dosaje etílico no realizado debido a que el cadáver estaba lavado y Necropsiado.
- 22.12. Personal del departamento de Criminalística, practico el examen correspondiente en el lugar de los hechos, del cual se tiene el Panneaux fotográfico, del lugar de los hechos, de la diligencia realizada.
- 22.13. Habiendo concluido con el Atestado con todas las evidencias recogidas; el 07/JUL/2005, el representante de la Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho; formalizo denuncia Penal 229-2004, en contra de Walter Luis Falla Rivera, en agravio de William Cesar Córdova Riveros; por delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio calificado – Asesinato - ante el Juez especializado Penal de Turno del módulo Básico de Justicia de Juan de Lurigancho,
- 22.14. El 27 de Julio del 2005; a través de la Resolución Uno; el juez titular penal de sanjuán de Lurigancho resolvió abrir instrucción vía Ordinaria contra Walter Luis Falla Rivera, por ser el presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado- en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros, respecto a que en contra de él, existen suficientes elementos de juicio que lo vinculan a la presunta comisión de los hechos que se le imputa, como es el caso de las declaraciones preliminares de los testigos presenciales, así como de las instrumentales del protocolo de necropsia del occiso. Dictamen pericial emitido por la dirección de criminalística- balística forense, y por la forma y modo del evento delictivo. Haciéndose una prognosis de a pena imponérsele, esta sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; Que, atendiendo a que el imputado cuenta con antecedentes policiales, conforme fuera verificado, y por las características del hecho investigado resulta concluir, que existen suficientes elementos de juicio que pretenda eludir la acción de la justicia u obstaculizar la acción probatoria, razón por la cual ordena mandato de detención. En consecuencia sea puesto a disposición de su despacho.
- 22.15. El 22 de Julio del 2007; una vez capturado la persona de Walter Luis Falla Rivera, lo pusieron a disposición del despacho judicial, donde recabo su instructiva, y los resultados de los exámenes realizados por el instituto de medicina legal como son:
- 22.16. Protocolo de Necropsia; protocolo de análisis químico toxicológico en bilis, humor vítreo; en sangre; en orina; cerebro hígado contenido gástrico; hisopado en mano derecha; hisopado en mano izquierda, hisopado en sien izquierda; determinación de metanol en humor vítreo, en sangre; análisis de Dosaje etílico en humor vítreo; en sangre; diagnóstico por imágenes del cadáver, informe anatopatológico del cerebro, cerebelo; hígado; pulmón y riñón; biología forense; Emitiendo el juez penal su informe final ampliatorio, reproduciendo el dictamen



anterior, emitió su informe final ampliatorio. Señalándose que la situación jurídica del procesado Walter LUIS Falla rivera tiene la condición de REO EN CARCEL.

- 22.17. El 13 de diciembre del 2007; la 9º fiscalía superior penal de lima, emitió su dictamen, determinando haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Walter Luis falla Rivera, por ser el presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado- en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros, imputándose que el 05 de octubre del 2003 aprox. A la cinco de la madrugada en circunstancias en que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex, Dionisiano y Jhonny Edgar Córdova Riveros se encontraban libando licor desde las 11 de la noche del día anterior en el inmueble del primero de los nombrados sito en el Lote tres de la Manzana ciento cincuenta y ocho; Grupo diecisiete; Asentamiento Humano “Huáscar” del distrito de San Juan de Lurigancho; ingresó el procesado, empuñando un arma de fuego(revolver), acompañado de un fémina, quien sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones, viéndose precisado de ingresar el agraviado William Cesar Córdova Riveros, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la vivienda donde se encontraba el procesado, luego se escuchó un disparo, y salió raudamente el procesado acompañado de un fémina, quien amenazo a los presentes dirigiéndose estos a la habitación donde yacía en el pavimento el cuerpo sin vida del agraviado quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la cien falleciendo a causa de una contusión y laceración encefálica, conforme se detalla el protocolo de necropsia. Con la facultad que le confiere el inc. 4 del art 92 del decreto legislativo 52; formula acusación contra Walter Luis falla Rivera por delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado- en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros y en aplicación a los arts. 23, 45, 46, 92, y 122 del c. p. solicita se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.
- 22.18. El 28 de enero del 2008, la Corte Superior de Justicia de Lima; a través de la Tercera Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel; en el expediente 769-2007, declararon haber juicio oral en contra de Walter Luis Falla Rivera, por delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado- en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros, señalando desde el diecisiete de marzo del dos mil ocho en adelante, se lleve a cabo el Juicio Oral.
- 22.19. El 14 de julio del 2008; La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel. Dicto sentencia en contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio calificado- en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros por las consideraciones siguientes: a) uniforme y persistente sindicación efectuada por los testigos Luis y Alex Dionisiano Córdova Riveros, quienes han señalado haber visto ingresar con un arma de fuego, mientras que el primero de los nombrados ha agrado a ello que ha visto al acusado cuando le disparo a su hermano y que luego de ello fue agredido con la misma arma, b) con las manifestaciones de Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado , quienes reconocieron a nivel policial al acusado, refiriendo inclusive Johnny Edgar que tenían conocimiento, que rulo estuvo en la cárcel por haber matado a su papa,. Hecho que es aceptado por el acusado, y se corrobora con la ficha de antecedentes. c) con el

mérito de las actas de reconocimiento refieren el paradero cinco “Huáscar”, hecho que también es reconocido por el acusado, al señalar que conoce al pollero, y que su ex pareja vive a la altura del paradero cinco de “Huáscar”, cerca de su domicilio el paradero ocho. Habiendo delimitado las imputaciones y los fundamentos de éstas debemos precisar el proceso judicial busca la verdad judicial, material y normativa constituida sobre la base de método constitutivo de reglas y procedimiento que disciplina la comprobación de la verdad. Sin embargo los medios de prueba (de cargo y de descargo) requieren necesariamente la valoración realizadas en el proceso penal, libres de convicción (sana critica). Por lo tanto la única posibilidad que justifica la sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado la certeza de la realización de los hechos y la culpabilidad del acusado.

22.20. Que, el agraviado Williams Cesar Córdova Riveros, presentó como causa de muerte contusión, laceración encefálica herida penetrante (cero uno) cráneo encefálica, consignándose como agente un proyectil de arma de fuego conforme se advierte en el certificado de Necropsia; el mismo que fue un disparo efectuado a una distancia menor a treinta centímetros quedando como prueba de ello un tatuaje de cuatro centímetros. El Dosaje etílico practicado al agraviado, dio como resultado de porcentaje de alcoholemia dos coma setenta y uno de alcohol por litro de sangre. Por el resultado de la pericia balística forense practicado en el agraviado presenta una herida de curso penetrante ubicada en la región temporal a tres centímetros de distancia por arriba de la proyección de la línea horizontal de incisión de tres coma cinco por uno coma cinco centímetros de dimensión compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre no precisable, con una trayectoria de atrás hacia delante de izquierda hacia derecha, de arriba hacia abajo, la misma que presenta características de disparo a corta distancia( zona de chamuscamiento).

22.21. Las actas de Reconocimiento físico, practicadas en presencia del ministerio público, donde los testigos señalan y ratifican sin duda Walter Luis falla Rivera conocido como rulo, como una persona de treinta años de edad, crespo pelo corto dicho acto se realizó en una rueda de cuatro personas. Razón por la cual cuya tacha pretende la defensa del acusado, mantienen su valor probatorio, la misma que es declarada improcedente.

22.22. Que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, los términos que corroboran la acusación fiscal en cuanto al acusado Walter Luis falla Rivera son los siguientes: a) la uniforme, persistente, sindicación por los testigos, Luis y Alex Dionisiano Córdova Riveros quienes han señalado haber visto ingresar a acusado, con arma de fuego mientras que el primero de los nombrados a agregado a ello, que ha visto al acusado cuando le disparo a su hermano y que luego de ello fue agredido con la misma arma de fuego. b) Con las manifestaciones de los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado quienes reconocieron a nivel policial al acusado, refiriendo inclusive que Jhonny Edgar tenía conocimiento que “Rulo” estuvo en la cárcel por haber matado a su papá; hecho que fue aceptado por el acusado y se corrobora con la ficha de antecedentes) Con el mérito de las actas de reconocimiento, habiéndose también referido que lo conocen porque acostumbraba a robar con el conocido como “pollero” y frecuentar el paradero cinco de “Huáscar”, hecho que es aceptado por el acusado, al aceptar que lo conoce al conocido como “pollero”, y que su ex pareja vive a la

altura del paradero cinco de “Huáscar” cerca de su domicilio. Por lo que estando a las pruebas señaladas en los considerandos precedentes, procede a declararlo culpable del ilícito cometido. Por los fundamentos expuestos en aplicación de los artículos veintitrés; Cuarenta y cinco; cuarenta y seis; cuarenta y siete; noventa y dos; y inciso 4 del artículo ciento ochenta y cinco del código penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos penales, analizando las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza administrando justicia a nombre de la nación la Tercera Sala Penal para proceso con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima falla declarando infundadas las tachas propuestas por la defensa del acusado y condenando a Walter Luis Falla Rivera por delito contra la vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado, a dieciocho años de pena privativa de libertad. Fijaron la suma de veinte mil soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos del occiso Williams Cesar Córdova Riveros.

22.23. El treinta de julio del año dos mil ocho; Considerando que el procesado Walter Luis Falla Rivera en su recurso alega: 1) Que, en la sentencia no se ha tomado en cuenta que los testigos presenciales de los hechos sostuvieron posturas divergentes frente a las características del sentenciado, no habiendo una versión uniforme frente a sus características físicas. No se ha tomado en cuenta respecto de la pericia balística de absorción atómica practicado en el sentenciado, con resultado negativo para bario plomo y antimonio, asimismo no se le incautó arma de fuego con la cual se cometió el evento delictivo, pese a ello ha sido declarado culpable. Que, el reconocimiento que hizo Luis Córdova Riveros en el juicio oral no cumple con el requisito cualitativo consistente en colocar a personas con características físicas como la establece la ejecutoria suprema del nueve de agosto del dos mil ocho, de igual forma no se cumplió con este requisito en la identificación policial, pese a lo cual sin debida motivación de declaró improcedente la tacha formulada contra dichas actas.

22.24. El veinte de Abril del año dos mil nueve; La Tercera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Lima; en el expediente 3883-2008 Lima; a decir de los fundamentos facticos la conclusión incriminatoria del ministerio público responsable de la carga de la prueba, respecto de la responsabilidad de penal de Walter Luis Falla Rivera, se basa en la manifestación del hermano de la víctima, Luis Córdova Riveros; existen contradicciones en su relato incriminatorio, pierde fuerza acreditativa, no reuniendo su testimonio requisitos de coherencia, solidez y verosimilitud. Jhonny Edgar Córdova Riveros; su testimonio carece de aptitud probatoria por no contener una incriminación directa. Jesús Meléndez Alvarado tampoco contiene una sindicación directa y su contenido incriminador carece de aptitud probatoria como en el caso de Jhonny Edgar Córdova Riveros; por no haber concurrido a dar su manifestación en sede judicial ni en juicio oral por consiguiente su relato factico no reúne los requisitos de persistencia y solidez no acreditándose mínimamente con otras acreditaciones periféricas; Toda vez que Alex Dionisiano Córdova Riveros, se quedó dormido y fue despertado por su mamá o hermano. Es de concluir que la actividad probatoria es deficiente por lo tanto insuficiente para acreditar la imputación formulada por el representante del ministerio público, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del imputado, por no existir en autos elementos incriminatorios que posean un



contenido indiscutiblemente acusatorio, existiendo solamente datos referenciales de lo que se desprenden sospechas o conjeturas que no constituyen base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del procesado Walter Luis Falla Rivera, teniendo en cuenta que no se encontró el arma homicida y el dictamen pericial de balística de restos de disparos de arma de fuego practicado al procesado dio resultado negativo para plomo bario y antimonio. Finalmente la tachas formulada por el procesado en contra de las actas de reconocimiento personal, sus fundamentos carecen de asidero factico y legal, atendiendo a que se realizó previa descripción a las características físicas y a la intervención del representante del ministerio público como representante de la legalidad, por lo que en ese extremo la impugnación es de desestimarse. Por esos fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia que falla condenando a Walter Luis Falla Rivera como autor del delito contra vida el cuerpo y la salud- homicidio calificado EN agravio de Williams cesar Córdova Riveros a dieciocho a años de pena privativa de libertad y fija veinte mil soles por concepto de reparación civil reformándola absolvió a Walter Luis Falla rivera de la acusación fiscal por delito contra la vida el cuerpo y la salud-. Homicidio calificado en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros; mandaron archivar definitivamente la causa

### **23.- OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.**

El recurso de nulidad interpuesto por el encausado Walter Luis falla rivera contra la sentencia por la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO “B” DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado, en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros; le aplicó la pena privativa de libertad: dieciocho años por el delito de homicidio calificado, fijó la reparación civil del veinte mil soles por favor de los herederos legales del agraviado.

**IMPUTACIÓN FISCAL.** El factum delictivo ha sido definido tanto en la acusación escrita así como en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. De esta manera, se tiene que el primero los hechos que se le imputa al procesado, sin motivo aparente victimar al agraviado, con fecha cinco de octubre del dos mil tres, en circunstancias que Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionisiano y Jhonny Córdova Riveros, se encontraban libando licor a partir de las once de la noche anterior, en el inmueble del primero de los nombrados sito en la Manzana ciento cincuenta y ocho; lote tres; Grupo diecisiete; del Asentamiento Humano “Huáscar”; distrito de San Juan de Lurigancho, ingresó el procesado empuñando una arma de fuego(revolver) acompañado de una fémina, que sin autorización de los presentes se dirigió a una de las habitaciones del inmueble, viéndose precisado de ingresar el agraviado Williams Cesar Córdova Riveros, con el fin de buscar a sus hermanos, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirigió a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó el sonido de un disparo, y salió raudamente el procesado acompañado de una fémina, quién amenazó a los presentes dirigiéndose estos a la habitación donde yacía en el pavimento el cuerpo sin vida del agraviado, quien había sido lesionado mortalmente con un impacto de bala en la sien

falleciendo a causa de una contusión y laceración, conforme se detalla al protocolo de necropsia. De lo expuesto tenemos que el hecho sujeto a valoración jurídica estriba, en lo precedentemente expuesto, en circunstancias en que el procesado Walter Luis Falla Rivera (a) “Rulo”; llevando en sus manos un arma de fuego, ante la intimidación de verse allí, envueltos en un pugilato no reclamaron su actitud y permitieron que ingrese a la habitación contigua, circunstancias en que llegó el agraviado, y hacerle de su conocimiento, no fue del agrado de la víctima, porque tenía conocimiento que esta persona se dedicaba a cometer latrocinios contra el patrimonio y como quiera que en la habitación guardaban máquinas tragamonedas tuvo temor que este sujeto se aprovechara de la situación por lo que dirigió a la habitación con la finalidad de advertir al procesado resultando que éste desenfundó el arma y le disparó en la cabeza (sien), ocasionado fractura en el cráneo y laceración encefálica que condujo la muerte. El procesado al deponer instructivamente se declara inocente de los cargos imputados, afirmando que el día 4 de octubre del dos mil tres estuvo celebrando el cumpleaños número dieciocho, de su hermano, donde permaneció hasta las seis o siete de la mañana del día siguiente, teniendo como testigos a toda su familia; asimismo que anteriormente fue procesado por terrorismo y condenado por parricidio. Estos hechos vienen siendo corroborados con el Protocolo de necropsia cuya conclusión establece herida perforante a nivel de la cabeza con fractura craneal amplia con subsecuente contusión y laceración encefálica que lo llevó a la muerte. Siendo la causa de la muerte CONTUSION Y LACERACION ENCEFALICA. HERIDA PENETRANTE CRANEOENCEFALICA determinándose que el agente acusante fue el proyectil del arma de fuego. Por otro lado el procesado niega las imputaciones en su contra, sin embargo los testigos presenciales del hecho brindan sus características exactas, que el sujeto conocido como “Rulo” mide un metro setenta, pelo corto con frente amplia, habiendo sido reconocido plenamente por todos los testigos en presencia del representante del Ministerio Público. De la ficha RENIEC de su hermano se tiene que Carlos Jaime Falla Rivera hermano del procesado nació el y veinte y siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y a la fecha tendría quince años, lo que significa que el procesado Walter Luis Falla Rivera carece de credibilidad toda vez que el día que ocurrieron los hechos no era su cumpleaños y que no era la primera vez que el procesado actuaba violentamente considerando que mató a su propio padre por lo que estuvo recluido en el penal de Ica.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.** En principio, cabe señalar que la muerte del agraviado Williams Cesar Córdova Riveros es un hecho probado e incontrovertible. De ello da cuenta el acta de levantamiento de cadáver Y el Informe pericial de necropsia médico legal, que estableció como diagnóstico del deceso “contusión y laceración encefálica, traumatismo craneo encefálico, una herida penetrante en cabeza por proyectil de arma de fuego”, teniendo como agente causante “proyectil de arma de fuego”. Conforme a la pericia de necropsia se tiene que el disparo ingresó por el lado izquierdo del cráneo, laceró el encéfalo y se ejecutó a corta distancia, es decir, a treinta centímetros, dejando un tatuaje perilesional alrededor de la herida.

Ahora bien, para dilucidar la cuestión jurídica controvertida, es decir, si el encausado Walter Luis Falla Rivera es responsable o no de los hechos materia de imputación, corresponde señalar que el extremo de la sentencia condenatoria ha valorado como cierta la sindicación efectuada por el testigo Luis y Alex Dionisiano Córdova Riveros durante el juicio oral y los testigos Jhonny Córdova Riveros y Jesús Meléndez Alvarado, quienes refirieron conocer al procesado con el apelativo de “rulo”, quien fue reconocido por Jhonny Edgar Córdova Riveros que tenía conocimiento por haber matado a su padre; asignándole la condición de “decisiva”; mientras que los demás elementos de juicio, esto es, sustancialmente, no existiendo otras declaraciones que fueran calificadas como “periféricos”. La exculpación del acusado Walter Luis Falla Rivera, fue considerada como un “argumento de defensa”.

No está en discusión la idoneidad de la prueba pericial, ya que a partir de la misma se acreditaron las causas de la muerte del agraviado Williams Cesar Córdova Riveros. Ocurre lo propio con la prueba documental, específicamente, con las actas de levantamiento de cadáver; de entrega, de inspección técnica policial; las cuales acreditaron el contexto delictual. En atención a la pretensión procesal y a los agravios planteados por el procesado Walter Luis Falla Rivera, concierne realizar un nuevo análisis probatorio, a efectos de establecer el sentido de la prueba personal, esto es, si tiene un cariz inequívocamente delictivo, o si, por el contrario, no posee virtualidad procesal de prueba de cargo concluyente, para enervar la presunción constitucional de inocencia. Este Tribunal Supremo hace constar que el Testigo Luis Córdova Riveros declaró en sede policial, con participación del representante del Ministerio Público, en circunstancias que se encontraba en el inmueble sito Manzana ciento cincuenta y ocho; lote tres; Grupo diecisiete; del Asentamiento Humano “Huáscar”; distrito de San Juan de Lurigancho en compañía de Jesús Meléndez Alvarado y Jhonny Edgar Córdova Riveros, se encontraban libando licor, ingreso de forma intempestiva el procesado Walter Luis Falla Rivera, portando un arma de fuego- revolver; acompañado de una fémina, ambos se dirigieron a la habitación contigua, razón por la cual el agraviado Williams Cesar Córdova Riveros, quien minutos antes había ingresado al inmueble a buscar a sus hermanos, se alejó del grupo dirigiéndose a la habitación donde se encontraba el procesado, luego se escuchó un disparo, y a continuación salieron raudamente el procesado y su acompañante, amenazando a los presentes para facilitar su huida y cuando los hermanos se dirigieron a la habitación encontraron tendido en el piso el cuerpo sin vida de Williams Cesar Córdova Riveros, presentando un impacto de bala en la sien. Sin embargo a nivel policial contrariamente señaló que la persona que se le presentó a la vista responde a nombre de Walter Luis Falla Ribera, (a) “Rulo”, el mismo que participó en el homicidio de su hermano Williams Cesar Córdova Riveros, entro en la casa con una chica y después de haber estado dos horas al salir sin motivo alguno disparo contra su hermano que estaba tomando licor pero que previamente hubo una mentada de madre. Mientras que Jhonny Edgar hermano de la víctima en su manifestación policial señalo que mi señora madre me aviso que mi hermanos “cholo” y Alex estaban tomando en la casa de mi amigo “Chus”, y que me mando a recogerlos, al constituirme al lugar evidencio que sus hermanos estaban en avanzado estado de ebriedad, intentó llevarlos pero no puedo y se retiró a su casa minutos antes había la disgregó su relato en dos partes. De circunstancias en que vio al ingresar a la casa al tal rulo, acompañado de una



chica, entonces regreso a avisar a sus hermanos que una persona había entrado con un revolver por lo que fue a avisarle a sus hermanos un lado, negó y paso a retirarse, no sin antes avisar a su cuñada y esta le mando a su hermano Williams, luego apareció su hermano cholo manifestándole que lo habían matado a su hermano Williams Cesar Córdova Riveros. Por otro lado Jesús Meléndez Alvarado quien señalo que se encontraban libando licor desde once de la noche el 04 de octubre hasta las cinco de la mañana del día siguiente, cuando hizo su aparición “rulo”, acompañado de una chica, entrando de frente al interior de su casa, hablando groserías y se instaló en su cuarto, entonces llegó Williams Córdova Riveros y se dirigió hacia donde estaba rulo, y se escuchó un disparo y rulo se retiró con la pistola en la mano amenazándolos a los que estaban tomando licor, tampoco tiene una sindicación directa y su contenido incriminador carece de aptitud probatoria como en el caso de Jhonny Edgar Córdova Riveros; por no haber concurrido a rendir su testimonio en sede judicial ni al juicio oral; su relato factico no reúne requisitos de persistencia y solidez no acreditándose mínimamente con otras acreditaciones periféricas. Alex Dionisiano Córdova Riveros, ha manifestado en el juicio oral específicamente n el acta de audiencia, que en esas circunstancias se quedó dormido, y fue despertado por su mamá o su hermano encontrando a su hermano Williams Cesar Córdova Riveros tirado sangrado con una bala en la cabeza. Es de acreditar que la actividad probatoria es deficiente. Por tanto insuficiente para acreditar imputación formulada por el ministerio público, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del imputado

Constituye un criterio admitido jurisprudencialmente que si bien la convicción judicial debe formarse a partir de la prueba practicada en el plenario, en observancia de los principios de inmediación y contradicción, ello no supone que en el caso de la prueba personal, deba prevalecer necesariamente lo allí manifestado, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden optar por la versión que ofrezca mayor grado de instructivas se hayan practicado respetando todas las garantías necesarias en resguardo de la legalidad del acto de investigación; sobre todo respecto a la intervención del representante del Ministerio Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales y, asimismo, en torno a la introducción de tales declaraciones en el juzgamiento, mediante su lectura, a tenor del artículo doscientos cincuenta y dos del citado Código Adjetivo.

*Es necesario advertir, en línea doctrinal, que la lectura es permitida, pero no para ser valorada con efectos probatorios, sino, únicamente, con el objeto de que el acusado declare y aclare en el plenario lo pertinente, declaración esta última que sí es la única y exclusiva que habrá de ser evaluada*

Inciendo en el objeto procesal, es oportuno precisar, desde una óptica internacional, las siguientes particularidades sobre la declaración incriminatoria de un testigo. Así, trasciende que:

*i) es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; ii) es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; iii) la aptitud como prueba de cargo mínima se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; iv) se considera*

*corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y, v) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.*

La declaración de los testigos, en sí misma, no derruye la presunción de inocencia, puesto que, en virtud de la condición que ostentan, es perfectamente comprensible que su declaración no estuviera motivada, al no estar mínimamente corroborada con otras acreditaciones periféricas.

La conclusión a la que se arriba es que la prueba personal ponderada no permite concluir que el encausado Walter Luis falla Rivera haya ejecutado materialmente el disparo que produjo su fallecimiento. Las declaraciones evaluadas, en sus contornos fácticos, no presentan rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad, no se aprecia coherencia narrativa sobre la información proporcionada. Incurrió en fabulaciones y sus relatos contienen aspectos inverosímiles, según las contradicciones apuntadas, lo que refleja una intención manifiesta de no declarar conforme a la verdad. Además, en la sentencia de instancia no se precisaron fundamentos para deducir que LOS TESTIGOS hayan exteriorizado una capacidad descriptiva notable, evocando con naturalidad diversas circunstancias concomitantes, a tenor del principio de inmediación. Al contrario, se glosó el contenido literal de cada declaración, cuando lo ideal, desde la racionalidad probatoria, era individualizar y extraer los puntos de mayor significación procesal y contrastarlos, para establecer una secuencia sólida de hechos. Por estas razones, la confiabilidad de la sindicación realizada es ínfima.

*Sobre el particular, este Tribunal Supremo reconoce la calidad de órganos de prueba indirectos de los citados testigos, pues reseñaron aspectos ajenos al hecho incriminado, precisando, indistintamente, que no estuvieron en el lugar de los hechos o que hicieron averiguaciones por intermedio de terceros (no individualizados debidamente). Algunos de ellos, no presenciaron directamente lo sucedido. Tratándose de testigos de referencia, su estimación como prueba incriminatoria está sujeta a los alcances del principio de esclarecimiento, según el cual debe escucharse al testigo directo.*

La declaración de un testigo indirecto o de referencia tiene un valor probatorio limitado. No tendrá la calidad de prueba si su testimonio no es confrontado con otras declaraciones de testigos presenciales o, en su caso, con prueba indiciaria. En el presente caso, las versiones otorgadas por los testigos mencionados no sincronizan entre sí.

Por su parte, el procesado Walter Luis falla Rivera declaró en la fase sumarial, y en el juicio oral. Siempre adujo inocencia y negó los hechos imputados. Indicó que el día que se produjo la muerte de la víctima Williams Cesar Córdova Riveros, se encontraba en la casa de su hermano Carlos Jaime Falla Rivera festejando su cumpleaños.

4 VOLK, Klaus. Curso fundamental de derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p. 358. 12 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 697-2018 LIMA SUR.

DECIMOSEXTO. Es cierto que lo aseverado por el encausado WALTER LUIS FALLA RIVERA, para explicar la imputación en su contra, no está probado; pero esto no se convierte en una mala justificación. Es consabido que un escenario de respuestas contradictorias, inverosímiles o no acreditadas de los imputados, no constituye, en sí mismo, un indicio de responsabilidad. Esta conclusión tiene respaldo constitucional, desde el derecho fundamental a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo. El papel del indicio de coartada falsa o inverosímil del acusado es restringido, pues solo debe limitarse a robustecer indirectamente el valor epistemológico de los indicios incriminatorios previamente acreditados, y no es posible conferirle mérito probatorio autónomo. La actitud mendaz del imputado, con incidencia en su situación jurídica, tiene carácter contingente y limitado, y no se erige, automáticamente, como un indicio inequívoco de responsabilidad, si es que, ex ante, no convergen otras pruebas sólidas que lo avalen. Otorgarle validez a un escenario contrario, esto es, compeler a los imputados a declarar con la verdad en todo momento, simplemente, no tiene asidero alguno en la realidad y escapa de las facultades probatorias del juzgador.

*La prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas; o lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes.*

Y es que, en resguardo de la legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente delictivo cuando la hipótesis criminal haya alcanzado un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles. Si esto no sucede, se decretará la absolución inmediatamente. En consecuencia, este Tribunal Supremo establece que la prueba de cargo actuada en el proceso penal, edificada sobre la declaración de un testigo, así como por la mala justificación, es insuficiente para desvirtuar el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado Walter Luis Falla Rivera, consagrado en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal “e”, de la Constitución Política del Estado. Por ello la sentencia condenatoria será revocada y, reformándola, corresponde absolver al citado procesado como autor del delito DE homicidio calificado, en agravio de Williams Cesar Córdova Riveros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

## **24. ANÁLISIS DE EXPEDIENTE PENAL**

### **1. Análisis propio del tema**

Respecto de los supuestos fácticos

Para realizar una adecuada descripción de los hechos, esta investigación se basa en qué es la descripción de hechos desde un punto de vista técnico. Al respecto, Burgos (2010) ha definido que toda investigación empírica de carácter judicial debe desenvolver averiguación respecto de un hecho a fin de determinar los diversos aspectos de un acontecimiento. Se trata del clásico *heptálogo* de la criminalística: qué, cómo, dónde, cuándo, sucedió, cómo se realizó, por qué sucedió, quién lo realizó.



En este orden, se ha dividido el hecho en siete escenas, según los diversos documentos presentados en el proceso.

	Desarrollo de los supuestos fácticos por parte del Ministerio Público			
	Denuncia Fiscal	Dictamen fiscalía superior	Debate juicio oral	Nombres de los testigos e imputado
Escena 1	El imputado camina acompañado de una fémina en el Asentamiento Humano Huáscar		La madre del agraviado y sus cuñadas le piden que este se dirija a la vivienda donde se encontraban libando licor sus hermanos	Imputado: Walter Luis Falla Rivera.  Fémina: no identificada
Escena 2	El imputado ingresa al inmueble junto con su acompañante	El imputado ingresa al inmueble portando un arma de fuego junto con su acompañante	Aparece el imputado llevando en sus manos un arma de fuego	
Escena 3	Dentro del inmueble se encontraban los hermanos del agraviado libando licor(no dicen nada)		Los presentes se intimidan al verse envueltos en un pugilato no reclaman y permiten que ingrese	Los presentes: el ocupante del inmueble, Jesús Meléndez Alvarado y los hermanos Luis, Alex Dionisiano y Johnny Edgar Córdoba Riveros
Escena 4	El imputado ingresa a una habitación dentro del inmueble la fémina con no identificada	el imputado sin autorización de los presentes ingresa en la habitación del inmueble		
Escena 5	Llega el agraviado en busca de sus hermanos	Debido a lo anterior, el agraviado se ve precisado a ingresar para buscar a sus hermanos	El agraviado ingresa al local y recibe licor de quienes estaban tomando, circunstancias en que es advertido de la presencia del imputado	William Cesar Córdoba Riveros
Escena 6	La víctima ingresa a la habitación donde se encontraba el imputado y su acompañante	El agraviado, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirige a la habitación dónde estaba el procesado	El agraviado, conociendo las costumbres del imputado y por temor de que robe las máquinas de tragamonedas se dirigió a la habitación para advertirle	Víctima, agraviado: William Córdoba Rivero
Escena 7	La víctima	Tras un sonido de		

	recibe un disparo con arma de fuego y muere	disparo el imputado sale raudamente acompañado de la fémina y amenaza a los presentes		
--	---	---	--	--

Análisis de los elementos probatorios

Antes de entrar al estudio de la prueba, es conveniente mencionar los medios de prueba en general en el proceso penal. Estos son los siguientes: La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.( Sandoval, Varona, & Parra; 2020).

Derivado de este pequeño marco teórico, se tiene que los medios de prueba que fluyen del proceso son los siguientes:

TESTIMONIALES	INSTRUCTIVA	PERICIAS	RECONOCIMIENTOS
<p><b>Jesús Meléndez Alvarado:</b> no ha concurrido a las sesiones del juicio oral, desprendiéndose de su ficha del registro nacional de identificación y estado civil; este se encontraría en la república de argentina</p>	<p>Walter Luis Falla Rivera: afirma que el día de los hechos se celebró el onomástico de su hermano donde permaneció hasta las 6 o 7 de la mañana luego se retiró a su domicilio donde descansó teniendo como testigos a toda su familia.</p>	<p>Dictamen de Biología Forense</p>	<p>Julio Meléndez Alvarado y los hermanos Luis Alex dionisia Jhonny, Edgar Córdoba Riveros brindaron sus características físicas: aproximadamente 30 años estatura alta metro 70 pelo corto frente amplia yo ni el Córdoba Rivero lo reconoce plenamente al igual que Luis Córdoba Rivero</p>
<p><b>Luis Córdoba Riveros:</b> a nivel del juicio oral manifestó que el día de los hechos se encontraba bebiendo licor en el interior del inmueble, de propiedad de <b>Jesús</b></p>		<p>Dictamen de Balística Forense</p>	

<p><b>Meléndez</b>, con este mismo, con su hermano Alex, y dos amigos más siendo uno de ellos el conocido como “Orejita”, y que el motivo de esa reunión era porque ese día habían llenado unas columnas en su casa, y Jesús Meléndez los había ayudado, siendo que en circunstancias que salía a comprar licor con un amigo, vio al acusado Walter Luis Falla rivera, acompañado de una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento, ya que no se conocían. Que el testigo Jesús Meléndez, sí lo conocía porque se puso a conversar con el acusado en la puerta del inmueble, ingresando a este minutos después junto a una fémina, no habiendo tomado licor con el acusado en ningún momento. En cuanto a la presencia de su hermano el ahora occiso William Cesar Córdova Riveros, señala que su presencia fue circunstancial, ya que cuando éste pasaba por el lugar con uno de sus amigos, lo llamaron para que tome con ellos, por lo que éste pasó y se sentó en el sofá, quedándose dormido, su hermano Alex, `para luego de un rato escuchar a su hermano Occiso discutiendo con el acusado en el otro ambiente del inmueble, habiendo observado al acusado cuando este le disparó a su hermano con el arma que llevaba, pero que no intervino, porque estaba mareado, siendo que inmediatamente después el acusado lo golpeó con la misma arma y se fue corriendo, posteriormente despertó a su hermano Alex y fue a llamar a sus demás familiares, finalmente al disponer la sala que el testigo reconozca, al acusado quién se encontraba en la rueda de cinco personas el testigo logró reconocerlo.</p>			
<p>Alex Dionisiano Córdova Riveros, no ha concurrido a las sesiones del juicio Oral.</p>		<p>Fotografía Craneal del Occiso</p>	
<p>Jhonny Edgar Córdova Riveros, vio a “Rulo” acompañado de una chica, y no se percató como sucedieron los hechos</p>		<p>Protocolo de Necropsia</p>	
		<p>Diagnóstico por Imágenes del Cadáver</p>	
		<p>Informe</p>	



		Anatomo Patológico del Imputado	
		<b>El resultado de absorción atómica es negativo para bario, plomo y antimonio</b>	

Análisis de los criterios jurídico-penales de los sujetos procesales

Toda manifestación jurídica obedece a una concepción del Derecho, en este caso del Derecho penal y Procesal penal. En este orden, existen posiciones garantistas y posiciones no garantistas. En el proceso es necesario definir cuáles han sido las ideas jurídicas planteadas por el Ministerio Público y el Tribunal de primer grado como condición clave para entender la práctica judicial en nuestro país. En tal sentido se han recogido 4 criterios.

Reincidencia: es la repetición de una misma conducta delictiva, la cual es tomada por el sistema punitivo como una muestra de que la pena impuesta no ha logrado ningún efecto de resocialización. Habrá reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del C. Penal, siempre que sea de la misma naturaleza. (Arias, 2015).

Este criterio es empleado por el Ministerio público para apuntalar su teoría del caso: se trata de que el imputado tiene antecedentes penales por delito de parricidio. De tal manera que esta situación permite calificar al imputado con las etiquetas de peligrosidad y habitualidad.

La mentira como indicio de culpabilidad. La fiscalía, (ver dictamen Fiscal) como parte de su teoría del caso, aplica la figura de “si miente es culpable”, asumiendo que toda falta a la verdad por parte del imputado debe ser asumida como indicio de culpabilidad. En ese sentido, aplica este argumento para desvirtuar la inocencia del procesado toda vez que no es verdad que el día de los hechos se haya encontrado en el cumpleaños de su hermano quien cumplía 18 años, pues su hermano no cumplía años ese día y tenía solo 15 años. Se trata de la negación del derecho de no autoincriminación. (Ríos, 2019).

Corroboración de testimoniales mediante elementos periféricos al hecho. *Testis unus testis nullus* (un testigo solo, testigo nulo). No se trata de tener muchos testigos, sino de que las testimoniales sean corroboradas a través de pruebas periféricas (Gouron, 1995). Al respecto, el Ministerio Público, defiende la idea de que la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado(es decir el denominado indicio) y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. Este es su razonamiento jurídico probatorio respecto de lo señalado por los testigos.

Aplicación de la prisión preventiva. El juez consideró que, debido a que el imputado cuenta con antecedentes penales, existen suficientes elementos de juicio de que el investigado

pretenderá eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; por esta razón, concurriendo al criterio del juez, este consideró que se dieron los presupuestos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal y le impone sobre el procesado mandato de detención. (Miranda, Alvear, & Mite; 2017). La aplicación de la prisión preventiva representa hoy por hoy un gran problema, pues siempre parecería estar en conflicto con el principio de inocencia.

## 25. CRITICA

Problemas en el análisis de los hechos imputados

De la propia configuración de los hechos fluye que en el desarrollo de los supuestos fácticos planteados por el Ministerio público existen un conjunto de contradicciones desde la escena 1, pues no se ha determinado cuál fue el motivo para que Walter falla Rivera, y la fémina no identificada, ingresen al local; no se ha determinado el propósito.

Respecto de la escena 2: hay contradicciones sobre la forma en cómo ingresa el imputado. Primero, la denuncia fiscal establece que el imputado ingresó al inmueble con su acompañante; luego, en el dictamen de la Fiscalía superior, se señala que el imputado ingresó portando un arma de fuego junto con su acompañante.

Sobre la escena 3: primero, la denuncia fiscal dice que dentro del inmueble se encontraban varias personas libando licor; pero que no dicen nada respecto a que el imputado ingrese al inmueble. Luego, en el debate del juicio oral, se plantea que los presentes se intimidan al verse envueltos en un pugilato, que no reclaman y permiten el ingreso del imputado.

Respecto de la escena 5: se dice, primero, que el agraviado es enviado por la madre y sus cuñadas a buscar a sus hermanos. Pero, en otro extremo, se plantea que su llegada fue circunstancial.

Respecto de la escena 6: primero, se dice que la víctima ingresa sin más a la habitación donde se encontraba el imputado y su acompañante; luego, en el dictamen de la Fiscalía superior, se señala que el agraviado ingresa al inmueble y que, al escuchar ruidos extraños en la parte posterior de la vivienda, se dirige a la habitación donde estaba el procesado. Ya en el juicio oral, se plantea que el agraviado, conociendo las costumbres del imputado y por temor a que robe las máquinas de tragamonedas, se dirigió a la habitación donde se encontraba el imputado.

Problemas en elementos probatorios

No sea considerado que los testigos de los hechos han planteado posturas divergentes frente a las características del sentenciado, por tanto, no existe una versión uniforme respecto de sus características físicas .

No se ha tomado en consideración la pericia balística de absorción atómica practicada sobre el sentenciado dado que esta tuvo resultado negativo para bario, plomo y antimonio .

Respecto al arma de fuego utilizada esta no ha sido incautada

El reconocimiento realizado por Luis Córdoba Rivera Riveros en el juicio oral no cumple con el requisito establecido por la Ejecutoria Suprema del 9 de agosto del 2008. Tampoco se ha cumplido con este requisito en la identificación policial.

La responsabilidad penal de Walther Luis falla Ribera está sostenida únicamente en la manifestación del hermano de la víctima, Luis Córdoba Rivera Riveros. No obstante, existen contradicciones en su relato incriminatorio y este pierde fuerza acreditativa, pues no reúnen los requisitos de coherencia solidez y verosimilitud.

Respecto a Johny Edgar Córdoba Riveros, se tiene que su testimonio también carece de aptitud probatoria pues, no contiene una **incriminación directa**.

Acerca del testimonio de Jesús Meléndez Alvarado, se tiene que tampoco expresa una sindicación directa y su fondo de incriminación no tiene aptitud probatoria

Igual sucede con Jhonny Edgar Córdoba Riveros, quién no concurre dar su manifestación en sede judicial ni en juicio oral; por consiguiente, su relato fáctico no reúne los requisitos de persistencia y solidez.

Respecto de Alex Dionisiano Córdoba Riveros, fluye que se quedó dormido y fue despertado por su mamá o hermano lo despertaron.

Se trata, en suma, de una **actividad probatoria con carácter deficiente**; por tanto, resulta insuficiente para acreditar la imputación formulada por el Ministerio público, pues no se ha desvirtuado la presunción de inocencia. No existen elementos incriminatorios de contenido indiscutible. Se trata solamente de datos referenciales, de los cuales se desprenden sospechas o conjeturas que no constituyen base suficiente para inferir razonablemente la responsabilidad penal del procesado. Sumado a todo lo anterior, no se encontró el arma homicida; y, el dictamen pericial de balística no halló restos de disparos de arma de fuego; dio resultado negativo.

Problemas en los criterios jurídico-penales de los sujetos procesales

En general, se han hallado cuatro criterios jurídicos penales que han llevado a que el procesado sea condenado en primer grado: reincidencia, el derecho a mentir asumido como indicio de culpabilidad, la ausencia de ratificación de las testimoniales mediante un sistema de elementos corroborantes de carácter periférico y la incorrecta aplicación de la prisión preventiva.

Respecto a la reincidencia, se tiene que ha sido considerado como un elemento clave para la condena. Se parte de la idea de que toda persona con antecedentes penales o policiales está sujeta a la condición de peligrosidad y habitualidad respecto del crimen. En esta lógica, como el imputado tiene antecedentes penales por delito de parricidio significa que es culpable.

La mentira como indicio de culpabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petrucci ha planteado que tanto el mentir como el guardar silencio en un proceso judicial penal es parte del estado de inocencia. Añade que, de ninguna manera, una mentira o el mismo silencio pueden ser indicios de culpabilidad.

Corroboración de testimoniales mediante elementos periféricos al hecho. Testis unus testis nullus (un testigo solo, testigo nulo). Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende,



virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Aplicación de la prisión preventiva. El juez consideró que, debido a que el imputado cuenta con antecedentes penales, existen suficientes elementos de juicio de que el investigado pretenderá eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria; por esta razón, concurriendo al criterio del juez, este consideró que se dieron los presupuestos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal y le impone sobre el procesado mandato de detención. (Sánchez, Sobral, & Seijo; 2017).

## 26. CONCLUSIONES.

Lecciones obtenidas en el análisis de los hechos imputados

Redacción oscura y ambivalente de los hechos. Violan el principio de unidad de incriminación. El derecho de defensa implica que el imputado desde un inicio del proceso ha de saber cuáles son los caminos por los que transcurrirán sus actos de defensa. Si los hechos varían posteriormente se afecta el derecho de defensa. En este caso obedece a la falta de claridad no solo de los testigos, sino del propio Ministerio Público, quien por sostener una teoría del caso actúa frente al imputado con mala fe.

Lecciones obtenidas en elementos probatorios

Respecto de los elementos probatorios, en primer lugar existe un problema de deficiente motivación. En efecto, el derecho constitucional a la debida motivación está reconocido por la Constitución Política de 1993 (López, 2012). En este caso, la motivación sufre de un vicio de insuficiencia, pues no sean meritado los elementos procesales probatorios correctamente; por el contrario, con base a testimonios divergentes, y sin considerar otros elementos significativos como la **pericia de absorción atómica**. (Machaca, 2018).

Por otro lado, no se ha tomado en consideración la necesidad de corroborar los testimonios ya divergentes de por sí con otros elementos corroborantes de carácter periférico.

Lecciones obtenidas en criterios jurídico-penales de los sujetos procesales

Los criterios mencionados, reincidencia, insuficiente motivación probatoria, la mentira como indicio de culpabilidad, ausencia de corroboración de testimoniales mediante elementos periféricos al hecho y aplicación errónea de la prisión preventiva son expresiones de una concepción jurídica penal no garantista.

La reincidencia violenta el principio de cosa juzgada, plantea un derecho penal de autor donde se persigue a las personas no por el hecho que cometen sino por su supuesta habitualidad y peligrosidad frente al delito.

Acerca de la motivación, el Tribunal Constitucional ha planteado 6 elementos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (caso Giuliana Llamuja) [Exp. 0728-2008-PHC/TC]. Al respecto, señala que los 6 elementos son

- A. inexistencia de motivación o motivación aparente
- B. Falta de motivación interna del razonamiento
- C. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
- D. Motivación insuficiente
- E. Motivación sustancialmente incongruente

#### F. Motivaciones cualificadas

Sobre la corroboración de testimoniales mediante elementos periféricos al hecho, las garantías de certeza serían las siguientes:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

3. Persistencia en la incriminación (Alvitez, 2016).

Prisión preventiva: el hecho de que el imputado haya sido finalmente absuelto por la Corte Suprema implica que la medida de prisión preventiva no cumplió con los presupuestos establecidos por la ley. Esto no se ha respetado dentro del proceso, máxime si se ha invocado la reincidencia como un elemento de convicción para establecer la medida. Por el contrario se ha dejado de lado lo dispuesto por el Artículo 268 del CPP.

### **27. RECOMENDACIONES.**

Respecto del análisis de los hechos imputados, se recomienda establecer capacitaciones respecto a cómo deben describirse los hechos como parte de la teoría del caso. Esto sirve para que la administración de justicia cumpla con su deber de obtener una certidumbre judicial de forma más técnica. Además, la descripción de los hechos determina por dónde discurrirán los actos de defensa del imputado.

Se debe exigir por parte del Poder Judicial que el Ministerio Público sustente mejor su teoría del caso en lo referente a pruebas, dado que de este modo se evitará que existan personas inocentes sometidas a condenas, como en este caso, de 19 años de pena privativa de libertad.

La sociedad debe tender hacia el cambio de mentalidad de los operadores judiciales. La mentalidad actual obedece a una concepción meramente represivista dejando de lado principios constitucionales, como por ejemplo el de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, como ocurre con la reincidencia. También debe ampliarse la mentalidad en cuanto a derechos y garantías reconocidos por organismos supranacionales de derechos humanos.

Finalmente, se plantea que la prisión preventiva se ha convertido en nuestro país en la norma, a pesar de estar diseñada para ser una excepción.

### **28. APORTE.**

1. Debe existir un sistema técnico científico para la redacción de los presupuestos fácticos. Los textos de criminalística ofrecen diversos formatos. No obstante, se aporta el clásico sistema heptálogo de la criminalística: qué, cómo, dónde, cuándo, sucedió, cómo se realizó, por qué sucedió, quién lo realizó.

2. En cuanto a medios probatorios, es imprescindible que estos sean manejados con mayor criterio técnico jurídico. Esto implica la necesidad de mayor capacitación para todos los operadores judiciales.
3. Las Universidades e instituciones de derecho deben propender hacia un cambio de mentalidad, mediante una campaña a favor del derecho penal garantista basado en principios constitucionales, excluyendo toda concepción que choque con principios del debido proceso.

## 25.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. Variaciones sobre la presunción de inocencia. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2012, p. 94.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2007, p. 30.
- VOLK, Klaus. Curso fundamental de derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p. 358. 12.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de casación número dos mil ciento cuarenta y cinco/dos mil quince, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico tercero.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y presunción de inocencia. Madrid: Editorial Iustel, 2005, p. 266.
- Academia de la Magistratura- AMAG (2008), III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima.
- Aguado, T. (1999). El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. Madrid, Edersa.
- Alegría, J. (2007), Derecho Penal Parte General, Perú, Editorial Universidad Alas Peruanas
- Araya, S. (2009). La Acusación como Medio de Imputación y como Medio de Defensa. Nicaragua. Arbulu, V. (s.f). El Control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte General. Argentina Ed. Hammurabi
- Blanco, C. (s.f). Los Sujetos Procesales en el Nuevo Proceso Penal
- Bramont- Arias, L. (1998), Manual de Derecho Penal, Perú, Editorial (1998)
- Bramont-Arias, L. (2002), Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da. Edición.
- Bramont-Arias, L. (2006), Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2da. Edición.
- Cáceres, R. (2010). Las nulidades en el proceso penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Juristas Editores E.I.R.L. Lima. Perú
- Calderón, A. (2006). Egacal. Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. Editorial San Marcos. Lima, Perú 278
- Caro, J. (Ed.). (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal, Perú, Editorial Grijley.
- Casal, J.; et al (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2002). Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. Lima. Perú



- Castillo, J. (2008). Derecho Penal. Parte Especial I. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Castillo, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch. Código de Procedimientos Penales. Juristas Editores. Edición 2010 Código Penal. Juristas Editores. Edición 2010 Código Procesal. Penal Juristas Editores. Edición 2010
- Colomer, I. (2003). La Motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Constitución Política del Perú 1993. Juristas Editores. Edición 2010
- Couture, E. (s.f). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma. 279
- Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.
- Dávila, G., (2009, 09 de Setiembre). La Prueba en Derecho Penal. Recuperado de: [www.slideshare.net/lurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal-08-07-14](http://www.slideshare.net/lurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal-08-07-14)
- De la Oliva Santos (1992). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Diccionario Jurídico Elemental. (2010). Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ed. Heliasta s.r.l. Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Félix, G. (2011). Derecho Penal. Delitos de Homicidio. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Flores, P. (1984). Ministerio Público y Defensor del Pueblo. Lima- Peru. Cultura Cuzco.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú
- García, P. (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima.
- García, D. (1982). Manual del Derecho Procesal Penal. (Ed. 7ma). Lima. 280
- Gimeno, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid. Editorial Colex.
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105. doi:10.4067/S0718-34372006000100006 (22-07-14)
- González, J. (2008). Teoría del Delito. – 1a. Ed. – San José, C.R. Poder Judicial
- Guevara, P. (2012). El Parricidio. Entre la infracción del deber y el feminicidio. Idemsa. Lima. Perú.
- Guillermo, L. (2011). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Pacífico Editores S.A.C. Lima. Perú
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill
- Lecca, Mir-Beg (2008). Manual del derecho procesal penal I. Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Pardo y otros. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

- Machicado, J., (2010). Teoría del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html> (15-07-14)
- Mejía, J. (2004) Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Mir Puig, S. (1998). Derecho Penal Parte General. 5ª edición. Barcelona 281
- Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2004). Teoría general del Delito, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 3ª Ed.
- Neyra, J. (1998). Medios Impugnatorios Penales. Recuperado de: [www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO\\_DE\\_MEDIOS\\_...\(09-07-14\)](http://www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO_DE_MEDIOS_...(09-07-14))
- Nuñez, Jorge (2005). La autopsia. Ed. GTZ. Bolivia.
- Obando, Víctor R. (2001). Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Pajares, S. (2007, 26 de Diciembre). La Reparación Civil en el Perú. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-elper.ht...](http://derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-elper.ht...) (20-07-14)
- Peláez, D., (2003). El Careo En El Proceso Penal Español. Ediciones El Almendro de Córdoba, S.L.
- Peña Cabrera, A. (2004). Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I. Editorial Rodhas- Lima-Perú.
- Peña Peña, R. (2010) Teoría general del proceso. (2a. Ed.). Colombia: Ecoe Ediciones. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10552798&ppg=123> (19-07-014)
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Prado, V. (2010). Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Idemsa. Lima. Perú 282
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores
- Ruiz, E. (1997). Derecho Penal Parte General. Lima, Ed. Jurídicas
- Salas, C. (2005, 14 de Noviembre) La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=113> (16-07-14)
- Salinas, R. (2004). Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Moreno S.A.
- San Martín, C. (1999). Derecho Procesal Penal, vol. II, Perú, Editorial Grijley.
- San Martin, C. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- San Martin, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- San Martin, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Segura, P. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva, S. (2010). Nuevas Tendencias en Delitos Contra la Vida: El Homicidio. Para optar el grado de licenciado en ciencias sociales y jurídicas. Chile.
- Spetale, L. (2000). La motivación de hecho y derecho en todas las resoluciones. Recuperado de: <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf> (13-07-14) 283

- Talavera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: [http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La\\_Prueba.pdf](http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf) (21- 07-14)
- Talavera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: [issuu.com/rprocesalpenal/docs/la\\_sentencia](http://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia) (22-07-14)
- Tarrío, M. (2008). Teoría finalista del delito y dogmática penal. Argentina: Ediciones Cathedra Jurídica recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10406052&ppg=39> (23- 07-14)
- Tiedemann, K., (2003). Constitución y Derecho Penal. Palestra, Lima
- Toris, R., (2000). Teoría General Del Proceso Y Su Aplicación Al Proceso Civil En Nayarit. Universidad Autónoma De Nayarit
- Ugaz, J., Lima (2009). Tesis: La exigente de obediencia debida en el Derecho Penal Peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Valcárcel, L. (2008). Recuperado de: [liliajudithvalcarcelledo.blogspot.com/2008/.../la-pluralidad-de-instanci](http://liliajudithvalcarcelledo.blogspot.com/2008/.../la-pluralidad-de-instanci) (22-07-14)
- Vázquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma editores.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general, Perú. Editorial Grijley. 284
- Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley. Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar Editores. Zavaleta, R. (2014). La Motivación De Las Resoluciones Judiciales. Como argumentación jurídica. Editorial Grijley. Lima.
- Arias, J. (2015). La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, Colombia. *Summa Iuris* (histórico), 3(2), 377-390. <https://funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris/article/view/1834>
- Burgos, Á. (2010). La criminalística y su importancia en el campo forense. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, (2), 239-239. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12576/11822>
- Gouron, A. (1995). Testis unus testis nullus dans la doctrine juridique der XIIIe siècle. *Mediaevalia Lovanensia*, 83-94. [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=4cPLahmoWLUC&oi=fnd&pg=PA83&dq=Testis+unus+testis+nullus+&ots=rCsjIIRNcN&sig=-s\\_ORGsamzAY-uG-Xog0dFKfue0](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=4cPLahmoWLUC&oi=fnd&pg=PA83&dq=Testis+unus+testis+nullus+&ots=rCsjIIRNcN&sig=-s_ORGsamzAY-uG-Xog0dFKfue0)
- López, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 9(27), 1. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>
- Machaca, E. (2018). Valor probatorio del examen pericial por Espectrofotómetro de Absorción Atómica, en los Juzgados Penales del Cercado de Arequipa 2016–2017. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6891>
- Miranda, Á., Alvear, S., & Mite, V. (2017). El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva. *Dominio de las Ciencias*, 3(2), 634-646. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6325879>



- Ríos, G. (2019). ¿ Tiene el imputado el derecho a mentir? El derecho a la verdad y el deber de declararla. *Revista CES Derecho*, 10(2), 641-653. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77192019000200641&script=sci\\_abstract&tlng=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2145-77192019000200641&script=sci_abstract&tlng=en)
- Sandoval, F., Varona, W. ., & Parra, S. (2020). Validez del secreto profesional médico en los elementos probatorios dentro del proceso penal. *Academia & Derecho*, (20). <http://190.143.117.169/ojs/index.php/derecho/article/view/439/0>
- Sánchez, N., Sobral, J., & Seijo, D. (2017). El error judicial en el uso de la prisión preventiva: Personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 8(1), 1-8. <https://www.redalyc.org/pdf/2451/245149604004.pdf>
  
-